



GUÍA

TRIBUTARIA

2025

Con Alegra estás **Siempre Al Día**



Dirección editorial

Dana Alejandra Becerra Zambrano

Autoras

Dana Alejandra Becerra Zambrano

Lina María Galindo López

Diana Milena Cadavid Marín

Andrea Jaramillo Mejía

Las notas, cifras y cálculos relacionados en esta publicación reflejan la interpretación normativa que realizamos desde Alegre a título de guía.

No obstante, como profesional contable o consultor tributario se debe realizar la revisión de las particularidades a las que haya lugar para el caso de asesorías o las acciones que ya haya en curso. En Alegre no somos responsables de las interpretaciones, operaciones o información derivada del uso de esta publicación.

Introducción

Bienvenidos a la Guía Tributaria Colombia 2025, la herramienta imprescindible para contadores que desean mantenerse al día con todas sus obligaciones fiscales a lo largo del año. Esta guía no solo abarca un compendio exhaustivo de las fechas y requisitos tributarios que no pueden pasar desapercibidos, sino que también proporciona una amplia gama de indicadores esenciales en áreas contables, financieras, laborales y comerciales.

En un entorno económico y tributario que exige precisión y anticipación, contar con una herramienta que se mantenga siempre actualizada y que incluya toda la normatividad necesaria es más que una necesidad; es un pilar en la práctica diaria de cada contador. Esta Guía Tributaria es más que un recurso: es un aliado confiable en la gestión y planificación de sus actividades tributarias, asegurando que siempre tenga a mano la información más reciente y relevante para la toma de decisiones.

Con la Guía Tributaria 2025, los profesionales pueden enfrentar el año fiscal con confianza, teniendo la seguridad de que cuentan con una base de datos robusta y detallada para todos sus cálculos e informes.

Índice

Introducción.....3

Capítulo 1

Indicadores más importantes para 2025.....9

Capítulo 2

Tablas de retención en la fuente a título de impuestos nacionales para 202521

Retenciones que se practicarán a personas naturales y jurídicas residentes 22

Retenciones que se practicarán a entidades extranjeras y personas naturales no residentes 31

Retención en la fuente a título de IVA 35

Retención en la fuente en operaciones con contribuyentes del régimen simple de tributación 36

Capítulo 3

Retención en la fuente a título de renta y ganancia ocasional43

¿Quiénes son agentes de retención? 44

Agentes de retención a título del impuesto de renta 44

Agentes de retención a título de IVA 44

Obligaciones de los agentes de retención 46

Retención en la fuente por procedimiento 1 y 2 47

Retención en la fuente por pagos realizados por rentas de trabajo laborales 49

Retención en la fuente por pagos realizados a trabajadores independientes 53

¿Qué UVT se utiliza al aplicar los procedimientos 1 y 2 en 2025? 56

Retención en la fuente por ganancias ocasionales 57



Casos en los que no procede la aplicación de la retención en la fuente	58
Periodicidad	59
Declaración de retención en la fuente presentada sin pago en 2025	59
Condiciones para que no proceda la ineficacia	59

Capítulo 4

Impuesto al valor agregado —IVA—62

Cambios en los requisitos para que personas naturales no sean responsables del IVA	63
Contribuyentes en el régimen simple ¿cuándo operan como no responsables de IVA?	64
Declaración de IVA bimestral y cuatrimestral en 2025, ¿cuándo procede?	64
Plazos de presentación de la declaración de IVA	65
Obligaciones sustanciales y formales de los responsables de IVA	67
Declaración del IVA presentada en un período equivocado	69

Capítulo 5

Información exógena72

Información exógena por el año gravable 2024 (para presentar en 2025)	73
Obligados y no obligados a presentar este reporte	73
Resumen sobre las características de los formatos de exógena por el año gravable 2024	82
Novedades relevantes en los formatos de exógena por el año gravable 2024 frente a las indicaciones del año gravable 2023	90

Capítulo 6

Impuesto al patrimonio100

¿Quiénes deben declarar y pagar el impuesto al patrimonio?	101
¿Cómo se determina el patrimonio líquido a 1 de enero de 2025?	101
¿Cómo se determina la base gravable?	102
¿Cuál es la tarifa?	104



¿La declaración del impuesto al patrimonio debe ser firmada por contador público?	105
Plazos de presentación y pago	105
¿El impuesto al patrimonio pagado en 2025 es deducible en la declaración de renta de dicho período?	106

Capítulo 7

Régimen simple de tributación107

¿Qué es el régimen simple de tributación?	108
Personas naturales y jurídicas que pueden pertenecer al régimen simple por el año gravable 2025	108
Personas naturales y jurídicas que no pueden pertenecer al SIMPLE	109
Plazo para la inscripción	110
Similitudes y diferencias entre el régimen ordinario y el régimen simple	110
Aspectos a considerar en el régimen simple	114
Retención en la fuente para contribuyentes del SIMPLE	114
Responsabilidad frente al IVA	114
Responsabilidad frente al INC	115
Responsabilidad frente al impuesto al patrimonio	116
Responsabilidad frente a la declaración de activos en el exterior	116
Consideraciones para la declaración anual unificada	117
Nuevo formulario 260	117
Tarifas del impuesto unificado	120
Descuentos tributarios aplicables	121
Impuesto de industria y comercio consolidado	122
Consideraciones para elaborar los anticipos bimestrales del año gravable 2025	122
No obligados a realizar anticipos bimestrales	122
Tarifas para la liquidación de anticipos bimestrales	123
Formulario 2593	124

Ajustes de las diferencias que se presentan en los recibos electrónicos del SIMPLE y correcciones de las declaraciones	124
Claves para elaborar los anticipos bimestrales	125

Capítulo 8

Impuesto sobre la renta y complementario año gravable 2024 (para presentar en 2025)127

Distinción entre contribuyentes y no contribuyentes, y declarantes y no declarantes	128
Grandes contribuyentes: aspectos para tener en cuenta en 2025	128
Declaración de renta y complementario para personas jurídicas - año gravable 2024	133
Personas jurídicas sujetas al impuesto de renta	134
Aspectos a tener en cuenta en las declaraciones de renta del año gravable 2024	134
Tributación por presencia económica significativa en Colombia	155
Reglamentación del Decreto 2039 de 2023	156
Declaración de renta y complementario para personas naturales - año gravable 2024	160
Residentes y no residentes: esta es la importancia de su determinación	160
Presentación voluntaria de la declaración de renta: ¿quiénes pueden hacerlo?	166
Aspectos clave a tener en cuenta en las declaraciones del año gravable 2024	168
Ganancias ocasionales	179
Conceptos relevantes para entender las ganancias ocasionales	180
Aspectos clave a tener en cuenta respecto al impuesto a las ganancias ocasionales por el año gravable 2024	181
Reajuste fiscal	185
Ajuste del costo de los activos fijos según el artículo 70 del ET	185
Costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional según el artículo 73 del ET	186

Convenios de doble tributación o imposición —CDI—	189
Convenios vigentes para 2025	190
Convenios en proceso de formalización	191

Capítulo 9

Sanciones tributarias192

Sanción por extemporaneidad	194
Sanción por no declarar	
Sanción por corrección	196
¿Por qué se genera una corrección en la declaración de renta?	196
Casos en los que no procede la sanción por corrección	197
Sanción por inexactitud	198
Sanciones relacionadas con el RUT	199
Sanciones en la información exógena	199

Capítulo 10

Ejercicio de la contaduría pública y la revisoría fiscal202

Inhabilidades e incompatibilidades vigentes	203
Sanciones aplicables	205



CAPÍTULO



Indicadores más importantes para 2025

Tema	Subtemas	Valor o porcentaje	Norma
Indicadores fiscales	UVT 2025	\$49.799	Resolución Dian 000193 de 2024
	UVT 2024	\$47.065	Resolución Dian 000187 de 2023
	UVT 2023	\$42.412	Resolución Dian 001264 de 2022
	UVB 2025	\$11.552	Resolución 3914 de 2024 Ministerio de Hacienda
	UVB 2024	\$10.951	Resolución 3268 de 2023 Ministerio de Hacienda
	Sanción mínima tributaria para 2025	\$498.000	Artículo 639 del ET
	Declaración y pago bimestral del IVA	Ingresos brutos \geq a \$4.329.980.000 al 31 de diciembre del 2024 (92.000 UVT)	Numeral 1 del artículo 600 del ET
	Declaración y pago cuatrimestral del IVA	Ingresos brutos $<$ a \$4.329.980.000 al 31 de diciembre del 2024 (92.000 UVT)	Numeral 2 del artículo 600 del ET
	Declaración y pago anual del IVA	Solo procede para los contribuyentes del régimen simple de tributación, responsables del IVA	Artículo 915 del ET
Declaraciones tributarias con firma de contador en 2025	Patrimonio bruto o ingresos brutos a diciembre 31 de 2024 $>$ \$4.706.500.000 (100.000 UVT)	Artículo 596 del ET	

Tema	Subtemas	Valor o porcentaje	Norma
Indicadores fiscales	Personas naturales comerciantes obligadas a ser agentes de retención en la fuente	Patrimonio bruto o ingresos brutos a diciembre 31 de 2024 > \$1.411.950.000 (30.000 UVT)	Artículo 368-2 del ET
	Activos fijos de menor cuantía (depreciables en el año de adquisición)	<= \$2.490.000 (50 UVT)	Artículo 1.2.1.18.5 del Decreto 1625 de 2016
	Límite de transacciones exentas del pago del gravamen a los movimientos financieros -GMF-.	\$17.430.000 (350 UVT)	Artículo 879 del ET
	Límite de ingresos brutos para pertenecer al régimen simple de tributación	< 100.000 UVT (\$4.706.500.000 por 2024 y \$4.979.900.000 por 2025)	Artículo 905 del ET
	Ingresos brutos de personas naturales no responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas	< 10.000 UVT (\$470.650.000 por 2024 y \$497.990.000 por 2025)	Artículo 513-2 del ET
	Ingresos brutos de personas naturales no responsables del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados	< 10.000 UVT (\$470.650.000 por 2024 y \$497.990.000 por 2025)	Artículo 513-7 del ET
	Impuesto al consumo de cerveza nacional primer semestre del 2025	Cerveza: \$333,62 por unidad de 300 centímetros cúbicos.	Certificación 006 de 2024 del Ministerio de Hacienda
Sifones: \$428,98 por unidad de 300 centímetros cúbicos.			
Refajos y mezclas: \$108,16 por unidad de 300 centímetros cúbicos.			

Tema	Subtemas	Valor o porcentaje	Norma
Indicadores fiscales	Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en 2025	Licores, aperitivos y vinos: \$342 por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.	Certificación 002 de 2024 del Ministerio de Hacienda
		Vinos y aperitivos vínicos: \$231 por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.	
		Productos nacionales que ingresen para consumo al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina: \$54 por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.	
	Impuesto sobre el consumo de cigarrillos y tabaco en 2025	Cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos: \$4.068 por cajetilla de 20 unidades o proporcional a su contenido.	Certificación 003 de 2024 del Ministerio de Hacienda
		Picadura, rapé o chimú: \$324 por cada gramo.	
	Impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas en 2025	\$70	Circular 000006 de 2024
	Reajuste fiscal aplicable a declaraciones tributarias por el año gravable 2024	10,97 %	Decreto 0174 de febrero 13 de 2025
Tasa para la liquidación de rendimientos presuntivos año gravable 2024	12,69 %	Decreto 1006 de 2024 del Ministerio de Hacienda	
Tasa para la liquidación de rendimientos presuntivos año gravable 2025	9,25 %	Será fijado en 2025. Sin embargo se puede estimar con el DTF a diciembre 31 de 2024	

Tema	Subtemas	Valor o porcentaje	Norma
Indicadores laborales	Salario mínimo mensual legal vigente –smmlv–	\$1.423.500	Decreto 1572 de 2024 del Ministerio del Trabajo
	Salario mínimo diario	\$47.450	Smmlv / 30 días
	Salario integral	\$18.505.500	Decreto 1572 de 2024 del Ministerio del Trabajo
	Factor salarial del salario integral	\$14.235.000	
	Factor prestacional del salario integral	\$4.270.500	
	Auxilio de transporte	\$200.000	Decreto 1573 de 2024 del Ministerio del Trabajo
	Cotización obligatoria a salud de trabajadores dependientes	Total: 12,5 % Empleador: 8,5 % Trabajador: 4 %	Artículo 204 de la Ley 100 de 1993
	Cotización obligatoria a pensiones de trabajadores dependientes	Total: 16 % Empleador: 12 % Trabajador: 4 %	Artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y 20 de la Ley 2381 de 2024
	Cotización a salud de los pensionados	mesada pensional = 1 smmlv: 4 %	Artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 78 del Plan Nacional de Desarrollo Ley 2294 de 2023
		mesada pensional > 1 smmlv ≤ 3 smmlv: 10 %	
mesada pensional > 3 smmlv: 12 %			
Cotización a salud de los trabajadores independientes	12,5 % del IBC	Artículo 157 de la Ley 100 de 1993	
Cotización a pensión de los trabajadores independientes	16 % del IBC	Artículos 157 de la Ley 100 de 1993 y 20 de la Ley 2381 de 2024	



Tema	Subtemas	Valor o porcentaje	Norma
Indicadores laborales	Cotización al fondo de solidaridad pensional hasta el 30 de junio de 2025	salario o ingresos ≥ 4 y < 16 smmlv: 1 %	Artículo 27 de la Ley 100 de 1993
		salario o ingresos ≥ 16 y ≤ 17 smmlv: 1,2 %	
		salario o ingresos > 17 y ≤ 18 smmlv: 1,4 %	
		salario o ingresos > 18 y ≤ 19 smmlv: 1,6 %	
		salario o ingresos > 19 y ≤ 20 smmlv: 1,8 %	
		salario o ingresos > 20 smmlv: 2 %	
	Cotización al fondo de solidaridad pensional desde el 1 de julio de 2025	salario o ingresos ≥ 4 y < 7 smmlv: 1,5 %	Artículo 20 de la Ley 2381 de 2024
		salario o ingresos ≥ 7 y ≤ 11 smmlv: 1,8 %	
		salario o ingresos > 11 y ≤ 19 smmlv: 2,5 %	
		salario o ingresos > 19 y ≤ 20 smmlv: 2,8 %	
		salario o ingresos > 20 smmlv: 3 %	
	Cotización al fondo de solidaridad pensional por pensionados	mesada pensional > 10 y ≤ 20 smmlv: 1 %	Artículos 27 de la Ley 100 de 1993 y 20 de la Ley 2381 de 2024
		mesada pensional > 20 smmlv: 2 %	
	Cotización a ARL según el riesgo trabajadores dependientes	I: 0,522 %	Artículo 2.2.4.3.5 del Decreto 1072 de 2015
		II: 1,044 %	
		III: 2,436 %	
IV: 4,350 %			
V: 6,960 %			

Tema	Subtemas	Valor o porcentaje	Norma
Indicadores laborales	Aportes parafiscales	CCF: 4 %	Artículo 17 de la Ley 21 de 1982
		ICBF: 3 %	
		Sena: 2 %	
	IBC trabajadores independientes con contrato de prestación de servicios	40 % del valor mensualizado del contrato, sin incluir el IVA	Artículo 89 de la Ley 2277 de 2022 y el Decreto 1601 de 2022 del Ministerio de Hacienda
	IBC trabajadores independientes por cuenta propia y con contrato diferente al de prestación de servicios	Obligados a llevar contabilidad: (ingresos causados sin incluir IVA - costos reales [artículo 107 del ET] o costos presuntos [Decreto 1601 de 2022]) × 40 %	Artículo 89 de la Ley 2277 de 2022 y el Decreto 1601 de 2022 del Ministerio de Hacienda
		No obligados a llevar contabilidad: (ingresos efectivamente percibidos sin incluir IVA - costos reales [artículo 107 del ET] o costos presuntos [Decreto 1601 de 2022]) × 40 %	
		Llevan contabilidad de forma voluntaria: (ingresos causados o ingresos efectivamente percibidos sin incluir el IVA - costos reales [artículo 107 del ET] o costos presuntos [Decreto 1601 de 2022]) × 40 %	
Número mínimo de semanas para obtener pensión de vejez (hasta el 30 de junio de 2025 y bajo el régimen de transición)	1.300 semanas	Artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Para las mujeres las semanas se reducirán a 1.000 a partir de 2026. Si no se adopta este régimen a dicha fecha se realizará una reducción gradual (Sentencia C-197 de 2023)	
Edad mínima para pensionarse bajo el régimen de transición (hasta el 30 de junio de 2025 y bajo el régimen de transición)	Mujeres: 57 años Hombres: 62 años		

Tema	Subtemas	Valor o porcentaje	Norma	
Indicadores laborales	Número mínimo de semanas para obtener pensión de vejez bajo el nuevo régimen pensional (a partir del 1 de julio de 2025)	<p>Pilar solidario 0 semanas</p> <p>Pilar semicontributivo Entre 300 y < 1.000 semanas</p> <p>Pilar contributivo Hombres: 1.300 semanas Mujeres: 1.275 semanas en 2025</p>	Artículos 17, 18 y 32 de la Ley 2381 de 2024. Para las mujeres se irá disminuyendo paulatinamente el número de semanas de 1.300 a 1.000 hasta 2036	
	Edad mínima para pensionarse (mujeres y hombres) bajo el nuevo régimen pensional (a partir del 1 de julio de 2025)	<p>Pilar solidario y semicontributivo Mujeres: 60 años Hombres: 65 años</p> <p>Pilar contributivo Mujeres: 57 años Hombres: 62 años</p>		
	Licencia de maternidad	18 semanas	Artículo 236 del CST	
	Licencia de maternidad para madres de niños prematuros, con partos múltiples o de hijos con discapacidad	20 semanas	Numeral 5 del artículo 236 del CST	
	Licencia de paternidad	2 semanas	Parágrafo 2 del artículo 236 del CST	
	Licencia parental compartida	Últimas 6 semanas de la licencia de la madre	Parágrafo 4 del artículo 236 del CST	
	Licencia parental flexible de tiempo parcial	Doble del tiempo de la licencia a cambio de laborar medio tiempo en la duración de la misma	Parágrafo 5 del artículo 236 del CST	
	Jornada laboral máxima semanal 2025 para mayores de edad	Entre el 1 de enero y el 14 de julio de 2025	46 horas	Artículo 3 de la Ley 2101 de 2021
		Entre el 15 de julio y el 31 de diciembre de 2025	44 horas	



Tema	Subtemas	Valor o porcentaje	Norma
Indicadores comerciales	Tarifas de registro de matrícula mercantil	<p>Para activos de 0 a 6.500 UVB, una tarifa de 2 UVB+0,7 UVB* (Activos/1.000.000)</p> <p>Para activos > 6.500 a 25.000 UVB, una tarifa de 47,5 UVB+0,35 UVB* (Activos-6.500 UVB/1.000.000)</p> <p>Para activos > 25.000 a 65.000 UVB, una tarifa de 112,25 UVB+0,1 UVB* (Activos-25.000 UVB/1.000.000)</p> <p>Para activos > 65.000 a 650.000 UVB, una tarifa de 152,25 UVB+0,045 UVB*(Activos-65.000 UVB/1.000.000)</p> <p>Para activos > 650.000 a 2.000.000 UVB, una tarifa de 415,5 UVB+0,025 UVB*(Activos-650.000 UVB/1.000.000)</p> <p>Para activos > 2.000.000 en adelante, una tarifa de 753 UVB*+0,0125 UVB (Activos-2.000.000 UVB/1.000.000), siendo como máximo 1.000 UVB</p>	<p>Artículo 2.2.2.46.1.1 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 0045 de 2024.</p> <p>La UVB en 2025 es de \$11.552 de acuerdo con la Resolución 3914 de 2024</p>
	Tarifas por registro de matrícula de establecimientos, sucursales y agencias	<p>Para activos de 0 a 6.500 UVB, una tarifa de 4 UVB (misma jurisdicción) y de 8 UVB (diferente jurisdicción)</p> <p>Para activos > 6.500 a 25.000 UVB, una tarifa de 10 UVB (misma jurisdicción) y de 20 UVB (diferente jurisdicción)</p> <p>Para activos > 25.000 a 65.000 UVB, una tarifa de 16 UVB (misma jurisdicción) y de 32 UVB (diferente jurisdicción)</p> <p>Para activos > 65.000 a 650.000 UVB, una tarifa de 22 UVB (misma jurisdicción) y de 44 UVB (diferente jurisdicción)</p>	<p>Artículo 2.2.2.46.1.1 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 0045 de 2024.</p> <p>La UVB en 2025 es de \$11.552 de acuerdo con la Resolución 3914 de 2024</p>



Tema	Subtemas	Valor o porcentaje	Norma
Indicadores comerciales	Tarifas por registro de matrícula de establecimientos, sucursales y agencias	<p>Para activos > 650.000 a 2.000.000 UVB, una tarifa de 28 UVB (misma jurisdicción) y de 56 UVB (diferente jurisdicción)</p> <p>Para activos > 2.000.000 a 10.000.000, una tarifa de 34 UVB (misma jurisdicción) y de 68 UVB (diferente jurisdicción)</p> <p>Para activos > 10.000.000 en adelante, una tarifa de 40 UVB (misma jurisdicción) y de 80 UVB (diferente jurisdicción)</p>	<p>Artículo 2.2.2.46.1.1 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 0045 de 2024</p> <p>La UVB en 2025 es de \$11.552 de acuerdo con la Resolución 3914 de 2024</p>
	Tarifas por cancelación de matrícula de comerciante o de establecimiento de comercio	2 UVB (\$23.000)	Artículo 2.2.2.46.1.3 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 0045 de 2024
	Inscripción de actos, libros y documentos	<p>Actos y documentos 6 UVB (\$69.000)</p> <p>Libros 2 UVB (\$23.000)</p>	Artículo 2.2.2.46.1.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 0045 de 2024
	Clasificación de entidades del sector manufactura de acuerdo con los ingresos de actividades ordinarias generados en el año 2024	<p>Microempresa: ingresos ≤ 101.269 UVB (\$1.108.993.000)</p> <p>Pequeña empresa: ingresos > 101.269 UVB (\$1.108.993.000) o ≤ 881.024 UVB (\$9.648.090.000)</p> <p>Mediana empresa: ingresos > 881.024 UVB (\$9.648.090.000) o ≤ 7.463.376 UVB (\$81.731.432.000)</p>	Numerales 1 a 3 del artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1074 de 2015

Tema	Subtemas	Valor o porcentaje	Norma
Indicadores comerciales	Clasificación de entidades del sector servicios de acuerdo con los ingresos de actividades ordinarias generados en el año 2024	<p>Microempresa: ingresos \leq 141.775 UVB (\$1.552.580.000)</p> <p>Pequeña empresa: ingresos $>$ 14.775 UVB (\$1.552.580.000) o \leq 567.097 UVB (\$6.210.274.000)</p> <p>Mediana empresa: ingresos $>$ 567.097 UVB (\$6.210.274.000) o \leq 2.075.974 UVB (\$22.733.995.000)</p>	Numerales 1 a 3 del artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1074 de 2015
	Clasificación de entidades del sector comercio de acuerdo con los ingresos de actividades ordinarias generados en el año 2024	<p>Microempresa: ingresos \leq 192.407 UVB (\$2.107.053.000)</p> <p>Pequeña empresa: ingresos $>$ 192.407 UVB (\$2.107.053.000) o \leq 1.853.186 UVB (\$20.294.240.000)</p> <p>Mediana empresa: ingresos $>$ 1.853.186 UVB (\$20.294.240.000) o \leq 9.286.181 UVB (\$101.692.969.000)</p>	
	Activos e ingresos para que una sociedad comercial esté obligada a tener revisor fiscal durante 2025	Activos brutos \geq 5.000 smmlv o 593.553 UVB (\$6.500.000.000) al 31 de diciembre de 2024 o ingresos brutos \geq 3.000 smmlv o 356.132 UVB (\$3.900.000.000) al 31 de diciembre de 2024	Parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990 y artículo 203 del Código de Comercio
	Activos e ingresos para ser vigilados por Supersociedades en el 2025	Activos brutos o ingresos totales $>$ 789.390,6 UVT = 3.402.949 UVB (\$39.310.862.000) al 31 de diciembre de 2024, medidos con la UVB vigente al 1 de enero de 2025	Numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2.1.1.1 del Decreto 1074 de 2015, teniendo en cuenta el proyecto de decreto de MinCIT de octubre 18 de 2024 estos topes cambiarían a 1.826.317 UVB (\$21.097.614.000) ¡Importante! Con el parágrafo de este artículo se interpreta que la UVB con la que se realiza la medición del tope es la de 2025

Tema	Subtemas	Valor o porcentaje	Norma
Indicadores financieros y económicos	Índice de precios al consumidor —IPC—	5,20 %	Reporte Dane al 31 de diciembre de 2024
	Depósito a término fijo —DTF—	9,20 %	Reporte Banco de la República a 31 de diciembre de 2024
	Tasa representativa del mercado —TRM—	\$4.409,15	
	Unidad de Valor Real —UVR—	\$376,78	
	Tasa libre de riesgo —TES—	12,39 % a 10 años 10,92 % a 5 años 9,44 % a 1 año	Reporte Banco de la República a 28 de diciembre de 2024

Tema	Subtemas	Valor o porcentaje	Norma
Tarifas de la Junta Central de Contadores	Tarjeta profesional del contador público	39,78 UVB (\$460.000)	Las tarifas para trámites ante la Junta Central de Contadores —JCC— para 2025 fueron fijadas por la Resolución D-0002-2025 *Nota: en cuanto al último ítem, aplicando el cálculo matemático $6,79 * \$11.552$ el resultado es \$78.438, no obstante, la JCC aproxima a \$79.000
	Duplicado de la tarjeta profesional del contador público	3,94 UVB (\$46.000)	
	Tarjeta profesional personas jurídicas y registro de entidades	512,34 UVB (\$5.919.000)	
	Duplicado de la tarjeta profesional de personas jurídicas prestadoras de servicios contables	51,23 UVB (\$592.000)	
	Sustitución de la matrícula profesional	39,78 UVB (\$460.000)	
	Modificación de la tarjeta de registro profesional	51,23 UVB (\$592.000)	
	Certificado de antecedentes disciplinarios de persona natural	3,69 UVB (\$43.000)	
	Certificado de antecedentes disciplinarios de persona jurídica	6,79 UVB (\$79.000)*	



CAPÍTULO



Tablas de retención en la fuente a título de impuestos nacionales para 2025

En este apartado se exponen las tablas de retención en la fuente con los conceptos, tarifas y cuantías mínimas que representan las operaciones y transacciones más comunes realizadas con personas naturales o jurídicas.

En cada sección se encuentra toda la información necesaria para estar Siempre Al Día en este 2025. Es importante tener en cuenta que, toda la información respecto a montos y valores calculados se realizó teniendo en cuenta el valor de la UVT definida por la Resolución 000193 de diciembre 4 de 2024, que para este año será de \$49.799.

Retenciones que se practicarán a personas naturales y jurídicas residentes

A continuación, encontrarás una guía actualizada para cuando practiques la retención en la fuente por concepto de renta o ganancia ocasional en operaciones como compras, pago de salarios, emolumentos eclesiásticos, honorarios, servicios, rifas, entre otros, con personas naturales, jurídicas y asimiladas, tanto del régimen ordinario como del régimen especial.

Esta guía se compone de una tabla agrupada por conceptos en común y se identifican en las secciones definidas en la primera columna, incluye la tarifa a aplicar según el concepto, las cuantías mínimas en pesos y UVT con relación a la normativa relacionada y lo expuesto en los artículos 868 y 868-1 del Estatuto Tributario —ET— y los artículos del Decreto 1625 de 2016 que abordan referencia normativa relacionada para cada concepto.

Al respecto, es necesario precisar que se tuvieron en cuenta las modificaciones realizadas a dicho decreto en materia de retención en la fuente, como las disposiciones sobre dividendos incorporadas por el Decreto 1103 de 2023 y las realizadas a exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros por el Decreto 0261 de 2023, así como también las novedades incorporadas al Estatuto Tributario por la Ley 2277 de 2022.

Por último, recuerda que la reforma tributaria 2277 de 2022 no realizó cambios sustanciales en las condiciones o retenciones abordadas en este capítulo, el único cambio es la modificación realizada al artículo 383 del ET donde se incrementó la tarifa marginal de 39 % a 41 % para las rentas de trabajo cuya base gravable sea superior a 2.300 UVT (\$114.538.000).

Categoría	Detalle	Tarifa	Cuantía en UVT	Cuantía en COP	Referencia al Decreto 1625 de 2016
Rentas de trabajo	Rentas de trabajo que provengan o no de una relación laboral o legal y reglamentaria (tales como salarios, honorarios o compensaciones por servicios personales como comisiones, servicios, emolumentos y demás mencionadas en el artículo 103 del ET).	De acuerdo con los rangos y condiciones expuestas en el artículo 383 del ET.	> 95	> \$4.731.000	Artículos 1.2.4.1.1 y siguientes, principalmente el artículo 1.2.4.1.6



Categoría	Detalle	Tarifa	Cuantía en UVT	Cuantía en COP	Referencia al Decreto 1625 de 2016
Rentas de trabajo	<p>¡Importante! De acuerdo con el Decreto 2231 de 2023 reglamentario para el artículo 383 del ET en el que expone que la retención de este artículo se va a aplicar solo a las personas que manifiesten que en la depuración de la base sujeta a retención no se van a tomar costos, a pesar de que el parágrafo 2 del artículo 383 del ET sostiene que a todas las rentas de trabajo se le realizaría la retención con base en la tabla del artículo 383 del ET.</p> <p>Siendo así, se interpreta que se debe practicar la retención en la fuente del artículo 383 del ET a todas las rentas de trabajo y solo en el caso en el que las retenciones practicadas con las tarifas anteriormente mencionadas sean elevadas, se podría recomendar practicar las retenciones del artículo 392 del ET (4 %, 6 %, 10 % u 11 %, según sea el caso).</p> <p>Se recomienda revisar los artículos 206, 383, 386 y 388 del ET como referencia normativa adicional.</p>	De acuerdo con los rangos y condiciones expuestas en el artículo 383 del ET.	> 95	> \$4.731.000	Artículos 1.2.4.1.1 y siguientes, principalmente el artículo 1.2.4.1.6
	Indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentario para empleados que devenguen ingresos mayores a 204 UVT (\$10.159.000)	20 %	> 0	> \$0	Artículo 1.2.4.1.13

Categoría	Detalle	Tarifa	Cuantía en UVT	Cuantía en COP	Referencia al Decreto 1625 de 2016
Honorarios	Honorarios a personas jurídicas y asimiladas.	11 %	> 0	> \$0	Artículo 1.2.4.3.1
	Honorarios a personas naturales	10 % - 11 % dependiendo de las condiciones expuestas en la normativa relacionada	> 0	> \$0	Artículo 1.2.4.3.1
	Honorarios a personas naturales y jurídicas a las que aplique la tarifa especial de inclusión total de la cuenta satélite de cultura y economía naranja del Dane según su actividad social (inciso 6 del artículo 392 del ET).	4 %	> 0	> \$0	N/A
Emolumentos eclesiásticos	Emolumentos eclesiásticos a declarantes de renta	4 %	≥ 27	≥ \$1.345.000	Artículos 1.2.4.10.8 y 1.2.4.10.9
	Emolumentos eclesiásticos a no declarantes de renta	3.5 %	≥ 27	≥ \$1.345.000	Artículos 1.2.4.10.8 y 1.2.4.10.9
Comisiones	Comisiones por transacciones en bolsa de valores	3 %	> 0	> \$0	Artículo 1.2.4.3.3
	Comisiones por transacciones realizadas en el sector financiero	11 %	> 0	> \$0	Artículo 1.2.4.3.3
	Comisiones a personas jurídicas y asimiladas	11 %	> 0	> \$0	Artículo 1.2.4.3.1
	Comisiones a personas naturales	10 % u 11 % dependiendo de las condiciones expuestas en la normativa relacionada	> 0	> \$0	Artículo 1.2.4.3.1

Categoría	Detalle	Tarifa	Cuantía en UVT	Cuantía en COP	Referencia al Decreto 1625 de 2016
Comisiones	Comisiones a personas naturales y jurídicas a las que aplique la tarifa especial de inclusión total de la cuenta satélite de cultura y economía naranja del Dane según su actividad social (inciso 6 del artículo 392 del ET)	4 %	> 0	> \$0	N/A
Servicios	Servicios a personas jurídicas y asimiladas	4 %	≥ 4	≥ \$199.000	Artículo 1.2.4.4.14 y 1.2.4.4.1
	Servicios a personas naturales declarantes	4 %	≥ 4	≥ \$199.000	Artículo 1.2.4.4.14 y 1.2.4.4.1
	Servicios a personas naturales no declarantes (inciso 4 del artículo 392 del ET)	4 % o 6 % dependiendo de las condiciones expuestas en la normativa relacionada	≥ 4	≥ \$199.000	Artículo 1.2.4.4.14 y 1.2.4.4.1
	Servicios de transporte de carga terrestre	1 %	≥ 4	≥ \$199.000	Artículos 1.2.4.4.8 y 1.2.4.4.1
	Servicios de transporte de pasajeros	3.5 %	≥ 27	≥ \$1.345.000	Artículo 1.2.4.10.6 y 1.2.4.9.1
	Servicios de transporte aéreo y marítimo	1 %	≥ 4	≥ \$199.000	Artículos 1.2.4.4.6 y 1.2.4.4.1
	Servicios temporales de empleo (artículo 462-1 del ET)	1 % sobre el componente del AIU	≥ 4 (sobre el pago total realizado)	≥ \$199.000	Artículos 1.2.4.4.10 y 1.2.4.4.1
	Servicio de vigilancia y aseo	2 % sobre el componente del AIU	≥ 4 (sobre el pago total realizado)	≥ \$199.000	Artículos 1.2.4.4.10 y 1.2.4.4.1
	Servicios integrales de salud prestados por instituciones prestadoras de salud	2 %	≥ 4	≥ \$199.000	Artículos 1.2.4.4.12 y 1.2.4.4.1

Categoría	Detalle	Tarifa	Cuantía en UVT	Cuantía en COP	Referencia al Decreto 1625 de 2016
Servicios	Hoteles, restaurantes y hospedajes	3.5 %	≥ 4	≥ \$199.000	Artículo 1.2.4.10.6 y 1.2.4.4.1
	Licenciamiento y derecho de software	3.5 %	> 0	> \$0	Artículo 1.2.4.3.1
Rendimientos financieros e intereses	Intereses o rendimientos en general	7 %	> 0	> \$0	Artículo 1.2.4.2.5
	Intereses o rendimientos provenientes de operaciones activas de crédito o mutuo comercial	2.5 %	> 0	> \$0	Artículo 1.2.4.2.85
	Rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera con intereses y/o descuentos	4 %	> 0	> \$0	Artículo 1.2.4.2.56
	Intereses originados en operaciones realizadas a través de instrumentos financieros derivados	2.5 %	> 0	> \$0	Artículo 1.2.4.2.9
	Rendimientos de títulos de renta fija	4 %	> 0	> \$0	Artículo 1.2.4.2.83
Arrendamientos	Arrendamiento de bienes raíces	4 %	> 0	> \$0	Artículo 1.2.4.4.10
	Arrendamiento de bienes inmuebles	3.5 %	≥ 27	≥ \$1.345.000	Artículo 1.2.4.10.6
Dividendos y participaciones	Sobre dividendos y participaciones gravables que correspondan a los ejercicios 2016 y anteriores para personas naturales declarantes	20 %	> 0	> \$0	Artículo 1.2.4.7.1
	Sobre dividendos y participaciones gravables que correspondan a los ejercicios 2016 y anteriores para personas naturales no declarantes	33 %	> 0	> \$0	Artículo 1.2.4.7.1

Categoría	Detalle	Tarifa	Cuantía en UVT	Cuantía en COP	Referencia al Decreto 1625 de 2016
Dividendos y participaciones	Sobre dividendos y participaciones gravables que correspondan a los ejercicios 2016 y anteriores para personas jurídicas	Tarifa general del artículo 240 del ET según corresponda	> 0	> \$0	Artículo 1.2.4.7.11
	Sobre dividendos gravados y no gravados que correspondan a los ejercicios 2017 y siguientes para personas naturales (artículos 242 y 240 del ET)	<p>Para dividendos no gravados se debe tener en cuenta la tarifa del 15 % para valores que superen las 1.090 UVT (\$54.281.000) conforme al numeral 1 del artículo 1.2.4.7.3 del Decreto 1625 de 2016.</p> <p>Cuando sean dividendos gravados, las tarifas del artículo 240 del ET según corresponda y si se trata de dividendos gravados provenientes de proyectos calificados como megainversión y que se hayan suscrito hasta diciembre 31 de 2022, la tarifa de retención en la fuente será del 27 %.</p>	> 0	> \$0	Artículo 1.2.4.7.3

Categoría	Detalle	Tarifa	Cuantía en UVT	Cuantía en COP	Referencia al Decreto 1625 de 2016
Dividendos y participaciones	Sobre dividendos gravados y no gravados que correspondan a los ejercicios 2017 y siguientes para personas jurídicas (artículos 240 y 242-1 del ET)	<p>Para dividendos no gravados se debe tener en cuenta la tarifa del 10 % mencionada en el artículo 242-1 del ET.</p> <p>Cuando sean dividendos gravados a la tarifas del artículo 240 del ET según corresponda y si se trata de dividendos gravados provenientes de proyectos calificados como megainversión y que se hayan suscrito hasta diciembre 31 de 2022, la tarifa de retención en la fuente será del 27 %.</p>	> 0	> \$0	Artículo 1.2.4.7.9
Contratos	Contratos de construcción o urbanización	2 %	≤ 27	≤ \$1.345.000	Artículo 1.2.4.9.1
	Actividades de consultoría en informática, diseño de páginas web y otras como implementación, mantenimiento y demás inherentes a la elaboración de programas de informática	3.5 %	> 0	> \$0	Artículo 1.2.4.3.1
	Contratos de prestación de servicios de sísmica para el sector hidrocarburos para declarantes de renta	6 %	< 0	< \$0	Artículo 1.2.4.4.13

Categoría	Detalle	Tarifa	Cuantía en UVT	Cuantía en COP	Referencia al Decreto 1625 de 2016
Contratos	Contratos de prestación de servicios de sísmica para el sector hidrocarburos para no declarantes de renta (inciso 3 del artículo 392 del ET)	10 %	< 0	< \$0	Artículo 1.2.4.4.13
	Contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones para obligados a declarar de renta	6 %	< 0	< \$0	Artículo 1.2.4.10.3
	Contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones para persona natural no obligada a declarar renta o un consorcio o unión temporal cuyo miembros sean personas naturales que no estén obligados a declarar renta	10 %	< 0	< \$0	Artículo 1.2.4.10.3
	Contratos de consultoría y administración delegada para personas jurídica o asimilada	11 %	< 0	< \$0	Artículo 1.2.4.10.2
	Contratos de consultoría y administración delegada para persona natural	10 % u 11 % dependiendo de las condiciones expuestas en la normativa relacionada	< 0	< \$0	Artículo 1.2.4.10.2
Exportación de hidrocarburos y demás productos mineros	Exportaciones de hidrocarburos.	3 %	≤ 27	≤ \$1.345.000	Artículo 1.2.4.10.12
	Exportaciones de carbón (códigos CIU 0510 y 0520).	1 %	≤ 27	≤ \$1.345.000	Artículo 1.2.4.10.12
	Exportaciones de los demás productos mineros diferentes a hidrocarburos (incluye oro).	1 %	≤ 27	≤ \$1.345.000	Artículo 1.2.4.10.12

Categoría	Detalle	Tarifa	Cuantía en UVT	Cuantía en COP	Referencia al Decreto 1625 de 2016
Compras o adquisiciones	Adquisición de bienes raíces para uso de vivienda de habitación hasta 20.000 UVT	1 %	≤ 20.000	≤ \$995.980.000	Artículo 1.2.4.9.1
	Adquisición de bienes raíces para uso de vivienda de habitación, sobre el valor que exceda 20.000 UVT	2.5 %	El exceso que supere 20.000	El exceso que supere \$995.980.000	Artículo 1.2.4.9.1
	Adquisición de bienes raíces para uso distinto al de vivienda de habitación	2.5 %	≤ 27	≤ \$1.345.000	Artículo 1.2.4.9.1
	Adquisición de vehículos	1 %	≤ 27	≤ \$1.345.000	Artículo 1.2.4.9.1
	Enajenación de activos fijos por parte de personas naturales (artículos 398 y 399 del ET)	1 %	≤ 27	≤ \$1.345.000	Artículo 1.2.4.5.1
	Compras en general a obligados a declarar renta	2.5 %	≤ 27	≤ \$1.345.000	Artículo 1.2.4.9.1
	Compras en general a no obligados a declarar renta (artículo 401 del ET)	3.5 %	≤ 27	≤ \$1.345.000	Artículo 1.2.4.9.1
	Compra de productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial o en las compras de café pergamino tipo federación	1.5 %	> 92	> \$4.582.000	Artículo 1.2.4.6.7
	Compra de café pergamino o cereza	0.5 %	> 160	> \$7.968.000	Artículo 1.2.4.6.8
	Compra de combustibles derivados del petróleo	0.1 %	≤ 27	≤ \$1.345.000	Artículo 1.2.4.10.5
Transacciones con tarjetas débito y crédito	1.5 %	> 0	> \$0	Artículo 1.3.2.1.8	
Loterías, rifas, apuestas y similares	Ganancias ocasionales provenientes loterías, rifas, apuestas y similares (artículos 306, 317 y 404-1 del ET)	20 %	> 48	< \$2.390.000	Artículo 1.2.5.1
	En colocación independiente de juegos de suerte y azar cuando los ingresos diarios del colocador independiente excedan 5 UVT (artículo 401-1 del ET)	3 %	> 5	< \$249.000	N/A

Retenciones que se practicarán a entidades extranjeras y personas naturales no residentes

La siguiente tabla reúne los conceptos, tarifas y cuantías mínimas que deben tener en cuenta quienes vayan a realizar retención a título de renta o ganancia ocasional en operaciones con personas naturales no residentes, entidades o sociedades extranjeras de forma general.

Categoría	Detalle	Tarifa	Cuantía en UVT	Cuantía en COP	Referencia al Estatuto Tributario
Consultoría, honorarios, servicios y explotación de propiedad industrial o intelectual	Consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica	20 %	> 0	> \$0	Inciso 2 del artículo 408
	Intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales	20 %	> 0	> \$0	Inciso 1 del artículo 408
	Explotación de toda especie de propiedad industrial o del know-how, prestación de servicios, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, explotación de películas cinematográficas	20 %	> 0	> \$0	Inciso 1 del artículo 408
	Explotación de software	20 %	> 0	> \$0	Inciso 1 del artículo 408
	Servicios de transporte aéreo o marítimo internacional	5 %	> 0	> \$0	Artículo 414-1

Categoría	Detalle	Tarifa	Cuantía en UVT	Cuantía en COP	Referencia al Estatuto Tributario
Consultoría, honorarios, servicios y explotación de propiedad industrial o intelectual	Gastos de administración o dirección por concepto de regalías y explotación o adquisición de cualquier clase de intangibles	33 %	> 0	> \$0	Inciso 7 del artículo 408
Operaciones financieras	Rendimientos financieros o intereses generados en por créditos obtenidos en el exterior por un término igual o superior a 1 año	15 %	> 0	> \$0	Inciso 3 del artículo 408
	Rendimientos financieros o intereses originados en créditos o valores de contenido crediticio por término igual o superior a 8 años, destinados a la financiación de proyectos de infraestructura bajo el esquema de asociaciones público-privadas	5 %	> 0	> \$0	Inciso 5 del artículo 408
	Intereses o costos financieros del canon de arrendamiento originados en contratos de leasing	15 %	> 0	> \$0	Inciso 3 del artículo 408
	Contratos de leasing sobre naves, helicópteros y/o aerodinos, así como sus partes	1 %	> 0	> \$0	Inciso 4 del artículo 408
Dividendos y participaciones	Dividendos y participaciones que correspondan a los ejercicios 2016 y anteriores para personas naturales no residentes y entidades extranjeras (artículo 1.2.4.7.2 del Decreto 1625 de 2016)	33 %	> 0	> \$0	Artículo 246-1

Categoría	Detalle	Tarifa	Cuantía en UVT	Cuantía en COP	Referencia al Estatuto Tributario
Dividendos y participaciones	Dividendos gravados y no gravados que correspondan a los ejercicios 2017 y siguientes para personas naturales no residentes y entidades extranjeras (artículo 1.2.4.7.8 del Decreto 1625 de 2016)	<p>Para dividendos no gravados se debe tener en cuenta la tarifa del 20 % (con excepción de los dividendos no gravados entregados por sociedades que lleven a cabo megainversiones (que se hayan suscrito a diciembre 31 de 2022) o entidades del régimen de compañías holding colombianas que no quedan sujetos a retención); cuando sean dividendos gravados, las tarifas del artículo 240 del ET y las especificaciones de los artículos 245 o 246 según corresponda.</p> <p>Si se trata de dividendos gravados provenientes de proyectos calificados como megainversiones (que se hayan suscrito a diciembre 31 de 2022) la tarifa de retención en la fuente será del 27 % (para los dividendos gravados entregados por sociedades del régimen de compañías holding colombianas no se realiza retención).</p>	> 0	> \$0	Artículos 240, 245, 246 y 235-3
Otros	Venta de bienes o prestación de servicios, realizada por personas con presencia económica significativa en Colombia, a favor usuarios ubicados en Colombia (siendo el agente de retención las entidades emisoras de tarjetas de crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepagos, recaudadores de efectivo, pasarelas de pago, etc.).	10 %	> 0	> \$0	Inciso 8 y parágrafo 2 del artículo 408

Categoría	Detalle	Tarifa	Cuantía en UVT	Cuantía en COP	Referencia al Estatuto Tributario
Otros	Prima cedida por reaseguros	1 %	> 0	> \$0	Inciso 6 del artículo 408
	Presentaciones artísticas o culturales en Colombia por parte de artistas extranjeros (artículo 5 de la Ley 1493 de 2011)	8 %	> 0	> \$0	N/A
	Arrendamiento de maquinaria para la construcción, mantenimiento, o reparación de obras civiles	2 %	> 0	> \$0	Artículo 414
	Contratos “Llave en mano” y demás contratos de confección de obra material	1 %	> 0	> \$0	Artículo 412
	Contratos por períodos no superiores a 4 meses con profesores extranjeros	7 %	> 0	> \$0	Artículo 409
	Demás conceptos que están excluidos de las disposiciones de los artículos 406 a 414-1 del ET diferentes a ganancias ocasionales	15 %	> 0	> \$0	Artículo 415
	Ganancias ocasionales que están excluidos de las disposiciones de los artículos 406 a 414-1 del ET	10 %	> 0	> \$0	Artículo 415

Con relación a esta tabla, cabe anotar que, hay convenios entre Colombia y otros países para evitar la doble tributación internacional en los que se han aprobado unas tarifas diferenciales de retención, siendo así las personas naturales no residentes o entidades extranjeras ubicadas en estas jurisdicciones tendrán un tratamiento especial y no les será aplicable la tabla en mención para todos los conceptos, al respecto, se recomienda ver los convenios vigentes y en curso que abordamos en la página [189](#) de esta guía.

Retención en la fuente a título de IVA

La retención en la fuente por concepto de IVA, conocida como reteiva, debe ser realizada por el comprador en el momento del pago o abono en cuenta al vendedor. La base sobre la cual se aplica la tarifa de retención corresponde al valor del IVA, mientras que la cuantía mínima de la retención se determina tomando como referencia el valor de la venta o del servicio prestado.

En cuanto a las cuantías mínimas para el reteiva, el Decreto 1625 de 2016 en sus artículos 1.3.2.1.12 y 1.3.2.1.13 menciona que se tendrán en cuenta para compras y servicios las mismas expuestas para la retención a título de renta. Siendo así, para compra de bienes gravados con IVA se genera retención a partir de 27 UVT (\$1.345.000 en 2025) y para servicios gravados con IVA a partir de 4 UVT (\$199.000 en 2025).

En estos mismos artículos, se expone que en los casos en los que se trate de operaciones relacionadas con lo expuesto en los numerales

3 y 8 del artículo 437-2 del ET (servicios prestados por personas o entidades sin residencia o domicilio en el país), no se deben tener en cuenta la cuantías mínimas en mención.

Adicionalmente, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 437-1 del ET como regla general, se practica una tarifa del 15 % de retención; no obstante, esta tarifa podrá ser hasta del 50 % del valor del IVA, según determine el Gobierno nacional y para algunos casos expuestos en la siguiente tabla se especifica que la retención podrá ser del 100 % del valor del IVA.

Por último, se debe tener en cuenta que los agentes de retención de este impuesto están contemplados de forma específica en el artículo 437-2 del ET y el artículo 1.3.2.1.3 del Decreto 1625 de 2016. De acuerdo a lo anterior, en la siguiente tabla se comparten los conceptos más comunes, bases y normativa relacionada para practicar retención a título de IVA.

Detalle	Tarifa de retención sobre IVA (reteiva)	Referencia al Decreto Único Tributario 1625 de 2016
Servicios gravados con IVA	15 %	Artículos 1.3.2.1.12 y 1.3.2.1.13
Servicios gravados con IVA que han sido prestados por una persona natural no residente o entidad extranjera	100 %	Artículos 1.3.2.1.6 y 1.3.2.1.12
Venta de bienes gravados con IVA	15 %	Artículos 1.3.2.1.12 y 1.3.2.1.13
Venta de aerodinos	100 %	Artículo 1.3.2.1.6
Venta de desperdicios y desechos de plomo	100 %	Artículo 1.3.2.1.15
Venta de chatarra clasificada en las partidas arancelarias 72.04, 74.04 y 76.02	100 %	Artículos 1.3.2.1.9 y 1.3.2.1.6

Detalle	Tarifa de retención sobre IVA (reteiva)	Referencia al Decreto Único Tributario 1625 de 2016
Venta de chatarra clasificada en las partidas arancelarias 72.04, 74.04 y 76.02 (efectuado por las siderúrgicas a otras siderúrgicas o a terceros)	15 %	Artículos 1.3.2.1.9 y 1.3.2.1.6
Venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01	100 %	Artículos 1.3.2.1.10 y 1.3.2.1.6
Venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01 (efectuado por las empresas tabacaleras a otras empresas tabacaleras o a terceros)	15 %	Artículos 1.3.2.1.10 y 1.3.2.1.6
Venta de papel o cartón para reciclar (residuos y desechos)	100 %	Artículo 1.3.2.1.11
Venta de residuos plásticos para reciclar (residuos y desechos)	100 %	Artículo 1.3.2.1.16

Retención en la fuente en operaciones con contribuyentes del régimen simple de tributación

Como regla general, de acuerdo con el artículo 911 del ET, los contribuyentes del régimen simple de tributación no están sometidos a retención en la fuente y tampoco están obligados a practicar retenciones y autorretenciones; no obstante, se presentan algunas particularidades que conviene atender en las que sí están obligados, por este motivo, en este apartado se exponen las disposiciones más comunes que se deben atender al realizar operaciones con contribuyentes del régimen simple de tributación.

Lo más importante que debes saber, es que los contribuyentes del régimen simple no están sujetos a retención en la fuente a título de renta ni impuesto de industria y comercio consolidado, a diferencia del IVA para el cual no hay ninguna mención en el artículo 911 del ET, ni el artículo 1.5.8.3.1 del Decreto 1625 de 2016 sobre su exención.

Por tanto, con excepción de los contribuyentes del régimen simple que pertenezcan al numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario

como tiendas, minimercados o peluquerías, los contribuyentes de este régimen están obligados a practicar y que les practiquen retención a título de IVA.

Además, para los casos específicos en los que se practique la retención, de acuerdo con el artículo 1.5.8.3.1 del Decreto 1625 de 2016, se tendrán en cuenta las cuantías mínimas y condiciones expuestas a título de renta e IVA que ya fueron abordadas en las páginas 22 y 35.

Conviene mencionar que, cuando quien realice la compra o el pago utilice como medio transacciones u operaciones con tarjeta débito o crédito, el banco será quien practique la retención y no procederá la autorretención (ver más detalle y excepciones en los artículos

1.3.2.1.7 y 1.3.2.1.8 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 401-4 del ET).

Por otra parte, cuando se trate de una enajenación de activos fijos por parte de personas naturales, en ese caso será la secretaría de tránsito, el notario o la entidad autorizada quien se encargue de practicar la respectiva retención.

En este orden de ideas, a continuación, se exponen diferentes casos para operaciones con personas inscritas al régimen simple de tributación, teniendo en cuenta las disposiciones normativas vigentes, en especial, las expuestas por el Decreto 1091 de 2020, que incorporó las últimas novedades sobre régimen simple al Decreto 1625 de 2016.

Concepto	Detalle de contribuyentes del régimen simple de tributación que realizan la compra o el pago	Detalle de la persona o entidad que realiza la venta o prestación de servicio	Retención	Normativa de referencia
Pagos o compras gravados con IVA	Pagos o compras por diferentes conceptos por parte de personas naturales o jurídicas (que actúen como agentes de retención de IVA)	A personas jurídicas o naturales (inscritas o no en el régimen simple de tributación) o entidades no contribuyentes de renta	Se realiza retención a título de IVA	Artículo 1.5.8.3.1 del Decreto 1625 de 2016 y artículos 911, 437-2, 437-4 y 437-5 del ET
Pagos por salarios	Por parte de personas jurídicas o asimiladas	A personas naturales asalariadas	Se realiza retención en la fuente a título de renta	Artículos 1.2.4.1.1 y siguientes, principalmente el artículo 1.2.4.1.6 del Decreto 1625 de 2016 y artículos 103, 206, 383, 386, 388 y 368-2 del ET



Concepto	Detalle de contribuyentes del régimen simple de tributación que realizan la compra o el pago	Detalle de la persona o entidad que realiza la venta o prestación de servicio	Retención	Normativa de referencia
Pagos por salarios	Por parte de personas naturales, comerciantes y que en 2024 hayan tenido un patrimonio bruto o unos ingresos brutos (sin tener en cuenta ganancias ocasionales) superiores a 30.000 UVT (\$1.411.950.000)	A personas naturales asalariadas	Se realiza retención en la fuente a título de renta	Artículos 1.2.4.1.1 y siguientes, principalmente el artículo 1.2.4.1.6 del Decreto 1625 de 2016 y artículos 103, 206, 383, 386, 388 y 368-2 del ET
	Por parte de personas naturales que no cumplen con las siguientes condiciones: ser comerciantes y que en 2024 hayan tenido un patrimonio bruto o unos ingresos brutos (sin tener en cuenta ganancias ocasionales) superiores a 30.000 UVT (\$1.411.950.000)	A personas naturales asalariadas	No se realiza retención en la fuente y el vendedor o beneficiario del pago no realiza autorretención	Parágrafo 3 del artículo 1.2.4.1.17 del Decreto 1625 de 2016 y artículo 368-2 del ET
Pagos por otros conceptos gravados a título de renta	Por concepto de rendimientos financieros o ejecución de obras públicas por parte de personas jurídicas o por parte de personas naturales	A entidades del régimen tributario especial	No se realiza retención en la fuente y el vendedor o beneficiario del pago realiza autorretención	Artículos 1.2.1.5.1.2, 1.2.1.5.2.18, 1.2.1.5.1.20, 1.2.1.5.1.48 y 1.2.4.2.88 del Decreto 1625 de 2016



Concepto	Detalle de contribuyentes del régimen simple de tributación que realizan la compra o el pago	Detalle de la persona o entidad que realiza la venta o prestación de servicio	Retención	Normativa de referencia
Pagos por otros conceptos gravados a título de renta	Pagos por conceptos diferentes a salarios, rendimientos financieros o ejecución de obras públicas por parte de personas jurídicas o por parte de personas naturales	A entidades del régimen tributario especial	No se realiza retención en la fuente y el vendedor o beneficiario del pago no realiza autorretención	Artículos 1.2.1.5.1.2, 1.2.1.5.2.18, 1.2.1.5.1.20, 1.2.1.5.1.48 y 1.2.4.2.88 del Decreto 1625 de 2016
	Pagos por conceptos diferentes a salarios por parte de personas jurídicas o por parte de personas naturales comerciantes y que en 2024 hayan tenido un patrimonio bruto o unos ingresos brutos (sin tener en cuenta ganancias ocasionales) superiores a 30.000 UVT (\$1.411.950.000)	A personas jurídicas	No se realiza retención en la fuente y el vendedor o beneficiario del pago realiza autorretención	Artículos 1.5.8.3.1, 1.2.6.6 y 1.2.6.11 del Decreto 1625 de 2016 y artículos 911 y 368-2 del ET
		A entidades no contribuyentes de renta	No se realiza retención en la fuente y el vendedor o beneficiario del pago no realiza autorretención	Artículos 369 y 368-2 del ET
		A personas jurídicas o naturales del régimen simple de tributación	No se realiza retención en la fuente y el vendedor o beneficiario del pago no realiza autorretención	Artículo 1.5.8.3.1 del Decreto 1625 de 2016 y artículos 911 y 368-2 del ET
		A personas naturales comerciantes y que en 2024 hayan tenido un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a 30.000 UVT (\$ 1.411.950.000)	No se realiza retención en la fuente y el vendedor o beneficiario del pago realiza autorretención	Artículo 1.5.8.3.1 del Decreto 1625 de 2016 y artículos 911 y 368-2 del ET



Concepto	Detalle de contribuyentes del régimen simple de tributación que realizan la compra o el pago	Detalle de la persona o entidad que realiza la venta o prestación de servicio	Retención	Normativa de referencia
<p>Pagos por otros conceptos gravados a título de renta</p>	<p>Pagos por conceptos diferentes a salarios por parte de personas jurídicas o por parte de personas naturales comerciantes y que en 2024 hayan tenido un patrimonio bruto o unos ingresos brutos (sin tener en cuenta ganancias ocasionales) superiores a 30.000 UVT (\$1.411.950.000)</p>	<p>A personas naturales que no cumplen con las siguientes condiciones: ser comerciantes y que en 2023 hayan tenido un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a 30.000 UVT (\$1.411.950.000)</p>	<p>No se realiza retención en la fuente y el vendedor o beneficiario del pago no realiza autorretención</p>	<p>Artículo 1.5.8.3.1 del Decreto 1625 de 2016 y artículos 911 y 368-2 del ET</p>
<p>Pagos por otros conceptos gravados a título de renta</p>	<p>Pagos por conceptos diferentes a salarios por parte de personas naturales que no cumplen con las siguientes condiciones: ser comerciantes y que en 2024 hayan tenido un patrimonio bruto o unos ingresos brutos (sin tener en cuenta ganancias ocasionales) superiores a 30.000 UVT (\$1.411.950.000)</p>	<p>A personas naturales y jurídicas</p>	<p>No se realiza retención en la fuente y el vendedor o beneficiario del pago no realiza autorretención</p>	<p>Artículos 1.5.8.3.1, 1.2.6.6 y 1.2.6.11 del Decreto 1625 de 2016 y artículos 911, 369 y 368-2 del ET.</p>



Concepto	Detalle de contribuyentes del régimen simple de tributación que realizan la compra o el pago	Detalle de la persona o entidad que realiza la venta o prestación de servicio	Retención	Normativa de referencia
Pagos por Otros conceptos gravados a título de ganancia ocasional	Pagos por conceptos diferentes a salarios por parte de personas jurídicas o por parte de personas naturales comerciantes y que en 2024 hayan tenido un patrimonio bruto o unos ingresos brutos (sin tener en cuenta ganancias ocasionales) superiores a 30.000 UVT (\$1.411.950.000)	A personas jurídicas o naturales (inscritas o no en el régimen simple de tributación)	Se realiza retención en la fuente	Artículo 1.5.8.3.1 del Decreto 1625 de 2016 y artículos 911, 398 y 368-2 del ET
		A entidades del régimen tributario especial o entidades no contribuyentes de renta	No se realiza retención en la fuente y el vendedor o beneficiario del pago no realiza autorretención	Artículos 1.2.1.5.1.2, 1.2.1.5.2.18, 1.2.1.5.1.20, 1.2.1.5.1.48 y 1.2.4.2.88 del Decreto 1625 de 2016 y 368-2 del ET
	Pagos por conceptos diferentes a salarios por parte de personas naturales que no cumplen con las siguientes condiciones: ser comerciantes y que en 2024 hayan tenido un patrimonio bruto o unos ingresos brutos (sin tener en cuenta ganancias ocasionales) superiores a 30.000 UVT (\$1.411.950.000)	A personas jurídicas o naturales (inscritas o no en el régimen simple de tributación) o entidades no contribuyentes de renta.	No se realiza retención en la fuente y el vendedor o beneficiario del pago no realiza autorretención	Artículo 1.5.8.3.1 del Decreto 1625 de 2016 y artículos 911, 398 y 368-2 del ET



Concepto	Detalle de contribuyentes que no pertenecen al régimen simple de tributación y que realizan la compra o el pago	Detalle de la persona o entidad que realiza la venta o prestación de servicio	Retención	Referencia al Decreto 1625 de 2016
IVA	Pagos o compras por diferentes conceptos por parte de personas naturales o jurídicas (que actúen como agentes de retención de IVA)	A personas jurídicas o naturales (inscritas o no en el régimen simple de tributación) o entidades no contribuyentes de renta.	Se realiza retención a título de IVA	Artículo 1.5.8.3.1 del Decreto 1625 de 2016 y artículos 911, 437-2, 437-4 y 437-5 del ET
Pagos por otros conceptos gravados a título de renta	Pagos por conceptos diferentes a salarios por parte de personas naturales o jurídicas (que no hacen parte del régimen simple de tributación)	A personas jurídicas o naturales del régimen simple de tributación	No se realiza retención en la fuente y el vendedor o beneficiario del pago no realiza autorretención	Artículo 1.5.8.3.1 del Decreto 1625 de 2016 y artículo 911 del ET
Pagos por otros conceptos gravados a título de ganancia ocasional	Pagos por conceptos diferentes a salarios por parte de personas naturales o jurídicas (que no hacen parte del régimen simple de tributación)	A personas jurídicas o naturales del régimen simple de tributación	Se realiza retención en la fuente a título de renta.	Artículo 1.5.8.3.1 del Decreto 1625 de 2016 y artículos 911, 398 y 368-2 del ET
	Pagos por conceptos diferentes a salarios por parte de personas naturales que no cumplen con las siguientes condiciones: ser comerciantes y que en 2024 hayan tenido un patrimonio bruto o unos ingresos brutos (sin tener en cuenta ganancias ocasionales) superiores a 30.000 UVT (\$1.411.950.000)	A personas jurídicas o naturales (inscritas o no en el régimen simple de tributación)	No se realiza retención en la fuente y el vendedor o beneficiario del pago no realiza autorretención	Artículo 1.5.8.3.1 del Decreto 1625 de 2016 y artículos 911, 398 y 368-2 del ET



CAPÍTULO



Retención en la fuente a título de renta y ganancia ocasional

De acuerdo con el artículo 367 del ET, el mecanismo de retención en la fuente tiene la finalidad de conseguir que el impuesto se recaude, de forma gradual, en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se causa, como un anticipo de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes, sean personas naturales o jurídicas.

A continuación, abordaremos los aspectos más importantes de este mecanismo que se deben considerar durante el 2025.



¿Quiénes son agentes de retención?

En Colombia, los agentes de retención son personas naturales o jurídicas designadas por la ley para recaudar anticipadamente ciertos impuestos al momento de realizar pagos o abonos en cuenta. Su función principal es retener una parte del pago destinado al beneficiario y luego consignar ese valor a la Dian.

Agentes de retención a título del impuesto de renta

Según el artículo 368 del ET, son agentes de retención a título del impuesto de renta:

- Entidades de derecho público.
- Fondos de inversión, valores y de pensiones de jubilación e invalidez.
- Consorcios, comunidades organizadas y uniones temporales.
- Personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho que, por sus funciones, intervengan en actos u operaciones donde deban efectuar la retención.

Además, las personas naturales que sean comerciantes y que en el año inmediatamente anterior hayan tenido un patrimonio bruto o ingresos brutos superiores a 30.000 UVT (\$1.411.950.000 por 2024) también deben actuar como agentes de retención en ciertos conceptos, como honorarios, comisiones y arrendamientos (artículo 392 del ET), rendimientos financieros (artículo 395 del ET) e ingresos laborales, dividendos, enajenación de activos fijos, loterías, rifas, pagos al exterior, entre otros mencionados en el artículo 401 del ET.

Agentes de retención a título de IVA

El artículo 437-2 del ET establece que son agentes de retención del IVA en la adquisición de bienes y servicios gravados:

Entidades estatales:

1

- La nación.
- Los departamentos.
- El distrito capital y los distritos especiales.
- Las áreas metropolitanas.
- Las asociaciones de municipios y los municipios.
- Los establecimientos públicos.
- Las empresas industriales y comerciales del Estado.



	<ul style="list-style-type: none"> Las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al 50 %. Las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles, y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2	Grandes contribuyentes, sean o no responsables del IVA.
3	Los que la Dian designe como agentes de retención mediante resolución.
4	Los responsables del IVA que contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio nacional, con relación a dichos servicios.
5	Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y débito y sus asociaciones, en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados.
6	La Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, por el 100 % del impuesto sobre las ventas que se cause en la venta de aerodinós.
7	Los proveedores de sociedades de comercialización internacional, responsables del IVA, cuando adquieran bienes corporales, muebles o servicios gravados de personas que sean responsables del IVA, distintos de los agentes de retención mencionados en los numerales 1 y 2, o cuando el pago se realice a través de sistemas de tarjeta de crédito o débito o a través de entidades financieras en los términos del artículo 376-1 del ET.
8	<p>Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros y los demás que designe la Dian en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior de los siguientes servicios electrónicos o digitales, cuando el proveedor del servicio se acoja voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto:</p> <ol style="list-style-type: none"> Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento). Servicios prestados a través de plataformas digitales. Suministro de servicios de publicidad online. Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia. Suministro de derechos de uso o explotación de intangibles. Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en Colombia.
9	Los responsables del IVA cuando adquieran bienes corporales, muebles o servicios gravados de personas registradas como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación.

NOTA: en la Resolución 000051 de agosto 6 de 2019, la Dian estableció los requisitos para designar los agentes de retención a título del IVA, así como el trámite de solicitud y las causales de retiro de la autorización.





Obligaciones de los agentes de retención

La obligación de realizar la retención en la fuente impone a estos agentes diversas responsabilidades que no solo tienen como objetivo asegurar el cumplimiento de los cursos...

1. Practicar retención en la fuente

La obligación de retener en la fuente el efecto de la retención...

Por lo tanto, las autoridades competentes...

2. Pagar la retención

La efectividad del sistema tributario depende no solo de la retención en sí, sino también del oportuno y correcto pago de estas retenciones. Los agentes de retención están obligados a realizar el pago de las retenciones practicadas en las entidades autorizadas para el recaudo, dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional, según lo indicado en el artículo 376 del ET.

La consignación realizada fuera del plazo establecido generará intereses de mora (artículo 377 del ET). Estos intereses se calcularán y abonarán mensualmente o por fracción de mes calendario, según el tiempo de retraso en el pago, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 634 del ET.

3. Expedir certificados

El artículo 378 del ET contempla que los agentes de retención en la fuente deberán expedir anualmente a los asalariados un certificado de ingresos y retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior, empleando para tal fin el formato 220 prescrito por la Dian.

Por su lado, el artículo 381 del ET señala que los agentes de retención también deberán expedir certificados de retención por conceptos diferentes a los originados en la relación laboral o legal y reglamentaria.

Frente a los certificados de retención en la fuente a título del IVA, el artículo 1.6.13.2.42 del Decreto 1625 de 2016 señala que los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deben expedirlos dentro de los 15 días calendario siguientes al bimestre, cuatrimestre o año en que se practicó la retención.



Tenga en cuenta que...



Los agentes de retención que no expidan los certificados dentro del plazo establecido por el Gobierno nacional incurrirán en una multa equivalente al 5 % del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

4. Presentar la declaración mensual

Con el propósito de garantizar la transparencia, los agentes de retención tienen la obligación de presentar una declaración mensual detallada de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo mes. El artículo 382 del ET establece este requisito, y se proporciona un marco normativo claro en los artículos 604 al 606 del ET; inclusive, se indica el período fiscal, quiénes deben presentar la declaración y cuál es su contenido.

En lo concerniente al período fiscal, es importante señalar las precisiones del artículo 604 del ET:

- El período fiscal de las retenciones en la fuente será mensual.
- En el caso de liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se contará

desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del ET.

- Cuando se inicien actividades durante el mes, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

5. Conservar los soportes

Conservar los registros contables es otra obligación vital de los agentes de retención. Los registros deben reflejar de manera precisa las retenciones practicadas, así como los montos consignados a la Administración tributaria.

Para el control de los impuestos gestionados por la Dian, el artículo 632 del ET señala que tanto las personas como las entidades, sean contribuyentes o no, deben conservar determinados documentos, informaciones y pruebas relacionados con los impuestos.

El deber de conservación se extiende por un período mínimo de cinco años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de la elaboración, expedición o recepción de dichos documentos. Además, el artículo 632 del ET menciona que los documentos deben estar disponibles para la Administración de impuestos cuando esta los solicite.

Retención en la fuente por procedimiento 1 y 2

Las personas naturales que perciban rentas de trabajo de fuentes laborales o no laborales están sujetas al mecanismo de retención en la fuente. Lo que se les retenga en el 2025 constituye un valor que cada una de estas personas utilizará para disminuir el valor a pagar de su impuesto de renta y complementario por el año gravable 2025 (que se presentará en 2026). Es decir, cuando presenten su declaración de renta en 2026, ya habrán anticipado una parte o la totalidad del pago de su impuesto.

En este escenario, existen dos procedimientos que se pueden aplicar dependiendo de las condiciones:

	Procedimiento 1	Procedimiento 2
Normativa	Artículo 385 del ET	Artículo 386 del ET
Periodicidad con la que se aplica	<p>Cada mes se determina el porcentaje de retención que corresponda según el monto de los pagos recibidos en dicho mes.</p> <p>Nota: Es importante destacar que ni las cesantías ni los intereses sobre estas están sujetos a retención en la fuente. Sin embargo, sí son ingreso fiscal para el trabajador en el año en que son depositadas en el fondo o pagadas directamente al trabajador en las situaciones permitidas por la ley.</p>	<p>Se determina un porcentaje fijo semestralmente en junio y diciembre de cada año. El porcentaje definido en junio, aplicará sobre los pagos de julio a diciembre; el definido en diciembre aplicará sobre los pagos de enero a junio.</p>
Proceso	<p>El valor de la retención se calcula mensualmente siguiendo las normativas del artículo 383 del ET, basándose en los ingresos laborales recibidos y ajustando la base gravable conforme a lo establecido en el artículo 388 del mismo estatuto. Esto implica considerar las deducciones, los ingresos no gravados y las rentas exentas permitidas por la legislación tributaria.</p>	<p>El porcentaje fijo se establece en junio y diciembre, calculándose a partir del promedio de salarios de los últimos 12 meses. Este promedio se utiliza para ajustar la base gravable sujeta a retención, de acuerdo con el artículo 388 del ET, incluyendo las deducciones, ingresos no gravados y rentas exentas permitidas por la normativa.</p> <p>Luego, la base gravable ajustada se divide por 13. Este resultado se localiza en la tabla del artículo 383 del ET, usando la UVT del año en que se está calculando el porcentaje fijo. Dicho valor se convierte de nuevo a UVT y se divide por el promedio del salario gravable en UVT (depurado), obteniendo así el porcentaje fijo que regirá durante los seis meses siguientes a junio o diciembre.</p> <p>Nota: Si el trabajador ha estado en la empresa menos de 12 meses, el porcentaje fijo de retención se determinará según la tabla de retención aplicable al rango del ingreso mensual promedio del empleado. Este promedio se obtiene sumando todos los ingresos gravables y dividiéndolos por el total de meses de vinculación laboral.</p>

Normativa	Procedimiento 1	Procedimiento 2
	Artículo 385 del ET	Artículo 386 del ET
Excepciones en su aplicación	Aplica tanto a personas naturales residentes que perciban rentas de trabajo laborales y no laborales (honorarios, comisiones, servicios, emolumentos y demás compensaciones de servicios personales).	Solo aplica a personas naturales residentes que perciban rentas de trabajo laborales.

La tabla del artículo 383 del ET se compone de siete (7) rangos con tarifas marginales que van del 0 % al 39 % así:

Rango en UVT		Rango en pesos		Tarifa marginal	Retención en la fuente
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	0	\$4.731.000	0 %	0
>95	150	\$4.731.000	\$7.470.000	19 %	(Ingreso laboral gravado en UVT menos 95 UVT) × 19 %
>150	360	\$7.470.000	\$17.928.000	28 %	(Ingreso laboral gravado en UVT menos 150 UVT) × 28 % + 10 UVT
>360	640	\$17.928.000	\$31.871.000	33 %	(Ingreso laboral gravado en UVT menos 360 UVT) × 33 % + 69 UVT
>640	945	\$31.871.000	\$47.060.000	35 %	(Ingreso laboral gravado en UVT menos 640 UVT) × 35 % + 162 UVT
>945	2.300	\$47.060.000	\$114.538.000	37 %	(Ingreso laboral gravado en UVT menos 945 UVT) × 37 % + 268 UVT
>2.300	En adelante	\$114.538.000	En adelante	39 %	(Ingreso laboral gravado en UVT menos 2.300 UVT) × 39 % + 770 UVT

Retención en la fuente por pagos realizados por rentas de trabajo laborales

Como se mencionó, al aplicar la retención en la fuente por ingresos laborales pueden aplicarse cualquiera de los dos procedimientos (1 o 2). En cuanto a la depuración de la base gravable debe realizarse de acuerdo con el artículo 388 del ET. Este artículo indica que para obtener la base

gravable sujeta a retención en la fuente de los ingresos por rentas de trabajo, en este caso de los laborales, se podrán deducir: los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, las deducciones del artículo 387 del ET y las rentas exentas señaladas en los artículos 126-1, 126-4, 206 y 206-1 del ET.

A continuación, presentamos una explicación más detallada sobre estos conceptos con base a las limitantes que aplican según el valor de la UVT para 2025:

Concepto	Detalle	Comentario	Aspecto a tener en cuenta en el procedimiento 2
Ingresos no gravados	Artículo 46 del ET. Apoyos económicos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.	Aplica sobre los apoyos económicos no reembolsables o condonados para programas educativos que reciba el empleado por parte del Estado o financiado con recursos públicos.	Corresponde a los ingresos no gravados de esos 12 meses anteriores a junio o diciembre.
	Artículo 55 del ET. Aportes obligatorios al sistema general de pensiones.	Se calcula sobre los ingresos del mes. Al empleado le corresponde el 4 %.	
	Artículo 55 del ET. Aportes voluntarios al fondo de pensiones obligatorios del régimen de ahorro individual.	No pueden exceder del 25 % de los ingresos brutos del mes, ni tampoco las 2.500 UVT (\$124.498.000 para 2025).	
	Artículo 56 del ET. Aportes obligatorios al sistema general de salud.	Se calcula sobre los ingresos del mes. Al empleado le corresponde el 4 %.	
	Artículo 57-2 del ET. Recursos asignados a proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación.	Aplica si es un empleado que se dedica a las actividades científicas, tecnológicas o de innovación de un empleador al cual se le ha asignado este tipo de proyectos.	
Deducciones (Artículo 387 del ET)	Intereses en préstamos para la adquisición de vivienda del trabajador pagados en el año anterior.	Este valor debe dividirse entre el número de meses a los cuales corresponden los intereses para determinar el valor de la deducción mensual. No podrá exceder mensualmente de 100 UVT (\$4.980.000 para 2025).	Corresponden a los valores pagados de enero a diciembre del año anterior a aquel en el que se realiza el cálculo.

Concepto	Detalle	Comentario	Aspecto a tener en cuenta en el procedimiento 2
Deducciones (Artículo 387 del ET)	Pagos por medicina prepagada realizados en el año anterior.	Este valor debe dividirse entre el número de meses a los cuales corresponden los pagos para determinar el valor de la deducción mensual. No podrá exceder mensualmente de 16 UVT (\$797.000 para 2025).	Corresponden a los valores pagados de enero a diciembre del año anterior a aquel en el que se realiza el cálculo.
	Dependientes de los que trata el artículo 387 del ET.	Equivale al 10 % de los ingresos brutos; sin exceder mensualmente las 32 UVT (\$1.594.000 para 2025). Nota: La nueva deducción por dependientes establecida en el numeral 3 del artículo 336 del ET no se puede utilizar en la depuración de la base gravable sujeta a retención en la fuente, pues esta deducción no se encuentra incluida en la redacción del artículo 387 del ET.	
Rentas exentas	Artículo 126-1 del ET. Aportes voluntarios a seguros privados de pensiones, fondos de pensiones voluntarios y obligatorios.	Corresponde a la suma que adicionada a los aportes a las cuentas de ahorro para el fomento de la construcción —AFC— de que trata el artículo 126-4 del ET no exceda del 30 % del ingreso laboral y hasta un monto de 3.800 UVT anuales (\$189.236.000 para 2025).	Corresponden a los ingresos no gravados de esos 12 meses anteriores a junio o diciembre.
	Artículo 126-4 del ET. Aportes a cuentas AFC.	El valor que podrá llevarse como renta exenta corresponde a la suma que adicionada a los aportes del artículo 126-1 del ET no exceda del 30 % del ingreso laboral y hasta un monto de 3.800 UVT anuales (\$189.236.000 para 2025).	
	Numeral 1 del artículo 206 del ET. Indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.	Estas rentas exentas se encuentran sometidas al límite del 40 % de los ingresos brutos menos los ingresos no gravados y las 1.340 UVT anuales (\$66.731.000 para 2025).	



Concepto	Detalle	Comentario	Aspecto a tener en cuenta en el procedimiento 2
Rentas exentas	Numeral 2 del artículo 206 del ET. Indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.	Estas rentas exentas se encuentran sometidas al límite del 40 % de los ingresos brutos menos los ingresos no gravados y las 1.340 UVT anuales (\$66.731.000 para 2025).	Corresponden a los ingresos no gravados de esos 12 meses anteriores a junio o diciembre.
	Numeral 3 del artículo 206 del ET. Gastos por entierro del trabajador.		
	Numeral 6 del artículo 206 del ET. Seguro por muerte, compensaciones por muerte y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional.	Esta renta exenta no se encuentra sometida al límite del 40 % de los ingresos brutos menos los ingresos no gravados y las 1.340 UVT anuales (\$66.731.000 para 2025).	
	Numeral 7 del artículo 206 del ET. Gastos de representación de los magistrados de los tribunales, sus fiscales y procuradores judiciales.	Hasta el 50 % del salario. Para los jueces de la república el valor exento será del 25 % del salario. Esta renta exenta no se encuentra sometida al límite del 40 % de los ingresos brutos menos los ingresos no gravados; ni las 1.340 UVT anuales (\$66.731.000 para 2025).	
	Numeral 8 del artículo 206 del ET. Exceso del salario básico percibido por los oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las fuerzas militares y oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo, patrulleros y agentes de la policía nacional.	Esta renta exenta no se encuentra sometida al límite del 40 % de los ingresos brutos menos los ingresos no gravados; ni las 1.340 UVT anuales (\$66.731.000 para 2025).	

Concepto	Detalle	Comentario	Aspecto a tener en cuenta en el procedimiento 2
Rentas exentas	Numeral 9 del artículo 206 del ET. Gastos de representación de los rectores, profesores de universidades públicas.	Hasta el 50 % del salario. Esta renta exenta no se encuentra sometida al límite del 40 % de los ingresos brutos menos los ingresos no gravados; ni las 1.340 UVT anuales (\$66.731.000 para 2025).	Corresponden a los ingresos no gravados de esos 12 meses anteriores a junio o diciembre.
	Artículo 206-1 del ET. Prima especial y prima de costo de vida establecida en el Decreto 3357 de 2009, recibida por servidores públicos diplomáticos.	Esta renta exenta no se encuentra sometida al límite del 40 % de los ingresos brutos, menos los ingresos no gravados; ni las 1.340 UVT anuales (\$66.731.000 para 2025).	
	Numeral 10 del artículo 206 del ET. Renta exenta laboral.	Este cálculo toma como base el resultado de deducir a los ingresos las anteriores deducciones, ingresos no gravados y rentas exentas diferentes a la del numeral 10 del artículo 206 del ET. Sobre ese subtotal se calcula el 25 % sin que exceda de 790 UVT anuales (\$39.341.000 para 2025). Esta renta exenta también se encuentra sometida al 40 % de los ingresos brutos menos los ingresos no gravados y a las 1.340 UVT (\$66.731.000 para 2025).	

Retención en la fuente por pagos realizados a trabajadores independientes

Para la aplicación de la retención en la fuente a independientes debe tenerse en cuenta que con la Ley 2277 de 2022 se efectuaron varios cambios importantes en relación con este mecanismo de recaudo, los cuales fueron reglamentados mediante el Decreto 2231 de 2023.

¿Qué procedimientos se aplican en la retención en la fuente a trabajadores independientes?

Para aplicar dicha retención en rentas de trabajo laborales aplican tanto el procedimiento 1 como el 2; pero en lo que respecta a las rentas de trabajo no laborales solo procede la aplicación del procedimiento 1 y la retención directa con las tarifas de los artículos 392 y 401 del ET, según corresponda.

¿Cómo quedó la retención en la fuente a trabajadores independientes con la Ley 2277 de 2022?

Con el artículo 8 de la Ley 2277 de 2022 se modificó el párrafo 2 del artículo 383 del ET, para indicar que la aplicación de la tabla contenida en este último artículo también es aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria. La versión anterior de dicho párrafo establecía que dicha tabla, aplicaría a estas rentas, pero sólo si los trabajadores independientes informaban que no habían contratado dos o más trabajadores asociados a la actividad.

NOTA: mediante la Ley 2277 de 2022 se dio la posibilidad de que a los trabajadores independientes se les aplicara la tabla del artículo 383 del ET sin necesidad de que manifiesten al agente retenedor que no han contratado dos o más trabajadores asociados a la actividad.



¿Cuáles son las instrucciones efectuadas por el Decreto 2231 de 2023?

Mediante el artículo 9 del Decreto 2231 de 2023 se modificó el numeral 6 y el párrafo 3 del artículo 1.2.4.1.6 del Decreto 1625 de 2016, para establecer que los ingresos percibidos por las personas naturales por concepto de rentas de trabajo no laborales podrán aplicar la renta exenta del 25 % de la que trata el numeral 10 del artículo 206 del ET; siempre y cuando, dichas personas manifiesten de forma escrita y bajo la gravedad de juramento que no se tomarán costos o deducciones asociados a dichas rentas.

Esta manifestación puede hacerse en la factura, documento equivalente, documento expedido por las personas no obligadas a facturar o cualquier otro medio que disponga el agente de retención o la persona natural beneficiaria del pago.

Así mismo, el artículo 11 del Decreto 2231 de 2023 modificó el párrafo 4 del artículo 1.2.4.1.17 del Decreto 1625 de 2016 para indicar que las personas naturales que reciban rentas de trabajo diferentes a las provenientes de una relación laboral o legal y reglamentaria que no soliciten al agente de retención la aplicación de costos y deducciones les serán aplicables; las tarifas del artículo 383 del ET. Si solicitan la aplicación de costos y deducciones, entonces les aplicarán las tarifas tradicionales de los artículos 392 y 401 del ET.



Reglas para aplicar la retención en la fuente a independientes

¡Conócelas y evita errores!



Procedimientos a aplicar

El procedimiento 1 o las tarifas tradicionales de los artículos 392 o 401 del ET.

1



Aplicación de la renta exenta del 25% del numeral 10 del artículo 206 del ET

Solo si la persona natural manifiesta de forma escrita y bajo juramento, que no tomará costos o deducciones.

2



Aplicación de la tabla del artículo 383 del ET

Solo si la persona natural manifiesta de forma escrita y bajo juramento, que no tomará costos o deducciones; o cuando no manifiesta nada.

3



Aplicación de las tarifas de los artículos 392 y 401 del ET

Solo si la persona natural manifiesta de forma escrita y bajo juramento, que tomará costos o deducciones.

4

NOTA: a los trabajadores independientes que se hayan trasladado al régimen simple de tributación no se les practica retención en la fuente a título de renta a excepción de cuando se realicen pagos laborales (ver artículo 911 del ET).



En la siguiente matriz exponemos los escenarios que se pueden generar frente a la aplicación de esta retención con base a las novedades indicadas:

Persona natural que percibe rentas de trabajo no laborales (honorarios, comisiones, servicios, emolumentos, etc.)			
Escenarios	Escenario 1	Escenario 2	Escenario 3
	Manifiesta de forma escrita que no tomará costos y gastos	Manifiesta de forma escrita que aplicará costos o deducciones	No hace ninguna manifestación escrita
Aplicación de la renta exenta del 25 % del numeral 10 del artículo 206 del ET	Aplica	No aplica	No aplica; dado que la condición para su procedencia es que se manifieste de forma escrita, que no se tomará costos y gastos.
Tarifa de retención en la fuente a aplicar	La tarifa de la tabla del artículo 383 del ET.	Tarifas tradicionales de los artículos 392 y 401 del ET según corresponda.	La tarifa de la tabla del artículo 383 del ET.

¿Qué UVT se utiliza al aplicar los procedimientos 1 y 2 en 2025?

El procedimiento 1 se aplica de forma mensual y el procedimiento 2 que corresponde a la determinación del porcentaje fijo de retención, se calcula de forma semestral en los meses de junio y diciembre de cada año.

En este orden de ideas surge la duda de qué UVT se utiliza en el proceso de determinación de la retención en la fuente a título de renta, por lo que es importante identificar los siguientes escenarios contextualizados con los cálculos para el año 2025:

Proceso en el cual se utiliza la UVT	Procedimiento 1	Procedimiento 2
UVT para evaluación de los límites de los conceptos que se detraen de la base gravable	UVT 2025. Esta misma UVT se utiliza para la conversión de la base gravable sujeta a retención en la tabla del artículo 383 del ET.	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje fijo calculado en diciembre de 2024 (que aplica de enero a junio de 2025): UVT 2025. • Porcentaje fijo calculado en junio de 2025 (que aplica de julio a diciembre de 2025): UVT 2025. • Porcentaje fijo calculado en diciembre de 2025 (que aplica de enero a junio de 2026): UVT 2026. <p>Nota: Lo anterior, teniendo en cuenta que el párrafo 1 del artículo 387 del ET, establece que en lo que respecta al procedimiento 2, el valor que sea procedente disminuir de forma mensual, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base gravable sujeta a retención.</p>



Proceso en el cual se utiliza la UVT	Procedimiento 1	Procedimiento 2
UVT con la que se convierte el salario mensual promedio para buscarlo en la tabla del artículo 383 del ET	No aplica.	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje fijo calculado en diciembre de 2024 (que aplica de enero a junio de 2025): UVT 2024. • Porcentaje fijo calculado en junio de 2025 (que aplica de julio a diciembre de 2025): UVT 2025. • Porcentaje fijo calculado en diciembre de 2025 (que aplica de enero a junio de 2026): UVT 2025. <p>Nota: Lo anterior, teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 1.2.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016, establece que para este procedimiento se tomará el resultado obtenido y se dividirá por la UVT del correspondiente año del cálculo para luego buscarlo en la tabla del artículo 383 del ET.</p>

Retención en la fuente por ganancias ocasionales

Las ganancias ocasionales se dividen en:

- Utilidad en la enajenación de activos fijos poseídos por dos (2) años o más (artículo 300 del ET).
- Utilidades originadas en la liquidación de sociedades con dos o más años de existencia (artículo 301 del ET).
- Herencias, legados y donaciones (artículos 302 y 303 del ET).
- Indemnizaciones por concepto de seguros de vida (artículo 303-1 del ET).
- Lo recibido por loterías, premios, rifas y apuestas (artículos 304 a 306-1 del ET).

Al evaluar estas normas, se concluye que las únicas ganancias ocasionales sujetas a retención en la fuente son las loterías, premios, rifas y apuestas, solo cuando el pago o abono en cuenta sea superior a 48 UVT (\$2.2390.000 para 2025, según el artículo 404-1 del ET). Tal retención debe ser efectuada por las personas naturales o jurídicas encargadas del pago (artículo 306 del ET). La tarifa de retención corresponde a la totalidad del impuesto que recae sobre estos conceptos, es decir, el 20 % (artículo 317 del ET).

Casos en los que no procede la aplicación de la retención en la fuente

El artículo 369 del ET establece los casos en los que no se debe aplicar retención en la fuente:

Caso	1. Pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean:
Detalle	<ul style="list-style-type: none"> No contribuyentes no declarantes señalados en el artículo 22 del ET. Entidades no contribuyentes declarantes señaladas en el artículo 23 del ET. Entidades intervenidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en virtud de lo indicado en el artículo 43 del Decreto Ley antitrámites 2106 de 2019.
Caso	2. Pagos o abonos en cuenta que por disposición especial de la norma sean exentos en cabeza del beneficiario.
Detalle	<p>Existen algunas rentas que son consideradas exentas por la norma fiscal; es decir que, a pesar de ser ingresos fiscales, no están sujetos al impuesto de renta por obtener el beneficio de gravarse a una tarifa del 0 %, ejemplo de ello son:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las rentas exentas señaladas en el artículo 235-2 del ET, como las provenientes de la explotación de la economía naranja para quienes se encuentre vigente por disposición del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022; de la venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o a partir de residuos agrícolas, así como la energía solar, geotérmica o de los mares, entre otras.
Caso	3. Pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente en virtud de disposiciones especiales por otros conceptos.
Detalle	<p>Ejemplo de este tipo de pagos es la retención establecida en el artículo 1.2.4.6.9 del Decreto 1625 de 2016, correspondiente a la compra de oro por las sociedades de comercialización internacional, entre otras.</p>
Caso	4. Ingresos percibidos por las entidades del régimen tributario especial.
Detalle	<p>A las asociaciones, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro no se les debe practicar retenciones en la fuente, de acuerdo con los artículos 19 y 19-4 del ET, cuya reglamentación se efectuó con el Decreto 2150 de 2017.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que la única excepción recae sobre las cooperativas, quienes estarán sujetas a retención en la fuente solo cuando obtengan rendimientos financieros.</p>

Periodicidad

La declaración y pago de la declaración de retención en la fuente deberá realizarse de forma mensual de acuerdo con el numeral 3 del artículo 574 del ET y el artículo 1.6.1.13.2.33 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 2229 de 2023, empleando para tal fin el formulario 350 y el recibo de pago del formulario 490.

NOTA: en relación con el párrafo 2 del artículo 606 del ET, en los períodos en los que no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente no será obligatorio presentar la respectiva declaración (ver el párrafo 6 del artículo 1.6.1.13.2.33 del Decreto 1625 de 2016).



Declaración de retención en la fuente presentada sin pago en 2025

El artículo 580-1 del ET precisa que las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de un acto administrativo oficial por parte de la Dian que lo declare. A esto se le conoce como ineficacia de las declaraciones.

NOTA: es importante no confundir los términos “declaraciones ineficaces” y “declaraciones consideradas como no presentadas”. Las primeras son aquellas declaraciones tributarias presentadas sin el pago total, por lo cual no producen efecto legal ante la Administración tributaria. Por su parte, las segundas son las originadas cuando se incurre en alguna de las causales del artículo 580 del ET. A diferencia de la ineficacia, para que una declaración se considere no presentada se requiere que la Dian emita un acto administrativo que lo precise.



Condiciones para que no proceda la ineficacia

A pesar de lo mencionado en el artículo 580-1 del ET, existen ciertas situaciones en las que no opera la ineficacia en las declaraciones de retención en la fuente:

Saldo a favor igual o superior al doble del valor de la retención en la fuente a cargo

El inciso segundo del artículo 580-1 del ET establece que la ineficacia no se aplicará

cuando el agente retenedor sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención en la fuente a cargo, con el cual sea posible compensar el valor a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Dicho saldo a favor debió generarse antes de presentar la declaración.

Acorde a lo anterior, el agente retenedor deberá solicitar a la Dian la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar por concepto de retención en la fuente dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración.

Declaraciones de retención en la fuente con saldo a pagar superior a 10 UVT

El inciso quinto del artículo 580-1 del ET menciona lo siguiente: las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total (superiores a 10 UVT \$498.000 para 2025) antes del vencimiento del plazo para declarar producirán efectos legales, siempre que el pago total de la retención se realice a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para cumplir la obligación, liquidando los respectivos intereses moratorios.

Mientras el agente de retención no presente nuevamente la declaración con el pago total, aquella inicialmente presentada se entiende como un documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizada por la Dian en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficacia.

Por lo anterior, si una declaración de retención en la fuente es ineficaz, es necesario que dentro de los dos (2) meses sea presentada de nuevo, con pago total, como si fuera una declaración inicial para subsanar esta situación.

Tenga en cuenta que...

En el Oficio 905544 de 2021, la Dian señaló que no es posible corregir una declaración de retención en la fuente ineficaz en los términos del artículo 580-1 del ET. Lo anterior, dado que la ineficacia supone que la declaración no ha producido efecto legal alguno. Cualquier enmienda que se pretenda realizar a los valores inicialmente consignados requiere que se presente nuevamente la declaración, liquidando la respectiva sanción por extemporaneidad y pagando la retención y los intereses moratorios causados, so pena de que se incurra nuevamente en la ineficacia.

Declaraciones de retención en la fuente con un monto pendiente de pago inferior a 10 UVT

La Ley 2277 de 2022, a través de su artículo 78, adicionó el párrafo 3 al artículo 580-1 del ET para establecer que las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total, antes o después del vencimiento del plazo para declarar, producirán efectos legales, siempre y cuando el valor pendiente de pago no supere el equivalente a 10 UVT (\$498.000 para 2025) y se pague a más tardar el año siguiente contado a partir de la fecha del vencimiento para presentar la declaración, incluidos los respectivos intereses moratorios.

Es importante precisar que la expresión “el valor pendiente de pago no supere el equivalente a 10 UVT” comprende, además del valor de la retención en la fuente, otros valores importantes, los cuales dependen de si la declaración se presentó oportuna o extemporáneamente (ver Oficio compilatorio 11080 de agosto 4 de 2023 y el Concepto 1328 de febrero 7 del mismo año, de la Dian):



- **Caso 1:**

Declaraciones presentadas oportunamente, sin pago total: el límite de las 10 UVT comprenderá la retención en la fuente dejada de pagar total o parcialmente. Los intereses moratorios que deberá calcular el agente de retención, desde la fecha de presentación oportuna hasta la fecha del pago por concepto de retención, no harán parte de dicho límite.

- **Caso 2:**

Declaraciones presentadas extemporáneamente, sin pago total: el límite de las 10 UVT, contemplado en el parágrafo 3 del artículo 580-1 del ET, comprende la retención en la fuente pendiente de pago, la sanción por extemporaneidad y los intereses moratorios causados desde la fecha del vencimiento para declarar hasta la fecha de la presentación extemporánea, dejados de pagar total o parcialmente, considerando lo previsto en el artículo 804 del ET.

Los intereses moratorios originados después de la presentación extemporánea de la declaración, hasta la respectiva cancelación del valor total pendiente de pago, no harán parte del límite en mención.

No obstante, este último caso no tendría aplicación práctica para efectos del beneficio del parágrafo 3 del artículo 580-1 del ET, toda vez que la sanción por extemporaneidad del artículo 641 del ET ([ver página 194](#)) no puede ser inferior a la sanción mínima (\$498.000 para 2025) contemplada en el artículo 639 del ET; en cuyo caso, si la declaración extemporánea presenta un saldo a pagar (por ejemplo, \$100.000) más la sanción por extemporaneidad (por ejemplo, \$571.000), el valor total a pagar sobrepasaría el límite de las 10 UVT, lo que impide que el agente de retención se acoja al beneficio.

La única situación en la que procedería el beneficio sería si un agente de retención, que durante determinado tiempo no ha practicado retenciones y autorretenciones, presenta voluntariamente la declaración en ceros más la respectiva sanción de extemporaneidad. Sin embargo, recordemos que, a la luz del artículo 606 del ET, en los períodos en los que no se hayan realizado retención en la fuente no es obligatorio presentar la declaración.



CAPÍTULO

4

Impuesto al valor agregado —IVA—

El impuesto sobre las ventas, comúnmente denominado impuesto al valor agregado —IVA—, es un gravamen que recae sobre el consumo de bienes y la prestación de servicios. Es un impuesto del orden nacional, indirecto, de naturaleza real, de causación instantánea y de régimen general.

El 2025 trae consigo ajustes que la comunidad contable no puede pasar por alto, ya que muchas responsabilidades y obligaciones fiscales dependen directamente del valor de la UVT. Este año, las actualizaciones afectan aspectos clave como los topes para determinar si una persona natural puede clasificarse como no responsable de IVA, así como los límites que definen si las declaraciones del impuesto deben presentarse de manera bimestral o cuatrimestral.

A continuación, presentamos los detalles más importantes que debes conocer sobre este nuevo año:

Cambios en los requisitos para que personas naturales no sean responsables del IVA

De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 437 del ET, modificado por la Ley 2010 de 2019, deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con el impuesto (mencionadas en el artículo 420 del ET), con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos (que sean minoristas o detallistas), los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

Requisitos del párrafo 3 del artículo 437 del ET	Tope
1. En el año anterior (2024) o en el año en curso (2025) el total de sus ingresos brutos fiscales, provenientes exclusivamente de su actividad operacional gravada con IVA, sin incluir aquellos ingresos derivados de operaciones excluidas de este impuesto, no debe igualar o exceder las 3.500 UVT.	3.500 UVT (\$164.728.000 para 2024 o \$174.297.000 para 2025)
2. Durante 2025 no deben poseer más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.	≤ 1
3. Durante 2025 en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se deben desarrollar actividades:	Bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. No ser usuarios aduaneros durante 2025.	N/A
5. No haber celebrado en el año inmediatamente anterior (2024) ni en el año en curso (2025) contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 3.500 UVT. Nota: para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.500 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del IVA, formalidad que deberá exigirse por el contratista para la procedencia de costos y deducciones. Lo anterior también será aplicable cuando un mismo contratista celebre varios contratos que superen la suma de 3.500 UVT.	3.500 UVT (\$164.728.000 para 2024 o \$174.297.000 para 2025)
6. El monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior (2024) o por el 2025, provenientes de actividades gravadas con IVA, no debe superar el equivalente a 3.500 UVT.	3.500 UVT (\$164.728.000 para 2024 o \$174.297.000 para 2025)

NOTA: el tope de 3.500 UVT, mencionado en algunos de los numerales del párrafo 3 del artículo 437 del ET como requisito para poder operar como no responsable del IVA, se incrementará a 4.000 UVT (\$188.260.000 para 2024 o \$199.196.000 para 2025) cuando se trate de una persona natural prestadora de servicios cuyos ingresos se deriven de contratos con el Estado.



Cabe destacar que si la persona natural cumple con la totalidad de las condiciones referidas al año 2024 y, por ende, puede operar como no responsable de IVA durante 2025, pero en el transcurso de este último año incumple alguna de las condiciones señaladas, entonces deberá inscribirse como responsable del IVA a partir del inicio del período siguiente. Sería responsable del IVA por primera vez y estaría obligada a cobrar y pagar el impuesto durante el resto del año 2025. Las declaraciones de este impuesto deberá presentarlas de forma bimestral de acuerdo con el artículo 600 del ET. Para el siguiente año de operación deberá revisar si se cumplen los topes para la presentación de la declaración de forma cuatrimestral.

Contribuyentes en el régimen simple ¿cuándo operan como no responsables de IVA?

En el caso de los contribuyentes del régimen simple de tributación, el parágrafo 4 del artículo 437 del ET, modificado por el artículo 74 de la Ley 2277 de 2022, señala que **no serán responsables del IVA las personas naturales y jurídicas cuando únicamente desarrollen una o más actividades establecidas en el numeral 1 del artículo 908 del ET** (actividades de tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquerías). **Tampoco serán responsables de este impuesto las personas naturales contribuyentes del SIMPLE cuando sus ingresos brutos sean inferiores a 3.500 UVT** (\$164.728.000 para 2024 o \$174.297.000 para 2025).

Declaración de IVA bimestral y cuatrimestral en 2025, ¿cuándo procede?

De acuerdo con el artículo 600 del ET, la presentación de la declaración de IVA de forma bimestral o cuatrimestral depende del nivel de ingresos brutos (gravados y exentos) del contribuyente obtenidos al cierre del año anterior al gravable (para la declaración en 2025, el año anterior sería el 2024) así:

- a. Bimestral:** responsables de IVA, grandes contribuyentes, así como personas naturales y jurídicas cuyos ingresos brutos al 31 de diciembre del año 2024 hayan sido iguales o superiores a 92.000 UVT (\$4.329.980.000 por el 2024). Esta periodicidad también aplica para los responsables mencionados en los artículos 477 y 481 del ET.
- b. Cuatrimestral:** responsables de IVA que sean personas naturales o jurídicas cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año 2024 hayan sido inferiores a 92.000 UVT (\$4.329.980.000 por el 2024).
- c. Anual:** contribuyentes del régimen simple de tributación.

Con el Concepto 283 de agosto 3 de 2021, la Dian revocó los oficios 01827 del 19 de junio de 2015 y 004655 del 5 de marzo de 2020, mediante los cuales se pronunció respecto a la forma de determinar el período gravable

del IVA. Así, aclaró que los “ingresos brutos” mencionados en los numerales 1 y 2 del artículo 600 del ET, para definir la periodicidad del IVA, deberán entenderse como aquellos del orden fiscal provenientes de actividades gravadas y/o exentas del IVA, descartando a aquellos ingresos derivados de actividades excluidas del impuesto.

NOTA: recuerda que los bienes exentos por regla general dan derecho a devolución; a diferencia de los no excluidos o gravados; pues el IVA que se pague en la adquisición de estos bienes no da derecho a devolución, se debe llevar como un mayor valor del costo.



Plazos de presentación de la declaración de IVA

Según los artículos 1.6.113.2.30 y 1.6.113.2.31 del Decreto 1625 de 2016 sustituidos por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas naturales deberán atender los siguientes plazos, dependiendo del último dígito del NIT:

Declaración bimestral

Aquellos con ingresos brutos gravados a diciembre 31 del año anterior iguales o superiores a 92.000 UVT (\$4.329.980.000 por el 2024 o \$174.297.000 para 2025, para las declaraciones en el año 2025) así como los responsables mencionados en los artículos 477 y 481 del ET:

Último dígito del NIT	Bimestre enero - febrero	Bimestre marzo - abril	Bimestre mayo - junio
	Fecha máxima en 2025		
1	11 de marzo	12 de mayo	9 de julio
2	12 de marzo	13 de mayo	10 de julio
3	13 de marzo	14 de mayo	11 de julio
4	14 de marzo	15 de mayo	14 de julio
5	17 de marzo	16 de mayo	15 de julio
6	18 de marzo	19 de mayo	16 de julio
7	19 de marzo	20 de mayo	17 de julio
8	20 de marzo	21 de mayo	18 de julio
9	21 de marzo	22 de mayo	21 de julio
0	25 de marzo	23 de mayo	22 de julio

Último dígito del NIT	Bimestre julio - agosto	Bimestre septiembre - octubre	Bimestre noviembre - diciembre
	Fecha máxima en 2025		
1	9 de septiembre	12 de noviembre	13 de enero de 2026
2	10 de septiembre	13 de noviembre	14 de enero de 2026
3	11 de septiembre	14 de noviembre	15 de enero de 2026
4	12 de septiembre	18 de noviembre	16 de enero de 2026
5	15 de septiembre	19 de noviembre	19 de enero de 2026
6	16 de septiembre	20 de noviembre	20 de enero de 2026
7	17 de septiembre	21 de noviembre	21 de enero de 2026
8	18 de septiembre	24 de noviembre	22 de enero de 2026
9	19 de septiembre	25 de noviembre	23 de enero de 2026
0	22 de septiembre	26 de noviembre	26 de enero de 2026

Declaración bimestral para prestadores de servicios desde el exterior

Los prestadores de servicios desde el exterior deberán presentar su declaración bimestral del IVA y cancelar el valor a pagar en los siguientes plazos independientemente del NIT:

Bimestre del 2025	Plazo máximo en 2025 y 2026 (para el último bimestre)
Enero - febrero	14 de marzo
Marzo - abril	15 de mayo
Mayo - junio	14 de julio
Julio - agosto	12 de septiembre
Septiembre - octubre	18 de noviembre
Noviembre - diciembre	16 de enero de 2026

Declaración cuatrimestral

Aquellos con ingresos brutos gravados a diciembre 31 del año anterior, inferiores a 92.000 UVT (\$4.329.980.000 por el 2024, para las declaraciones en el año 2025):

Último dígito del NIT	Cuatrimestre enero - abril	Cuatrimestre mayo - agosto	Cuatrimestre septiembre - diciembre
	Fecha máxima en 2025		
1	12 de mayo	9 de septiembre	13 de enero de 2026
2	13 de mayo	10 de septiembre	14 de enero de 2026
3	14 de mayo	11 de septiembre	15 de enero de 2026
4	15 de mayo	12 de septiembre	16 de enero de 2026
5	16 de mayo	15 de septiembre	19 de enero de 2026
6	19 de mayo	16 de septiembre	20 de enero de 2026
7	20 de mayo	17 de septiembre	21 de enero de 2026
8	21 de mayo	18 de septiembre	22 de enero de 2026
9	22 de mayo	19 de septiembre	23 de enero de 2026
0	23 de mayo	22 de septiembre	26 de enero de 2026

Declaración anual consolidada de IVA para contribuyentes del régimen simple de tributación

Según el artículo 1.6.1.13.2.51 del Decreto 1625 de 2016 sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, los contribuyentes del régimen simple de tributación que sean responsables de este impuesto deberán presentar su declaración anual consolidada de IVA correspondiente al año gravable 2024 en los siguientes plazos:

Si los últimos dígitos del NIT son	Plazo máximo en 2025
1 - 2	17 de febrero
3 - 4	18 de febrero
5 - 6	19 de febrero
7 - 8	20 de febrero
9 - 0	21 de febrero

Obligaciones sustanciales y formales de los responsables de IVA

Ten en cuenta que los responsables de IVA deben cumplir tanto con obligaciones sustanciales como formales. Las sustanciales se enfocan en el correcto cálculo y pago del impuesto, mientras que las formales son actividades administrativas, como el registro en el RUT, la emisión de facturas y la presentación oportuna de declaraciones. Incumplir cualquiera de estas obligaciones puede llevar a sanciones económicas y administrativas, afectando la operatividad y reputación de la empresa. A continuación, las que más se destacan:

Inscribirse en el RUT

Una de las primeras obligaciones formales que deben cumplir los responsables del IVA es la inscripción en el RUT. En este tendrá que figurar el código de responsabilidad 48, “Impuesto sobre las ventas”, y deberá mantenerse actualizado. En caso de no cumplir esta obligación, podrán ser sometidos a las sanciones tributarias previstas en el artículo 658-3 del ET.

NOTA: el parágrafo 3 del artículo 437 del ET indica que los no responsables del IVA también deben inscribirse en el RUT cuando realicen operaciones de venta de bienes o servicios a favor de terceros que sí sean responsables del IVA. Asimismo, deberán entregar copia del registro al adquirente de los bienes y servicios.



Expedir factura electrónica o documento equivalente

Según el artículo 1.6.1.4.2 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 442 de 2023 y el artículo 7 de la Resolución 000165 de 2023, los responsables del IVA se encuentran obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente por cada una de las operaciones que realicen.

Si no cumplen con esta obligación, podrán incurrir en la sanción del numeral 1 del artículo 657 del ET, correspondiente al cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio o donde se ejerza la actividad, por un término de 3 días.

Llevar registro auxiliar y cuenta corriente

El artículo 509 del ET señala que los responsables del IVA deberán llevar un registro auxiliar de ventas y compras, y una cuenta mayor o de balance cuya denominación será “impuesto a las ventas por pagar”, en la cual se deberán realizar los siguientes registros:

En el haber o crédito:

- El valor del impuesto generado por las operaciones gravadas.
- El valor de los impuestos a los que se refieren los literales “a” y “b” del artículo 486 del ET (el IVA correspondiente a los bienes gravados devueltos por el responsable durante el período y el IVA correspondiente a adquisiciones gravadas, que se anulen, rescindan o resuelvan durante el período).

En el debe o débito:

- El valor de los impuestos descontables previstos en el artículo 485 del ET (el IVA facturado al responsable por la adquisición de bienes corporales, muebles y servicios, y el IVA pagado en la importación de bienes corporales muebles).
- El valor de los impuestos señalados en los literales “a” y “b” del artículo 484 del ET, siempre que tales valores se hayan registrado previamente en el haber o crédito de la cuenta.

Es importante resaltar que la cuenta “impuesto a las ventas por pagar” es un rubro del pasivo y, por tanto, es de naturaleza crédito. Así,



en el lado crédito se registra el valor del IVA generado por el responsable, el cual se encuentra pendiente por pagar a la Dian. Por su parte, en el lado débito se registra el IVA descontable a favor del responsable, derivado de las operaciones realizadas.

NOTA: la obligación de llevar el registro auxiliar y la cuenta corriente recae sobre todos aquellos responsables del IVA, independientemente de que se encuentren obligados o no a llevar contabilidad (ver el Concepto 39683 de 1998).



Recaudar el IVA, presentar la declaración y pagar el impuesto a cargo

Los responsables del IVA tienen el deber de liquidar y recaudar el valor de este impuesto generado en la operación económica desarrollada a la tarifa con la cual se encuentre gravada, ya sea la del 19 % o 5 %. Posteriormente, deberán presentar y pagar la respectiva declaración del IVA (formulario 300) bimestral, cuatrimestral o anualmente (este último para el caso de los contribuyentes del régimen simple), de acuerdo con lo consagrado en el artículo 600 del ET.

En los períodos en los cuales los responsables del IVA no hayan efectuado operaciones sometidas a dicho impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de los artículos 484 y 486 del ET, no estarán obligados a presentar la declaración del IVA (ver el inciso tercero del artículo 601 del ET).

De no cumplirse con el recaudo, pago y presentación de la declaración del IVA, el

re
ex
Co

Declaración del IVA presentada en un período equivocado

Da
pa
16
de
de
de
la
el



2023, donde expuso 2 escenarios en torno a las declaraciones del IVA. Estos brindan un panorama sobre lo que podría ocurrir en los casos en que la declaración se presente en un período equivocado. El concepto aclaró lo siguiente:

Escenario 1. Declaraciones del IVA bimestrales presentadas con periodicidad cuatrimestral

En caso de que un responsable del IVA obligado a declarar de manera bimestral lo realice de forma cuatrimestral, deberá corregir la declaración cuatrimestral (atendiendo los artículos 588 y 589 del ET) para incluir y ajustar la información relativa a ingresos, compras, liquidación privada, impuestos descontables y demás conceptos correspondientes a cualquiera de los bimestres a su elección, además de liquidar las sanciones a las que haya lugar.

En relación con el bimestre objeto de la corrección de la declaración, deberá presentar la correspondiente declaración del IVA, liquidando la sanción por extemporaneidad, según sea el caso (artículos 641 y 642 del ET) junto con los respectivos intereses moratorios (artículo 634 del ET).

Respecto a los intereses moratorios, es necesario tener presente que, aunque el IVA se hubiese pagado en su totalidad con la presentación de la declaración cuatrimestral, una parte de este (o su totalidad, en ciertos casos) debía pagarse con la presentación de una declaración bimestral cuyo vencimiento era anterior. Por tanto, puede haber una diferencia de aproximadamente dos (2) meses entre la fecha en la que se debía pagar una parte (o la totalidad) del IVA y la fecha en que efectivamente se pagó.

Escenario 2. Declaraciones del IVA cuatrimestrales presentadas con periodicidad bimestral

Cuando un responsable del IVA se encuentre obligado a presentar su declaración de forma cuatrimestral y la haya presentado de forma bimestral, deberá corregir cualquiera de las dos declaraciones bimestrales presentadas. Tendrá que ajustarla de acuerdo a los ingresos, compras, liquidación privada, impuestos descontables y demás conceptos que pertenezcan al cuatrimestre. Además, deberá liquidar la sanción por corrección, según sea el caso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 588, 589 y 644 del ET.

El responsable también deberá corregir la declaración bimestral restante para, igualmente, incluir y ajustar la información correspondiente al mismo cuatrimestre objeto de la declaración. Con esta segunda corrección se entenderá sustituida la primera corrección efectuada, con lo cual habrá lugar a considerar que solo una declaración del IVA produce efectos jurídicos.

Si en alguno de los bimestres el responsable del IVA no presentó la declaración del impuesto atendiendo lo consagrado en el inciso tercero del artículo 601 del ET, tan solo será necesario llevar a cabo una corrección en los términos antes planteados.

NOTA: la corrección de las declaraciones del IVA presentadas en períodos equivocados la puede realizar voluntariamente el responsable del IVA cuando se percate del error. Sin embargo, también puede realizarla a solicitud de la Dian, siempre y cuando la entidad actúe dentro del término de firmeza de la declaración.





Principales actualizaciones en IVA para 2025



Topes para operar como no responsable

- Ingresos brutos y contratos individuales < 3.500 UVT.
- Consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras \leq 3.500 UVT.

(\$164.728.000 por 2024 y \$174.297.000 por 2025)



Periodicidad

- **Bimestral:** ingresos brutos \geq 92.000 UVT.
 - **Cuatrimestral:** ingresos brutos < 92.000 UVT.
 - **Anual:** contribuyentes del régimen simple de tributación.
- (\$4.329.980.000 por 2024 y \$4.581.508.000 por 2025)**



Plazos

- **Bimestral o cuatrimestral:** entre el 7° y el 16° día hábil del mes siguiente al bimestre o cuatrimestre.
- **Anual:** entre el 11° y el 15° día hábil de febrero.



CAPÍTULO

5

Información exógena

En atención a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 631 del ET, el cual indica que la Dian debe emitir las reglas de presentación de la información exógena por lo menos dos (2) meses antes de la finalización del período objeto de reporte, esta entidad ha expedido las resoluciones 000162 de octubre 31 de 2023 y la 000188 de octubre 30 de 2024. La primera fue emitida con el fin de establecer los requisitos e indicaciones para los reportes de los años gravables 2024 y siguientes y la segunda, para modificar algunas de las reglas que habían sido establecidas inicialmente.

NOTA: la mayoría de los cambios establecidos mediante la nueva Resolución 000188 de 2024 empezarán a aplicar a partir de los reportes del año gravable 2025.



Información exógena por el año gravable 2024 (para presentar en 2025)

Los requerimientos para la presentación de la información exógena por el año gravable 2024 fueron definidos a través de la Resolución 000162 de 2023 y modificados mediante la Resolución 000188 de 2024. A través de estas normas se determinaron los obligados, los plazos de presentación, los formatos a utilizar, así como las especificaciones técnicas para la inclusión de la información en cada uno de estos. A continuación te presentamos los datos más relevantes que deberás tener en cuenta para cumplir correctamente con esta obligación tributaria por dicho período.


Obligados y no obligados a presentar este reporte

Los obligados a presentar la información exógena por el año gravable 2024 en 2025 son los expuestos en el artículo 1 de la Resolución 000162 de 2023, modificado por el artículo 1 de la Resolución 000188 de 2024:

1. Las entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica para el apoyo y ejecución de sus programas o proyectos, con organismos internacionales.
2. Las entidades vigiladas por la Superfinanciera de Colombia, las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados que realicen actividades financieras.
3. Las bolsas de valores y los comisionistas de bolsa.

4. Las personas naturales y sus asimiladas que durante el año gravable 2024 o en el año gravable 2023 hayan obtenido ingresos brutos (ordinarios, extraordinarios y ganancias ocasionales) **superiores a 11.800 UVT (\$500.462.000 por 2023 o \$555.367.000 por 2024)** y que la suma de los ingresos brutos por rentas de capital y/o no laborales durante el año gravable 2024 **superen las 2.400 UVT (\$112.956.000 por 2024)**.

En lo que respecta a las personas naturales del régimen simple de tributación, quedarán obligadas a reportar exógena si durante el año gravable 2023 o en el año gravable 2024 obtuvieron ingresos brutos superiores a 11.800 UVT (\$500.462.000 por 2023 o \$555.367.000 por 2024) sin considerar el tipo de ingreso.

 **NOTA:** el párrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 000162 de 2023 señala que para la medición de los ingresos brutos de los que tratan los numerales 4 y 5, se incluirán todos los ingresos ordinarios, extraordinarios y los correspondientes a las ganancias ocasionales, excepto el correspondiente en la venta de casa y/o apartamento de habitación. Sin embargo, desde el Equipo Siempre Al Día consideramos que estos tipos de ingresos o ganancias ocasionales no tienen aplicación efectiva para las personas jurídicas.

5. Las personas jurídicas y sus asimiladas, demás entidades públicas y privadas que

en el año gravable 2024 o en el año gravable anterior, hayan obtenido ingresos brutos superiores a 2.400 UVT (\$101.789.000 por el 2023 o \$112.956.000 por 2024).

6. Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas, entidades públicas y privadas y demás obligados a practicar retenciones y/o autorretenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta, IVA y/o timbre durante el año gravable 2024.

NOTA: este requisito fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 000188 de 2024. El cambio consistió en adicionar la conjunción “o” para aclarar que la obligación recae sobre el sujeto agente retenedor o autorretenedor o el que cumpla ambas condiciones.



7. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes y de personas jurídicas y entidades extranjeras.
8. Las personas o entidades que celebren contratos de colaboración empresarial como consorcios, uniones temporales, *joint venture*, cuentas en participación o convenios de cooperación con entidades públicas y quienes celebren otros contratos como mandato, administración delegada o exploración y explotación de hidrocarburos, gases y minerales.
9. Los entes públicos del nivel nacional y territorial del orden central y descentralizado, contemplados en el artículo 22 del ET, no obligados a presentar declaración de ingresos y patrimonio.

10. Los secretarios generales o quienes hagan sus veces de los órganos que financien gastos con recursos del Tesoro Nacional.
11. Los obligados a presentar estados financieros consolidados.
12. Las Cámaras de Comercio.
13. La Registraduría Nacional del Estado Civil.
14. Los notarios con relación a las operaciones realizadas durante el ejercicio de sus funciones.
15. Las personas o entidades que elaboren facturas de venta o documentos equivalentes (para los casos en que aplique la expedición física por inconvenientes tecnológicos).
16. Las alcaldías, los distritos y las gobernaciones.
17. Los responsables del impuesto nacional al carbono.
18. Las entidades que otorgan, reconocen, registran, cancelan o suspenden personerías jurídicas.

Novedades en los obligados a reportar frente al reporte del año gravable 2023

Con la expedición de la Resolución 000162 de 2023 se dieron varias novedades en relación con los obligados a reportar exógena por el año gravable 2023. Las nuevas indicaciones aplicarán de forma permanente a partir de los reportes del año gravable 2024. A continuación enunciamos las novedades.

Reglas de medición de ingresos brutos se aplicarán de forma permanente

Entre las novedades que se presentan dentro del grupo de obligados a reportar exógena se encuentra, el cambio en las reglas para la fijación de los topes de ingresos brutos fiscales, respecto de lo cual se hace referencia a aquellos obtenidos en el año inmediatamente anterior o el año objeto a reportar sin distinguir el año específico; con el propósito de que tales reglas apliquen de manera permanente; por ejemplo:

Año gravable inmediatamente anterior	Exógena del año gravable	Año gravable a reportar
2023	2024 que se presenta en 2025	2024
2024	2025 que se presenta en 2026	2025
2025	2026 que se presenta en 2027	2026
2026	2027 que se presenta en 2028	2027

Topes de ingresos brutos se medirán en UVT

Así mismo se fijaron los topes de ingresos brutos en términos de la UVT por lo que ya no se utilizarán las cifras absolutas en pesos:

Numeral del artículo 1 de la Resolución 000162 de 2023	Aplica a	Tope en UVT que alican para los reportes del año gravable 2024	Topes que aplicaron para los reportes del el año gravable 2023
4	Personas naturales y sus asimiladas	Ingresos brutos superiores a 11.800 UVT en el año gravable inmediatamente anterior o en el año gravable a reportar (\$500.462.000 por 2023 o \$555.367.000 por 2024) y ingresos brutos por rentas de capital y/o no laborales superiores a 2.400 UVT (\$112.956.000 por 2024).	Ingresos brutos superiores a \$500.000.000 en el año gravable inmediatamente anterior o en el año gravable a reportar y ingresos brutos por rentas de capital y/o no laborales superiores a \$100.000.000.
4	Personas naturales del régimen simple de tributación	Ingresos brutos en el año gravable inmediatamente anterior o en el año gravable a reportar superiores a 11.800 UVT (\$500.462.000 por 2023 o \$555.367.000 por 2024).	Ingresos brutos en el año gravable inmediatamente anterior o en el año gravable a reportar superiores a \$500.000.000.
5	Personas jurídicas y sus asimiladas y demás entidades públicas y privadas	Ingresos brutos en el año gravable inmediatamente anterior o en el año gravable a reportar superiores a 2.400 UVT (\$101.789.000 por el 2023 o \$112.956.000 por 2024).	Ingresos brutos en el año gravable inmediatamente anterior o en el año gravable a reportar superiores a \$100.000.000.

Autoridades catastrales ya no reportarán exógena

Dentro del grupo de obligados a reportar exógena para el año gravable 2024 y siguientes no se incluye a las autoridades catastrales, quienes habían empezado a reportar desde el año gravable 2022 en el formato 1406 versión 10 y que también fueron incluidas en los reportes de exógena del año gravable 2023.

Ingresos por venta de vivienda no se tendrán en cuenta para evaluar los requisitos de ingresos que obligan a reportar

El artículo 1 de la Resolución 000162 de 2023 contempla dentro del parágrafo 1 que al momento de evaluar los ingresos brutos fiscales que determinan si las personas

jurídicas o naturales están obligadas a reportar exógena (numerales 4 y 5 del artículo referenciado) se deberán sumar los ingresos ordinarios, extraordinarios y lo correspondiente a las ganancias ocasionales; pero con la excepción de que no se deberá tener en cuenta lo recibido por concepto de la venta de casa y/o apartamento de habitación.

Ejemplos sobre la aplicación de los numerales 4, 5 y 6 del artículo 1 de la Resolución 000162 de 2023 por el año gravable 2024

A continuación presentamos algunos ejemplos sobre la aplicación práctica de los requisitos contemplados en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 1 de la Resolución 000162 de 2023; modificado por el artículo 1 de la Resolución 000188 de 2024, teniendo en cuenta que son aquellos que más causan confusión:

Ejemplo 1. Aplicación del numeral 4 — personas naturales del régimen ordinario

Suponga que una persona natural del régimen ordinario obtuvo durante los años gravables 2023 y 2024 los siguientes ingresos:

Concepto	Valor por el año gravable 2023	Valor por el año gravable 2024	Tipo de renta
Ingresos por salarios	\$150.000.000	\$250.000.000	Renta laboral
Ingresos por dividendos	\$50.000.000	\$55.000.000	Renta por dividendos y participaciones.
Ingreso por venta de mercancía	\$0	\$90.000.000	Renta no laboral
Ingreso por arrendamiento de bienes inmuebles	\$8.500.000	\$12.000.000	Renta de capital
Ingreso por concepto de lotería	\$0	\$50.000.000	Ganancia ocasional
Ingreso por venta de la casa de habitación poseída por 4 años	\$0	\$150.000.000	Ganancia ocasional (No se tiene en cuenta para la medición de los ingresos según el parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 000162 de 2023).

Para aplicar lo indicado en el numeral 4 en referencia, se deben totalizar los ingresos brutos por todo concepto en ambos años, a excepción de lo correspondiente a la ganancia ocasional por la venta de bienes inmuebles (ver párrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 000162 de 2023) así:

Concepto	Valor
Ingresos brutos por el año gravable 2023	\$208.500.000
Ingresos brutos por el año gravable 2024	\$457.000.000
Ingresos brutos por rentas de capital y/o no laborales por el año gravable 2024	\$102.000.000

Conclusión: Esta persona natural no debe reportar información exógena por el año gravable 2024, en virtud del numeral 4 del artículo 1 de la Resolución 000162 de 2023, dado que en ninguno de los años gravables 2023 o 2024 (cualquiera de los dos) evaluados sus ingresos superaron el tope de 11.800 UVT (\$500.462.000 por 2023 o \$555.367.000 por 2024), ni tampoco sus ingresos brutos por rentas de capital y/o no laborales (el valor de una o la suma de ambas) por el año gravable 2024 superaron las 2.400 UVT (\$112.956.000 por 2024).

Cabe indicar que la persona natural debe revisar la totalidad de los numerales del artículo 1 en referencia, pues el hecho de que no cumpla con un numeral no la exime de cumplir con los demás. Adicionalmente, dependiendo de los numerales que le apliquen, la persona sabrá los formatos que debe presentar.

Ejemplo 2. Aplicación del numeral 4 — personas naturales del régimen ordinario

Suponga que una persona natural del régimen ordinario obtuvo durante los años gravables 2023 y 2024 los siguientes ingresos:

Concepto	Valor por el año gravable 2023	Valor por el año gravable 2024	Tipo de renta
Ingresos por salarios	\$250.000.000	\$350.000.000	Renta laboral
Ingresos por dividendos	\$50.000.000	\$55.000.000	Renta por dividendos y participaciones.
Ingreso por venta de mercancía	\$0	\$90.000.000	Renta no laboral
Ingreso por arrendamiento de bienes inmuebles	\$8.500.000	\$12.000.000	Renta de capital
Ingreso por concepto de lotería	\$0	\$50.000.000	Ganancia ocasional
Ingreso por venta de la casa de habitación poseía por 4 años	\$0	\$150.000.000	Ganancia ocasional (No se tiene en cuenta para la medición de los ingresos según el párrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 000162 de 2023).

Para aplicar lo indicado en el numeral 4 en referencia, se deben totalizar los ingresos brutos por todo concepto en ambos años, a excepción de lo correspondiente a la ganancia ocasional por la venta de bienes inmuebles (ver párrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 000162 de 2023) así:

Concepto	Valor
Ingresos brutos por el año gravable 2023	\$308.500.000
Ingresos brutos por el año gravable 2024	\$557.000.000
Ingresos brutos por rentas de capital y/o no laborales por el año gravable 2024	\$102.000.000

Conclusión: Esta persona natural no debe reportar información exógena por el año gravable 2024, en virtud del numeral 4 del artículo 1 de la Resolución 000162 de 2023, dado que a pesar de que por el 2024 superó el tope de 11.800 UVT (\$555.367.000 por 2024, basta con que para uno de los años hubiese cumplido el tope), sus ingresos brutos por rentas de capital y/o no laborales (el valor de una o la suma de ambas) por el año gravable 2024 no superaron las 2.400 UVT (\$112.956.000 por 2024).

Cabe indicar que la persona natural debe revisar la totalidad de los numerales del artículo 1 en referencia, pues el hecho de que no cumpla con un numeral no la exime de cumplir con los demás. Adicionalmente, dependiendo de los numerales que le apliquen, la persona sabrá los formatos que debe presentar.

Ejemplo 3. Aplicación del numeral 4 — personas naturales del régimen ordinario

Suponga que una persona natural del régimen ordinario obtuvo durante los años gravables 2023 y 2024 los siguientes ingresos:

Concepto	Valor por el año gravable 2023	Valor por el año gravable 2024	Tipo de renta
Ingresos por salarios	\$250.000.000	\$350.000.000	Renta laboral
Ingresos por dividendos	\$50.000.000	\$55.000.000	Renta por dividendos y participaciones.
Ingreso por venta de mercancía	\$0	\$110.000.000	Renta no laboral
Ingreso por arrendamiento de bienes inmuebles	\$8.500.000	\$12.000.000	Renta de capital
Ingreso por concepto de lotería	\$0	\$50.000.000	Ganancia ocasional
Ingreso por venta de la casa de habitación poseía por 4 años	\$0	\$150.000.000	Ganancia ocasional (No se tiene en cuenta para la medición de los ingresos según el párrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 000162 de 2023).

Para aplicar lo indicado en el numeral 4 en referencia, se deben totalizar los ingresos brutos por todo concepto en ambos años, a excepción de lo correspondiente a la ganancia ocasional por la venta de bienes inmuebles (ver párrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 000162 de 2023) así:

Concepto	Valor
Ingresos brutos por el año gravable 2023	\$308.500.000
Ingresos brutos por el año gravable 2024	\$577.000.000
Ingresos brutos por rentas de capital y/o no laborales por el año gravable 2024	\$122.000.000

Conclusión: Esta persona natural debe reportar información exógena por el año gravable 2024, en virtud del numeral 4 del artículo 1 de la Resolución 000162 de 2023, dado que por el 2024 superó el tope de 11.800 UVT (\$555.367.000 por 2024, basta con que para uno de los años hubiese cumplido el tope) y sus ingresos brutos por rentas de capital y/o no laborales por el año gravable 2024 (el valor de una o la suma de ambas) superaron las 2.400 UVT (\$112.956.000 por 2024); es decir, se cumplen ambas condiciones. Cabe indicar que la persona natural debe revisar la totalidad de los numerales del artículo 1 en referencia, para determinar los formatos que debe presentar.

Ejemplo 4. Aplicación del numeral 4 — personas naturales del régimen simple

Suponga que una persona natural del régimen simple obtuvo durante los años gravables 2023 y 2024 los siguientes ingresos:

Concepto	Valor por el año gravable 2023	Valor por el año gravable 2024	Tipo de renta
Ingreso por venta de mercancía	\$500.000.000	\$610.000.000	Renta no laboral
Ingreso por concepto de lotería	\$20.000.000	\$85.000.000	Ganancia ocasional
Ingreso por venta de un vehículo poseído por 1 año y medio	\$0	\$150.000.000	Renta no laboral
Préstamo	\$10.000.000	\$50.000.000	No es un ingreso; dado que de acuerdo con el artículo 26 del ET los ingresos son aquellos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio y los préstamos no generan este efecto.

Para aplicar lo indicado en el numeral 4 en referencia, se deben totalizar los ingresos brutos por cada uno de los años sin considerar el tipo de ingreso o renta (a excepción los ingresos o

ganancias ocasionales por la venta de la casa o apartamento de habitación del contribuyente; caso en el cual no se tendría en cuenta dentro de la medición) así:

Concepto	Valor
Ingresos brutos por el año gravable 2023	\$520.000.000
Ingresos brutos por el año gravable 2024	\$845.000.000

Conclusión: Esta persona natural debe reportar información exógena por el año gravable 2024, en virtud del numeral 4 del artículo 1 de la Resolución 000162 de 2023, dado que por ambos años superó el tope de 11.800 UVT (\$555.367.000 por 2024); basta con que para uno de los años hubiese cumplido el tope. Cabe indicar que la persona natural debe revisar la totalidad de los numerales del artículo 1 en referencia, para determinar los formatos que debe presentar.

Ejemplo 5. Aplicación del numeral 5 — personas jurídicas

Suponga que una persona jurídica obtuvo durante los años gravables 2023 y 2024 los siguientes ingresos:

Concepto	Valor
Ingresos brutos operacionales y no operacionales por el año gravable 2023	\$90.000.000
Ingresos brutos operacionales y no operacionales por el año gravable 2024	\$120.000.000

Conclusión: Esta persona jurídica debe reportar información exógena por el año gravable 2024, en virtud del numeral 5 del artículo 1 de la Resolución 000163 de 2023, dado que por el año gravable 2024 (basta con que para uno de los años se hubiese superado el tope) sus ingresos brutos por todo concepto superaron las 2.400 UVT (\$112.956.000 por 2024). Cabe indicar que la persona jurídica debe revisar la totalidad de los numerales del artículo 1 en referencia, para determinar los formatos que debe presentar.

Ejemplo 6. Aplicación de los numerales 5 y 6 — personas jurídicas

Suponga que una persona jurídica obtuvo durante los años gravables 2023 y 2024 los siguientes ingresos:

Concepto	Valor
Ingresos brutos operacionales y no operacionales por el año gravable 2023	\$90.000.000
Ingresos brutos operacionales y no operacionales por el año gravable 2024	\$60.000.000

Conclusión: A pesar de que los ingresos brutos de esta persona jurídica por los años gravables 2023 o 2024 no superan las 2.400 UVT (\$101.789.000 por 2023 o \$112.956.000 por 2024) establecidos en el numeral 5 del artículo 1 de la Resolución 000162 de 2023; el solo hecho de ser una persona jurídica lo convierte en agente de retención a título de renta (numeral 6) por lo que está obligada a reportar exógena por el año gravable 2024.

Ejemplo 7. Aplicación del numeral 6 — personas naturales del régimen ordinario

Suponga que una persona natural cumplió los requisitos establecidos en el artículo 368-2 del ET para actuar como agente de retención a título de renta. Sin embargo, no practicó retenciones porque las transacciones efectuadas con los terceros no cumplieron con la cuantía mínima para que procediera la retención.

Conclusión: Esta persona natural debe reportar información exógena por el año gravable 2024, dado que el solo hecho de tener la responsabilidad en el RUT como agente de retención por cumplir las condiciones señaladas en el artículo 368-2 del ET, la convierte en obligada a reportar, así no haya practicado las retenciones durante el año por omisión o porque las transacciones no cumplieron con la cuantía mínima para que procedieran. Cabe indicar que el requisito establecido en el numeral 6 hace referencia a agentes retenedores y/o autorretenedores a título de renta, IVA o timbre.

Ejemplo 8. Aplicación del numeral 6 — personas naturales del régimen simple

Suponga que una persona natural del régimen simple cumplió los requisitos para actuar como agente de retención a título de renta por pagos laborales. Sin embargo, omitió practicar dichas retenciones.

Conclusión: Esta persona natural debe reportar información exógena por el año gravable 2024, dado que el solo hecho de tener la responsabilidad en el RUT como agente de retención a título de renta por pagos laborales, la convierte en obligada a reportar, así no haya practicado las retenciones durante el año por omisión o porque las transacciones no cumplieron con la cuantía mínima para que procedieran.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo expuesto en el artículo 1.5.8.3.1 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 911 del ET, los contribuyentes del régimen simple no están sujetos ni deben practicar retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta (a excepción de los pagos laborales), ni sobre el impuesto de industria y comercio, pero no se menciona que estén exentos de retención de IVA.

Por tanto, en relación con este último impuesto y con excepción de los que pertenezcan al numeral 1 del artículo 908 del ET como tiendas, minimercados y peluquerías, los contribuyentes del régimen simple están obligados a practicar y a que les practiquen retención a título de IVA, independiente al régimen al que pertenezcan (sea ordinario o simple).

Resumen sobre las características de los formatos de exógena por el año gravable 2024

A continuación presentamos un resumen sobre las principales características de los formatos que se deben utilizar para el reporte de información exógena por el año gravable 2024, de acuerdo con la Resolución 000162 de 2023 modificada por la Resolución 000188 de 2024:

No.	Formato	Versión	Cuantía para el reporte de la información	Artículo de la Resolución 000162 de 2023	Anexo técnico de la Resolución 000162 de 2023
1	1159 - Información de convenios de cooperación con organismos internacionales.	10	Pagos o abonos en cuenta que acumulados por beneficiario sean iguales o superiores a 3 UVT (\$141.000 por 2024). Los menores a dicho monto se reportarán acumulados en un solo registro como cuantías menores.	2	1
2	1019- Información sobre movimiento en cuentas corrientes y/o ahorro.	9	Valor mensual acumulado de los movimientos de naturaleza crédito, de cuentas corriente y/o de ahorro o cuando el saldo por el período a reportar de una o varias de estas sea igual o superior a 24 UVT (\$1.130.000 por el 2024).	3	2
3	1020 - Información de inversiones en CDT.	8	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	4	3
4	2273 - Información sobre depósitos de títulos valores y rendimientos o dividendos cancelados.	2	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	5	4
5	1023 - Información sobre consumos con tarjetas de crédito.	7 (cambió de versión)	Valor anual de las adquisiciones, consumos o gastos con tarjeta de crédito sean superiores a 24 UVT (\$1.130.000 por el 2024).	6	5



No.	Formato	Versión	Cuantía para el reporte de la información	Artículo de la Resolución 000162 de 2023	Anexo técnico de la Resolución 000162 de 2023
6	1024 - Información de ventas con tarjetas de crédito.	6	Valor de los ingresos anuales a través de los sistemas de tarjetas de crédito sea superior a 24 UVT (\$1.130.000 por el 2024).	7	6
7	1026 - Información de préstamos bancarios otorgados.	6	Valor anual acumulado de los préstamos otorgados sea superior a 24 UVT (\$1.130.000 por el 2024).	8	7
8	1021- Información de fondos de inversión colectiva.	7	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	9	8
9	2277 - Información de fondos de pensiones obligatorias.	1	La suma anual de los aportes obligatorios realizados por el empleador más los aportes efectuados por el trabajador o partícipe independiente o patrocinador sea superior a 94 UVT (\$4.424.000 por el 2024).	10	9
10	1022 - Información de fondos de pensiones voluntarias y cuentas AFC y AVC.	9	<ul style="list-style-type: none"> • Aportes a fondos de pensiones voluntarios: se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía. • Aportes a cuentas AFC y AVC: el valor de los aportes efectuados, los retiros de aportes y/o rendimientos o el valor del saldo final de los aportes durante el año sea superior a 24 UVT (\$1.130.000 por el 2024). 	11 y 12	10
11	2274 - Información de los fondos de cesantías.	2	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	13	11



No.	Formato	Versión	Cuantía para el reporte de la información	Artículo de la Resolución 000162 de 2023	Anexo técnico de la Resolución 000162 de 2023
12	1041 - Información de la Bolsa de Valores.	6	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	14	12
13	1042 - Información de comisionistas de Bolsa.	7	Valor acumulado de las enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa sea superior a 24 UVT (\$1.130.000 por el 2024).	15	13
14	1013 - Información de los fideicomisos que se administran.	9	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	16	14
15	1058 - Información de ingresos recibidos con cargo al fideicomiso o patrimonio autónomo.	9	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	17	15
16	1014 - Información sobre pagos o abonos en cuenta y retenciones practicadas con recursos del fideicomiso.	2	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	18	16
17	1010 - Información de socios, accionistas, comuneros y/o cooperados.	9 (cambió de versión)	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	19	17
18	1001 - Información de pagos o abonos en cuenta y retenciones en la fuente practicadas.	10	Pagos o abonos en cuenta acumulados por beneficiario iguales o superiores a 3 UVT (\$141.000 por 2024). Los menores a dicho monto se reportarán acumulados en un solo registro como cuantías menores.	20	18
19	1003 - Información sobre retenciones en la fuente que le practicaron.	7	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	21	19



No.	Formato	Versión	Cuantía para el reporte de la información	Artículo de la Resolución 000162 de 2023	Anexo técnico de la Resolución 000162 de 2023
20	1007 - Información sobre ingresos recibidos.	9	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	22	20
21	1005 - Información sobre el IVA (descontable).	8 (cambió de versión)	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	23	21
22	1006 - Información sobre el IVA (generado) e impuesto al consumo.	8	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	24	22
23	1009 - Información sobre saldos de cuentas por pagar a diciembre 31.	7	Saldo acumulado del pasivo a diciembre 31 sea igual o superior a 12 UVT (\$565.000 por el 2024). Los menores a dicho monto se reportarán acumulados en un solo registro como cuantías menores.	25	23
24	1008 - Información sobre saldos de cuentas por cobrar a diciembre 31.	7	Saldo acumulado de la cuenta por cobrar a diciembre 31 sea igual o superior a 12 UVT (\$565.000 por el 2024). Los menores a dicho monto se reportarán acumulados en un solo registro como cuantías menores.	26	24
25	1056 - Información sobre pagos o abonos en cuenta por secretarios generales que administran recursos del tesoro nacional.	10	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	27	25
26	1647 - Información sobre ingresos recibidos para terceros.	2	Valor anual acumulado de los ingresos recibidos para terceros, reintegrados, transferidos o distribuidos a cada beneficiario sea superior a 24 UVT (\$1.195.000 por el 2024).	28	26



No.	Formato	Versión	Cuantía para el reporte de la información	Artículo de la Resolución 000162 de 2023	Anexo técnico de la Resolución 000162 de 2023
27	1012 - Información de las declaraciones tributarias, acciones y aportes, e inversiones en bonos, certificados, títulos y demás inversiones tributarias.	7	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	29, 30 y 31	27
28	1011 - Información de las declaraciones tributarias (inversiones en Zomac, megainversionistas, sociedades de economía naranja, sociedades que desarrollan actividades del campo colombiano; rentas exentas; costos y deducciones; exclusiones de IVA; ingresos gravados con IVA a la tarifa especial del 5 % y exenciones de IVA).	6	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38	28
29	1004 - Información sobre descuentos tributarios solicitados.	8	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	39	29
30	2275 - Información sobre ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.	2	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	40	30
31	5247 - Información sobre pagos o abonos en cuenta y retenciones practicadas en contratos de colaboración empresarial y otros contratos.	1	Pagos o abonos en cuenta acumulados por beneficiario iguales o superiores a 3 UVT (\$141.000 por 2024). Los menores a dicho monto se reportarán acumulados en un solo registro como cuantías menores.	41	31



No.	Formato	Versión	Cuantía para el reporte de la información	Artículo de la Resolución 000162 de 2023	Anexo técnico de la Resolución 000162 de 2023
32	5248 - Información sobre ingresos recibidos en contratos de colaboración empresarial y otros contratos.	1	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	41	32
33	5249 - Información sobre el IVA descontable en contratos de colaboración empresarial y otros contratos.	1	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	41	33
34	5250 - Información sobre el IVA generado en contratos de colaboración empresarial y otros contratos.	1	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	41	34
35	5251 - Información sobre saldos de cuentas por cobrar a diciembre 31 en contratos de colaboración empresarial y otros contratos.	1	Saldo acumulado de la cuenta por cobrar a diciembre 31 sea igual o superior a 12 UVT (\$565.000 por el 2024). Los menores a dicho monto se reportarán acumulados en un solo registro como cuantías menores.	41	35
36	5252 - Información sobre saldos de cuentas por pagar a diciembre 31 en contratos de colaboración empresarial y otros contratos.	1	Saldo acumulado del pasivo a diciembre 31 sea igual o superior a 12 UVT (\$565.000 por el 2024). Los menores a dicho monto se reportarán acumulados en un solo registro como cuantías menores.	41	36
37	1034 - Información de estados financieros consolidados.	6	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	42	37
38	1035 - Información de vinculados económicos.	8	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	43	38

No.	Formato	Versión	Cuantía para el reporte de la información	Artículo de la Resolución 000162 de 2023	Anexo técnico de la Resolución 000162 de 2023
39	1036 - Información de subordinadas o vinculadas del exterior e información de subordinadas, vinculadas del exterior o controladas del exterior sin residencia fiscal en Colombia -ECE-.	9	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	44 y 45	39
40	1038 - Información de las sociedades creadas.	6	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	46	40
41	1039 - Información de las sociedades liquidadas.	6	No aplica. Se reporta la totalidad de la información.	47	41
42	1028 - Información sobre las personas fallecidas.	7	No aplica. Se reporta la totalidad de la información.	48	42
43	1032 - Información de enajenaciones de bienes y derechos a través de notarias.	11	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	49	43
44	1037 - Elaboración de facturación por litógrafos y tipógrafos.	7	No aplica. Se reporta la totalidad de la información.	50	44
45	2276 - Información de rentas de trabajo y pensiones.	4	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	51	45
46	1476- Información a reportar por alcaldías y distritos relacionadas con el impuesto predial.	12	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	52	46
47	1480 - Información de vehículos.	10	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	53	47
48	1481 - Información de industria y comercio, avisos y tableros - ICA-	10	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	54	48



No.	Formato	Versión	Cuantía para el reporte de la información	Artículo de la Resolución 000162 de 2023	Anexo técnico de la Resolución 000162 de 2023
49	2631 - Información de resoluciones administrativas relacionadas con obligaciones tributarias del orden municipal o distrital.	1	Liquidaciones oficiales de ICA, y su complementario de avisos y tableros, así como la sobretasa bomberil; resoluciones que imponen sanciones por el incumplimiento de obligaciones territoriales, aprobaciones de devoluciones y/o compensaciones por concepto de ICA consolidado respecto de aquellas personas naturales o jurídicas que en el año gravable de la omisión o incumplimiento hubiesen obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT (\$4.706.500.000 por 2024); así mismo las resoluciones que aprueben devoluciones y/o compensaciones por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado.	55	49
50	2683 - Información de las entidades que otorgan, reconocen, registran, cancelan o suspenden personerías jurídicas.	1	No aplica. Se reporta la totalidad de la información.	56	50
51	2743 - Información de los bienes y áreas comunes destinados a la explotación comercial, industrial o mixta de la propiedad horizontal.	1	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	57	51
52	2625 - Información de concesiones y asociaciones público-privadas APP.	1	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	58	52



No.	Formato	Versión	Cuantía para el reporte de la información	Artículo de la Resolución 000162 de 2023	Anexo técnico de la Resolución 000162 de 2023
53	2280 - Información sobre deducciones empleadas víctimas de la violencia.	1	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	59	53
54	2279 - Información sobre el Código Único Institucional -CUIN- para entidades públicas.	2	No aplica. Se reporta la totalidad de la información.	60	54
55	2575 - Información sobre donaciones recibidas y certificadas por entidades no contribuyentes.	1	Se reporta la totalidad de la información, no importa la cuantía.	61	55
56	2574 - Información de no causación del impuesto al carbono neutro.	2	No aplica. Se reporta la totalidad de la información.	62	56

Novedades relevantes en los formatos de exógena por el año gravable 2024 frente a las indicaciones del año gravable 2023

A continuación, presentamos los cambios más relevantes que tienen los reportes de información exógena por el año gravable 2024 solicitados por la Resolución 000162 de 2023, modificada por la Resolución 000188 de 2024, en comparación con las indicaciones que aplicaron para los reportes del año gravable 2023, los cuales fueron solicitados mediante la Resolución 001255 de 2022.

Automatiza la generación de tu información exógena

Con Alegra, genera tus reportes de exógena para la Dian de forma sencilla y sin errores.

¡Optimiza tu tiempo y cumple con seguridad!



Formato 1159: información sobre los convenios de cooperación internacional

Las indicaciones para el diligenciamiento de este formato se encuentran en el artículo 2 de la Resolución 000162 de 2023.

Desde los reportes de información exógena del año gravable 2021 se estableció que las entidades públicas o privadas que celebraran convenios de cooperación internacional presentarían un informe anual con el detalle de los pagos a terceros por la ejecución de dichos convenios. No obstante, esta regla va en contra de la norma superior que rige este tipo de convenios (artículo 58 de la Ley 863 de 2003); pues se establece que esta información debe entregarse a lo largo del año gravable de forma mensual.

En conclusión, esta información se reportará por el año gravable 2024, de acuerdo con el artículo 2 de la Resolución 000162 de 2023, en un único informe a través del formato 1159 versión 10, en los plazos indicados para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas y naturales.

Adicionalmente, el párrafo 5 del artículo 2 de la Resolución 000162 de 2023 establece que la información reportada en el formato 1159 no debe ser reportada en los formatos 1001, 1014, 1056 y 5247. Para el año gravable 2023 esta indicación solo hacía referencia al formato 1001.

NOTA: por el año gravable 2024 esta información se reporta cuando los pagos o abonos en cuenta por beneficiario sean iguales o superiores a 3 UVT (\$141.000 por el 2024). Para el año gravable 2023 el tope o cifra absoluta era de \$100.000.



Formato 1019: información de cuentas corrientes y/o de ahorros

Las indicaciones para el diligenciamiento de este formato se encuentran en el artículo 3 de la Resolución 000162 de 2023. Este artículo incluye el nuevo párrafo 9 para indicar que los depósitos electrónicos a informar en este formato, incluyen los depósitos de bajo monto y depósitos ordinarios establecidos en el título 15 del libro 1 de la parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

NOTA: por el año gravable 2024 esta información se reporta cuando los movimientos de naturaleza crédito de cuentas corrientes y/o ahorro sean superiores a 24 UVT (\$1.130.000 por 2024) o cuando el saldo del período a reportar de estas cuentas sea igual o superior a dicho monto. Para el año gravable 2023 el tope o cifra absoluta era de \$1.000.000.



Formato 1023: información de consumos con tarjetas de crédito y/o tarjetas débito

Las indicaciones para el diligenciamiento de este formato se encuentran en el artículo 6 de la Resolución 000162 de 2023. Este formato cambia de versión de la 6 a la 7.

Los datos adicionales a informar en esta nueva versión son:

- Buzón, correo o dirección electrónica del tarjetahabiente.
- Valor del IVA.
- Valor del INC.
- Tipo de documento del vendedor.
- Número de identificación del vendedor.

- Apellidos y nombres o razón social del vendedor.

Los vendedores del exterior que sean personas jurídicas se podrán identificar con el seudo NIT 444444001 hasta 444449999 si en el país en donde están ubicados no se usa identificación fiscal. A los vendedores del exterior que sean personas naturales siempre se les deberá identificar con su número de identificación fiscal.

Se eliminó la solicitud de información respecto al dígito de verificación (este dato se informaba si se conocía).

En cuanto a los conceptos adicionales para informar la clase de tarjeta de crédito o débito, se adiciona el código 4 correspondiente a tarjeta débito.

NOTA: por el año gravable 2024 esta información se reporta cuando el valor anual acumulado de las adquisiciones, consumos o gastos efectuados con estas tarjetas por los tarjetahabientes superen las 24 UVT (\$1.130.000 por 2024). Para el año gravable 2023 el tope o cifra absoluta era de \$1.000.000.

Adicionalmente, con el artículo 2 de la Resolución 000188 de 2024 se adiciona el párrafo 3 al artículo 6 de la Resolución 000162 de 2023 en relación con la información de consumos con tarjetas débito y/o crédito que deben reportar los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para indicar que, cuando no sea posible identificar al

vendedor por ningún medio, la información correspondiente debe diligenciarse con el tipo de documento del vendedor 43, número de identificación 888888888, y razón social “vendedor desconocido”.

Formato 1024: información de ventas a través del sistema de tarjetas de crédito

Las indicaciones para el diligenciamiento de este formato se encuentran en el artículo 7 de la Resolución 000162 de 2023. Se incluyó un nuevo párrafo para señalar que cuando la información solicitada en este artículo se encuentre contenida en la reportada en el formato 1023 versión 7, no habrá lugar a reportarla nuevamente en el 1024 versión 6.

NOTA: por el año gravable 2024 esta información se reporta cuando los ingresos a través del sistema de tarjetas de crédito sean superiores a las 24 UVT (\$1.130.000 por 2024). Para el año gravable 2023 el tope o cifra absoluta era de \$1.000.000.

Formato 1026: información sobre préstamos otorgados

Las indicaciones para el diligenciamiento de este formato se encuentran en el artículo 8 de la Resolución 000162 de 2023. Por el año gravable 2024 esta información se reporta cuando el valor anual acumulado de los préstamos efectuados sean superiores a las 24 UVT (\$1.130.000 por 2024). Para el año gravable 2023 el tope o cifra absoluta era de \$1.000.000.

Formato 2277: información de los fondos de pensiones obligatorias

Las indicaciones para el diligenciamiento de este formato se encuentran en el artículo 10 de la Resolución 000162 de 2023. Por el año gravable 2023 en el mismo artículo donde se indican las reglas para el reporte de la información de los fondos de pensiones obligatorias (artículo 10 de la Resolución 001255 de 2022) también se incluían los de los fondos voluntarios de pensiones. Para el año gravable 2024, lo correspondiente a la información de los fondos de pensiones voluntarias se incluyen en un artículo independiente (artículo 11).

NOTA: por el año gravable 2024 esta información se reporta cuando la suma anual de los aportes realizados por el empleador más los del trabajador o partícipe independiente o patrocinador sean superiores a las 94 UVT (\$4.424.000 por 2024). Para el año gravable 2023 el tope o cifra absoluta era de \$4.000.000.

Formato 1042: información de los comisionistas de bolsa

Las indicaciones para el diligenciamiento de este formato se encuentran en el artículo 15 de la Resolución 000162 de 2023. El parágrafo 1 de este artículo hace una aclaración relevante frente a que cuando los terceros a reportar sean personas naturales del exterior, al reportar el número de identificación, prevalecerá el

número de identificación tributaria -NIT- asignado por la Dian. Si la persona no lo tiene asignado; entonces se usará el número de identificación fiscal del exterior.

NOTA: por el año gravable 2024 esta información se reporta cuando el valor acumulado de las enajenaciones o adquisiciones y demás papeles transados en bolsa sean superiores a 24 UVT (\$1.130.000 por 2024). Para el año gravable 2023 el tope o cifra absoluta era de \$1.000.000.

Formato 1010: información de socios, accionistas, comuneros, cooperados y/o asociados

Las indicaciones para el diligenciamiento de este formato se encuentran en el artículo 19 de la Resolución 000162 de 2023. La versión de este formato cambia de la 8 a la 9. Por el año gravable 2024 se debe reportar adicionalmente el valor pagado por prima en colocación de acciones o de cuotas sociales de acuerdo con el artículo 36 del ET.

Por este año gravable se reporta la totalidad de la información. Para el año gravable 2023 solo se exigía reportar a aquellos que tuvieran acciones o aportes con valor patrimonial al final del año superior a \$3.000.000.

El valor a reportar por estos conceptos corresponderá al valor nominal de la acción, aporte o derecho social y al valor pagado por prima en colocación de acciones o cuotas sociales.

Formato 1001: información de pagos o abonos en cuenta a terceros y retenciones en la fuente practicadas

Las indicaciones para el diligenciamiento de este formato se encuentran en el artículo 20 de la Resolución 000162 de 2023. En este formato se adicionaron y/o eliminaron los siguientes conceptos:

Conceptos adicionados	Conceptos eliminados
<ul style="list-style-type: none"> • 5089: valor compra de acciones de sociedades que no cotizan en bolsa. • 5090: valor donación de acciones de sociedades que no cotizan en bolsa. • 5091: valor de cesión de acciones de sociedades que no cotizan en bolsa. • 5092: valor del pago que constituye ingreso en especie para el beneficiario. • 5093: donaciones de bebidas ultraprocesadas y azucaradas a los bancos de alimentos por los responsables del impuesto sobre estos bienes. • 5094: donaciones de productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas por los responsables del impuesto sobre estos bienes. • 5095 a 5099: regalías pagadas a la nación u otros entes territoriales por la exportación de hidrocarburos, gas, carbón, minerales, piedras preciosas, sal y materiales de construcción por entes diferentes a los organismos descentralizados. 	<ul style="list-style-type: none"> • 5078: retención por contribución de laudos arbitrales (declarada inexecutable con la Sentencia C-161 de 2022).

NOTA: por el año gravable 2024 esta información se reporta cuando los pagos o abonos en cuenta sean iguales o superiores a 3 UVT (\$141.000 por el 2024). Se podrán reportar como cuantías menores acumulados en un solo registro con el seudoNIT 22222222 los pagos por todo concepto que sean menores a 3 UVT. Para el año gravable 2023, la cifra absoluta en pesos era de \$100.000.

Sin embargo, se indica que todos los pagos o abonos en cuenta sujetos a retención en la fuente, se deben reportar con la identificación del tercero sin importar su cuantía.



Sin embargo, se indica que todos los pagos o abonos en cuenta sujetos a retención en la fuente, se deben reportar con la identificación del tercero sin importar su cuantía.



Formato 1007: información de ingresos recibidos en el año

Las indicaciones para el diligenciamiento de este formato se encuentran en el artículo 22 de la Resolución 000162 de 2023. En este formato se adicionaron los siguientes conceptos:

Conceptos adicionados

- **4019:** ingresos brutos constitutivos de ganancia ocasional.
- **4020:** ingresos brutos por venta de acciones de sociedades o compañías que no cotizan en bolsa que constituyan renta.
- **4021:** ingresos brutos por venta de acciones de sociedades o compañías que no cotizan en bolsa que se constituyan ganancia ocasional.

Formato 1005: información sobre el IVA descontable

Las indicaciones para el diligenciamiento de este formato se encuentran en el artículo 23 de la Resolución 000162 de 2023. Este formato cambió de la versión 7 a la 8. Por el año gravable 2024 se debe informar adicionalmente el IVA tratado como mayor valor del costo o gasto de acuerdo con lo indicado en el artículo 490 del ET. Este artículo hace referencia a los impuestos descontables que se deben someter a prorrato; por tanto se entiende que con la inclusión de esta información, se estaría haciendo un doble reporte del IVA, pues este también se reportaría en el formato 1001 de pagos o abonos en cuenta y retenciones en la fuente practicadas.

Para el año gravable 2023, en el mismo artículo donde se indican las reglas para el reporte de la información del IVA descontable (artículo 20 de la Resolución 001255 de 2022)

también se incluían las aplicables al IVA generado y el INC. Por el año gravable 2024, lo correspondiente a la información de estos se encuentra en un artículo independiente, el 24 de la Resolución 000162 de 2023.

Formato 1009: información sobre el saldo de los pasivos

Las indicaciones para el diligenciamiento de este formato se encuentran en el artículo 25 de la Resolución 000162 de 2023. En este formato se adicionaron los siguientes conceptos:

Conceptos adicionados

- **2216:** saldo de los pasivos de entidades financieras donde no sea posible identificar al acreedor nacional (se debe reportar con el NIT de la entidad informante).
- **2217:** saldo de los pasivos de entidades financieras donde no sea posible identificar al acreedor del exterior (se debe reportar con el NIT de la entidad informante).

Con el párrafo 4 de este artículo se indica que el saldo del pasivo al finalizar el período correspondiente a los aportes parafiscales y los aportes a salud y pensión se deben reportar con los datos de las entidades beneficiarias de tales pasivos; esto es, la respectiva EPS, fondo de pensión, Sena, ICBF y cajas de compensación.

Así mismo, este párrafo señala que lo correspondiente al pasivo por cesantías se informará en cabeza de la entidad administradora de cesantías (si el trabajador está en el régimen posterior a la Ley 50 de 1990) o en cabeza del trabajador (si está en el régimen anterior a la Ley 50 de 1990). Esta última indicación deja muchas dudas, teniendo en cuenta que es finalmente el trabajador quien reporta el saldo que le adeudan por dicho concepto como una cuenta por cobrar

a diciembre 31 en su declaración de renta, por lo que lo correcto sería realizar el reporte con la cédula del trabajador.

NOTA: por el año gravable 2024 esta información se reporta cuando el saldo acumulado por acreedor a 31 de diciembre sea igual o superior a 12 UVT (\$565.000 por 2024). Los saldos de los pasivos cuya cuantía sea menor a dicho valor se reportarán acumulados como cuantías menores con el seudoNIT 222222222. Para el año gravable 2023, la cifra absoluta en pesos era de \$500.000.



Formato 1008: información sobre las cuentas por cobrar

Las indicaciones para el diligenciamiento de este formato se encuentran en el artículo 26 de la Resolución 000162 de 2023. Por el año gravable 2024, esta información se reporta cuando el saldo acumulado por deudor a 31 de diciembre sea igual o superior a 12 UVT (\$565.000 por 2024). Los saldos de las cuentas por cobrar cuya cuantía sea menor a dicho valor se reportarán acumulados como cuantías menores con el seudoNIT 222222222.

Para el año gravable 2023, la cifra absoluta en pesos era de \$500.000.

Formato 1647: información de ingresos recibidos para terceros

Las indicaciones para el diligenciamiento de este formato se encuentran en el artículo 28 de la Resolución 000162 de 2023. Por el año gravable 2024 esta información se debe reportar cuando el valor anual acumulado de los ingresos recibidos para terceros sean superiores a 24 UVT (\$1.130.000 por el 2024).

Para el año gravable 2023, la cifra absoluta en pesos era de \$1.000.000.

Formatos 1011 y 1012: información de las declaraciones tributarias

En la Resolución 001255 de 2022, con la cual se solicitó la información exógena del año gravable 2023, se incluyó en un mismo artículo (25) la solicitud de la información correspondiente a:

- a. Saldos de cuentas bancarias.
- b. Inversiones.
- c. Acciones y aportes.
- d. Inversiones realizadas en Zomac, por megainversionistas, sociedades de economía naranja y aquellas que desarrollan actividades del campo colombiano.
- e. Rentas exentas.
- f. Costos y deducciones.
- g. Exclusiones de IVA.
- h. Tarifas especiales de IVA.
- i. Exenciones de IVA.

Para el año gravable 2024, cada uno de estos ítems fue solicitado en un artículo independiente, esto es, el 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de la Resolución 000162 de 2023.

Adicionalmente, mediante el artículo 32 de esta resolución se solicita, por primera vez, el reporte del valor patrimonial a 31 de diciembre del patrimonio bruto representado en propiedad, planta y equipo y otros activos, utilizando los siguientes conceptos 1105 (caja), 1502 (vehículos, maquinaria y equipo), 1512 (activos fijos intangibles), 1513 (activos

fijos agotables) y 1519 a 1526 (activos biológicos — plantas, activos biológicos— animales, casa o apartamento de habitación, lotes rurales y fincas, lotes urbanos, otros bienes inmuebles, otros bienes muebles y otros activos, respectivamente).

Novedades en el reporte de rentas exentas

Con el artículo 34 de la Resolución 000162 de 2023 se eliminó el concepto 8166, correspondiente a la renta exenta por la utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana, contenida en el literal c) del numeral 4 del artículo 235-2 del ET, derogado por el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022.

Novedades en el reporte de costos y deducciones

Con el artículo 35 de la Resolución 000162 de 2023 se eliminaron los conceptos 8264, 8267, 8291, 8408 a 8411 y 8416 a 8420, varios correspondientes a costos y deducciones que fueron derogados por el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022.

Los conceptos 8416 a 8420 se encuentran relacionados con la deducción por concepto de regalías, los cuales fueron eliminados atendiendo la prohibición de este beneficio a causa de la modificación realizada por el artículo 19 de la Ley 2277 de 2022 al parágrafo 1 del artículo 115 del ET. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que con la Sentencia C-489 de 2023, tal prohibición fue declarada inexecutable.

También se adicionaron los conceptos 8423 y 8424 para reportar las deducciones por la enajenación de bonos para la seguridad y para la paz; sin embargo, estos beneficios fueron derogados por el artículo 96 de la

Ley 2277 de 2022. Por último, se adiciona el concepto 8425 para el reporte de la deducción del 120 % de los salarios y prestaciones sociales por contratación de adultos mayores sin pensionarse (artículo 2 de la Ley 2040 de 2020).

Novedades en el reporte de ingresos excluidos de IVA

De acuerdo con el artículo 36 de la Resolución 000162 de 2023, en lo que respecta a los ingresos excluidos de IVA se eliminó el concepto 9024 correspondiente a los ingresos excluidos por concepto de comercialización de animales y servicios de faenamiento, pues el numeral 25 del artículo 476 del ET fue modificado por el artículo 76 de la Ley 2277 de 2022, así:

La comercialización de animales vivos, excepto los animales domésticos de compañía.

En su lugar se adicionaron los conceptos 9070 (exclusión de IVA en comercialización de animales vivos, excepto los animales domésticos de compañía) y 9072 (exclusión de IVA en el servicio de faenamiento).

Formatos 1004 y 2275: información sobre descuentos tributarios e ingresos no gravados

Para el año gravable 2023, las reglas para el reporte de esta información estaban incluidas en un solo artículo de la Resolución 001255 de 2022 (el 26). Por el año gravable 2024, se incluyen tales reglas de forma independiente en los artículos 39 y 40 de la Resolución 000162 de 2023.

Novidades en el reporte de los descuentos tributarios

Con el artículo 39 de la Resolución 000162 de 2023 se eliminó el concepto 8330 correspondiente al descuento tributario por el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros que estuvo contenido en el artículo 115 del ET, pero que fue eliminado por el artículo 19 de la Ley 2277 de 2022.

Adicionalmente con el artículo 6 de la Resolución 000188 de 2024 se modificaron los ítems 4 y 9, así:

Ítem	Resolución 000162 de 2023	Nueva resolución 000188 de 2024	Concepto
4	Descuento tributario por inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación. ET, art. 256, modificado L.2277/2022 art. 21.	Descuento tributario por inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación. ET, art 256, modificado L.2277/2022 art 21.	8317
9	Descuento tributario por convenios con Coldeportes para asignar becas de estudio y manutención a deportistas talento o reserva deportiva. ET, art. 257-1, L.2010/2019, art. 94	Descuento tributario por donaciones a favor del fondo para reparación de víctimas. L. 1448/2011, art. 177, y DUR 1084 de 2015, art. 2.2.10.6	8322

La descripción del ítem 4 fue corregida dado que la anterior versión traía una alusión normativa errónea, al referirse a la Ley 2277 de 222; siendo correcta la Ley 2277 de 2022. En lo que respecta al ítem 9 por un error tipográfico se había repetido la descripción del concepto 8332.

Con el artículo 7 de la misma Resolución 000188 de 2024 se adicionó el ítem 17 correspondiente al descuento tributario por el gravamen a los movimientos financieros efectivamente pagado y solicitado, art. 912 del ET, el cual se reportará en el concepto 8339. Esta adición se da en razón a que el artículo 46 de la Ley 2277 de 2022 adicionó el inciso 2 al artículo 912 del ET incorporando el descuento tributario por GMF pagado por los contribuyentes del régimen simple durante

el respectivo año gravable, el cual puede ser tomado de forma opcional y excluyente en relación con el descuento del 0,5 % de las ventas de bienes o servicios realizados a través de tarjetas débito o crédito.

Novidades en el reporte de los ingresos no gravados

Con el artículo 40 de la Resolución 000162 de 2023 se eliminaron los conceptos 8007 (ingresos no constitutivos por la utilidad en enajenación de acciones del artículo 36-3 del ET) y 8023 (ingresos no constitutivos por los subsidios y ayudas otorgadas por el programa agroingreso seguro del artículo 57-1 del ET). Lo anterior, dado que ambos beneficios fueron derogados por el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022.



Formato 1035 y 1036: información sobre vinculados económicos nacionales, subordinados o vinculados económicos del exterior y entidades controladas del exterior sin residencia fiscal en Colombia

Las indicaciones para el diligenciamiento de estos formatos se encuentran en los artículos 43, 44 y 45 de la Resolución 000162 de 2023. Por el año gravable 2024 se adicionan tres (3) nuevos conceptos para reportar el tipo de informante:

Concepto	Detalle
6	Sucursal
7	Agencias
8	Establecimiento permanente.
3	Este concepto se adiciona para indicar la forma de control.

Formato 2276: información sobre ingresos y retenciones por rentas de trabajo y pensiones

Las indicaciones para el diligenciamiento de este formato se encuentran en el artículo 51 de la Resolución 000162 de 2023. El párrafo 5 de este artículo indica que los pagos o abonos en cuenta que correspondan a este concepto se reportarán en este formato cuando se encuentren sometidos a las tarifas de retención en la fuente del artículo 383 del ET.

De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 383 del ET, modificado por el artículo 8 de la Ley 2277 de 2022, estas tarifas aplican, además de los asalariados, a los trabajadores independientes que perciban honorarios, comisiones, servicios o emolumentos, sin importar si vinculan o no más personas asociadas a la actividad.

No obstante, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, publicó el Decreto 2231 de 2023, para reglamentar los cambios introducidos por la Ley 2277 de 2022 en materia de la determinación del impuesto sobre la renta y la retención en la fuente. Frente a este último tema, el decreto incluye una instrucción que resulta contradictoria con los cambios efectuados por la Ley 2277 de 2022, pues indica que solo las personas naturales que perciban rentas de trabajo diferentes a las provenientes de una relación laboral o legal y reglamentaria que no soliciten al agente retenedor la aplicación de costos y deducciones son los que podrán aplicar la tabla del artículo 383 del ET. Los demás deberán aplicar las tarifas de retención previstas en los artículos 392 y 401 del ET.

Formato 2631: información de resoluciones administrativas relacionadas con obligaciones tributarias del orden municipal o distrital

Con el artículo 9 de la Resolución 000188 de 2024 se modifica el inciso 1 del artículo 55 de la Resolución 000162 de 2023, eliminando la excepción del reporte de la información del formato 2631 para quienes obtuvieran ingresos brutos ordinarios o extraordinarios iguales o superiores a 12.000 UVT por el desarrollo de actividades del numeral 5 del artículo 908 del ET, el cual por la modificación efectuada por la Ley 2277 de 2022 estableció que no podían pertenecer al régimen simple. Tal indicación fue declarada inexecutable por parte de la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-540 de 2023.

En tal sentido, fue necesario ajustar el límite de los ingresos que registren los contribuyentes del régimen simple que hayan sido objeto de la expedición de los actos administrativos sujetos a reporte.



CAPÍTULO



Impuesto al patrimonio

El impuesto al patrimonio se perfila nuevamente como uno de los tributos más relevantes en el panorama fiscal colombiano durante el 2025, incidiendo directamente en personas naturales y jurídicas con patrimonios significativos.

Este impuesto, diseñado para contribuir al equilibrio fiscal, continúa evolucionando con ajustes en tarifas y bases gravables para el nuevo año.

Para los contadores públicos, este tributo representa una combinación de retos técnicos y oportunidades estratégicas. La correcta interpretación y aplicación de la normativa no solo garantiza el cumplimiento de las obligaciones fiscales, sino que también se traduce en un asesoramiento que protege los intereses patrimoniales de los clientes y refuerza la confianza en su gestión profesional.

A continuación, desglosaremos las disposiciones actualizadas del impuesto al patrimonio para 2025 y analizaremos sus principales implicaciones fiscales.



¿Quiénes deben declarar y pagar el impuesto al patrimonio?

La presentación de la declaración del impuesto al patrimonio y su respectivo pago recae sobre los siguientes sujetos pasivos, siempre que al 1 de enero de cada año, esto es del 2025 posean un **patrimonio líquido igual o superior a 72.000 UVT (\$3.585.528.000 para 2025)**:

1. Personas naturales y sucesiones ilíquidas contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto de renta.

NOTA: los regímenes sustitutivos incluyen, por ejemplo, a los contribuyentes del régimen simple de tributación.



2. **Personas naturales, nacionales o extranjeras, sin residencia en Colombia.**

Estas están obligadas por el patrimonio que posean directamente en el país, salvo las excepciones previstas en tratados internacionales o normas de derecho interno.

3. **Personas naturales, nacionales o extranjeras, sin residencia en Colombia con patrimonio indirecto en Colombia.**

Aplica respecto al patrimonio poseído a través de establecimientos permanentes en el país, con las mismas excepciones mencionadas sobre los tratados internacionales o normas de derecho interno.

4. **Sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en Colombia al momento de su fallecimiento.**

Esto respecto del patrimonio poseído directamente en Colombia.

5. **Sociedades o entidades extranjeras no declarantes del impuesto de renta en Colombia.**

Deben declarar si poseen bienes ubicados en el país diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros.

Estas entidades no serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio si respecto de las acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio han suscrito contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas residentes en Colombia. Para que esta excepción aplique, los bienes deben cumplir con las obligaciones señaladas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

¿Cómo se determina el patrimonio líquido a 1 de enero de 2025?

El artículo 294-3 del ET señala que los sujetos pasivos del impuesto serán los mencionados en el apartado anterior, si a 1 de enero de cada año, su patrimonio líquido supera las 72.000 UVT. Dicho patrimonio líquido se calcula tomando el patrimonio bruto del contribuyente y restándole las deudas poseídas a esa misma fecha.

En la determinación de dicho patrimonio líquido se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos clave:

- a. **La condición de residencia del contribuyente:** si es un residente se debe tener en cuenta tanto el patrimonio poseído en Colombia como en el exterior. Si es un no residente se debe tener en cuenta el patrimonio poseído en Colombia ([ver página 161](#)).



- b. **UVT a utilizar:** la UVT a utilizar para la medición del patrimonio líquido es la correspondiente al año 2025. En relación con el tema, el 4 de diciembre de 2024, la Dian publicó la Resolución 000193 de 2024 para fijar este valor en \$49.799.
- c. **La diferencia entre la determinación del hecho generador y la base gravable:** Como contador, es importante que tengas en cuenta que, si tu cliente es sujeto pasivo

del impuesto al patrimonio y cumple con las condiciones para que se genere este impuesto, estará obligado a presentar la declaración.

Esto aplica incluso si, al 1 de enero, el patrimonio líquido es igual o superior a **72.000 UVT**, pero, después de realizar las depuraciones correspondientes, la base gravable queda por debajo de este valor y el impuesto a pagar resulta ser cero.

Hecho generador	Base gravable
<p>Es el evento o situación que, según la norma tributaria, da lugar a la existencia de la obligación tributaria.</p> <p>En el caso del impuesto al patrimonio, el hecho generador ocurre cuando, al 1 de enero, una persona natural, jurídica o sucesión ilíquida posee un patrimonio líquido igual o superior a 72.000 UVT.</p> <p>Este hecho establece que el contribuyente está sujeto a la obligación de presentar la declaración, independientemente de si habrá un impuesto a pagar (ver artículo 294-3 del ET).</p>	<p>Es el proceso mediante el cual se calcula el monto sobre el que se aplicará la tarifa del impuesto.</p> <p>En el caso del impuesto al patrimonio, la base gravable se determina al realizar las depuraciones correspondientes contempladas en el artículo 295-3 del ET (por ejemplo, para las personas naturales, se excluyen las 12.000 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación).</p> <p>Este cálculo puede resultar en una base gravable inferior a 72.000 UVT, lo que podría llevar a un impuesto a pagar de cero, pero no exime de la obligación de declarar si se cumple el hecho generador.</p>

¿Cómo se determina la base gravable?

De acuerdo con el artículo 295-3 del ET, la determinación de la base gravable del impuesto al patrimonio consta de los siguientes pasos:

- a. **Paso 1. Calcular el patrimonio bruto al 1 de enero de 2025:** suma el valor de todos los bienes y derechos poseídos en esa fecha, incluyendo activos como efectivo, cuentas bancarias, inversiones, propiedades, vehículos y otros activos tanto en Colombia como en el exterior.

- b. **Paso 2. Restar las deudas vigentes al 1 de enero de 2025:** identifica y suma todas las obligaciones financieras y deudas exigibles a esa fecha, como préstamos, hipotecas y otras obligaciones pendientes.
- c. **Paso 3. Determina el patrimonio líquido a 1 de enero de 2025:** resta el total de las deudas vigentes del patrimonio bruto calculado en el primer paso. El resultado es el patrimonio líquido.
- d. **Paso 4. Aplicar las exclusiones y reglas especiales:** revisa si existen activos que, según la normativa vigente, están exentos del impuesto al patrimonio o pueden ser excluidos de la base gravable.

Aspecto	Detalle
Exclusiones	<p>Para las personas naturales se podrán excluir las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación del contribuyente. Esta exclusión no aplica para los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.</p>
Precisiones especiales	<p>Base gravable para las personas naturales no residentes con establecimientos permanentes en Colombia: corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del ET.</p> <p>Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o período gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el principio de plena competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente forma parte.</p> <hr/> <p>Valor patrimonial de acciones o cuotas de interés social de sociedades que no cotizan en bolsa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Su valor corresponde al costo fiscal ajustado anualmente, según el artículo 73 del ET. • Para acciones adquiridas antes del 1 de enero de 2006, se considera que fueron adquiridas en 2006. • Si este cálculo supera el valor intrínseco (patrimonio contable dividido entre el número de acciones), se tomará el valor intrínseco. <hr/> <p>Valor patrimonial de acciones que cotizan en bolsa: el valor será el promedio de cotización del mercado durante el año o fracción del año anterior a la causación del impuesto.</p> <hr/> <p>Tratamiento para derechos en vehículos de inversión (fiducias, fondos, etc.): el costo fiscal de estos derechos se calculará siguiendo las reglas de los dos casos anteriores, cuando correspondan a acciones o cuotas de interés social.</p> <hr/> <p>Participaciones en fundaciones privadas, trusts u otros negocios fiduciarios en el exterior:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se asimilan a derechos fiduciarios y se aplican las disposiciones de los artículos 271-1 y 288 del ET. • Si los beneficiarios no tienen control de los activos, el declarante será el fundador o constituyente. • En caso de fallecimiento del fundador, la sucesión ilíquida será responsable hasta que los activos sean entregados a los beneficiarios. • Si el fundador o sucesión no puede ser identificado, los beneficiarios directos o indirectos serán los declarantes. • Valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades nacionales que no coticen en bolsa medidas al costo fiscal: el valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades nacionales que no coticen en bolsa se calculará al costo fiscal y no conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 3°, siempre que cumplan todos los siguientes requisitos:

Aspecto	Detalle
Precisiones especiales	<p>a. Sociedad emergente e innovadora</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constituida hace 4 o menos años. • Dedicada al desarrollo de un negocio innovador, escalable, con uso intensivo de tecnologías digitales o proyectos de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i). • Debe contar con un concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.
	<p>b. Inversión de capital significativa</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe haber recibido al menos 105.000 UVT en capital durante el año gravable en curso o en los últimos 4 años inmediatamente anteriores, representando al menos el 5 % del capital social.
	<p>c. Sin renta líquida gravable previa</p> <ul style="list-style-type: none"> • No debe haber generado renta líquida gravable al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
	<p>d. Relación entre costo fiscal y valor intrínseco</p> <ul style="list-style-type: none"> • El costo fiscal de las acciones de accionistas no fundadores debe ser al menos tres veces el valor intrínseco (calculado con base en el patrimonio líquido al 31 de diciembre del año anterior).

e. Paso 5. Calcular la base gravable: después de aplicar las exclusiones y reglas especiales, el valor resultante constituye la base gravable sobre la cual se aplicará la tarifa del impuesto al patrimonio.

¿Cuál es la tarifa?

Las tarifas para el cálculo del impuesto al patrimonio se encuentran establecidas en el artículo 296-3 del ET adicionado por el artículo 38 de la Ley 2277 de 2022. Este artículo señala que desde el año 2023 a 2026 aplicarán las siguientes:

Rangos UVT		Conversión en pesos con UVT 2025		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	72.000	> \$0	\$3.585.528.000	0,0 %	0
>72.000	122.000	> \$3.585.528.000	\$6.075.478.000	0,5 %	(Base gravable en UVT menos 72.000 UVT) × 0,5 %.
>122.000	239.000	> \$6.075.478.000	\$11.901.961.000	1,0 %	(Base gravable en UVT menos 122.000 UVT) × 1,0 % + 250 UVT.
>239.000	En adelante	> \$11.901.961.000	En adelante	1,5 %	(Base gravable en UVT menos 239.000 UVT) × 1,5 % + 1.420 UVT.



¿La declaración del impuesto al patrimonio debe ser firmada por contador público?

De acuerdo con el numeral 5 del artículo 298-1 del ET, la declaración del impuesto al patrimonio, debe contener la firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar contabilidad y de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990 y al artículo 203 del Código de Comercio estén obligados a tener revisor fiscal (sociedades por acciones, sucursales de compañías extranjeras y las sociedades en las que por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del 20 % del capital).

NOTA: el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990 establece la obligación de tener revisor fiscal en 2025, para todas las sociedades comerciales cuyos activos brutos al 31 de diciembre de 2024 excedan el equivalente de 5.000 smmlv (593.553 UVB o \$6.500.000.000 por 2024) y/o cuyos ingresos brutos durante el 2024 excedan de 3.000 smmlv (356.132 UVB o \$3.900.000.000 por 2024).



Adicionalmente, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y el patrimonio bruto en el último día del período gravable (31 de diciembre de 2024) o los ingresos brutos de dicho período hayan superado las 100.000 UVT (\$4.706.500.000 por el 2024) deberán presentar su declaración del impuesto al patrimonio con la firma de contador público.

Plazos de presentación y pago

El pago del impuesto al patrimonio en 2025 deberá realizarse en dos cuotas, una en el mes de mayo (mes en el que también deberá presentarse la declaración) de acuerdo al último dígito del NIT y la segunda en el mes de septiembre así:

Presentación de la declaración y pago de la primera cuota

Último dígito del NIT	Fecha máxima de presentación en 2025
1	12 de mayo
2	13 de mayo
3	14 de mayo
4	15 de mayo
5	16 de mayo
6	19 de mayo
7	20 de mayo
8	21 de mayo
9	22 de mayo
0	23 de mayo

Pago de la segunda cuota

Esta deberá efectuarse a más tardar el 12 de septiembre de 2025, independiente del NIT del obligado.

12 de septiembre de 2025

Es importante tener en cuenta que, para presentar la declaración del impuesto al patrimonio, deberá emplearse el formulario 420 prescrito por la Dian mediante la Resolución 000071 de mayo 4 de 2023.

Dicho formulario deberá presentarse de forma electrónica a través de los sistemas informáticos de la Dian, para lo cual el responsable de este impuesto deberá emplear el instrumento de firma electrónica debidamente autorizado por la Administración tributaria.

Cabe precisar que quienes no cumplan con esta obligación serán emplazados por la Dian para que presenten la respectiva declaración dentro del mes siguiente a la notificación del emplazamiento.

En caso de persistir dicho incumplimiento, la Administración tributaria procederá a practicar liquidación de aforo, tomando como base el valor del patrimonio líquido de la última declaración de renta presentada y aplicando una sanción por no declarar equivalente al 160 % del impuesto determinado.

NOTA: el valor de dicha sanción podrá reducirse a la mitad si el responsable declara y paga la totalidad del impuesto y la sanción reducida dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de aforo (2 meses siguientes a la notificación de la liquidación; ver el artículo 720 del ET).



Adicionalmente, de conformidad con los artículos 647 y 648 del ET, constituyen inexactitud sancionable los ajustes contables y/o fiscales que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o reajustes fiscales, y la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas que deriven en un menor impuesto a pagar. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones del artículo 434A del Código Penal a que haya lugar (ver el inciso cuarto del artículo 298-2 del ET, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2277 de 2022).

¿El impuesto al patrimonio pagado en 2025 es deducible en la declaración de renta de dicho período?

No, de acuerdo con el artículo 115 del ET, el valor pagado por concepto del impuesto al patrimonio no es deducible para efectos de la declaración de renta y complementario.



CAPÍTULO



Régimen simple de tributación

El Régimen Simple de Tributación en Colombia es una alternativa que simplifica el cumplimiento tributario al integrar en un solo pago varios impuestos. Este capítulo proporcionará una visión detallada y consejos prácticos para aprovechar al máximo este régimen en el año 2025, dirigido a pequeñas y medianas empresas y empresarios que buscan eficiencia y claridad en su carga tributaria.



¿Qué es el régimen simple de tributación?

El régimen simple de tributación —SIMPLE— previsto en el artículo 903 del ET, creado con la Ley 1943 de 2018 y retomado por la Ley 2010 de 2019, tiene el objetivo de reducir las cargas formales y sustanciales de las personas naturales y jurídicas, así como impulsar la formalidad y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Este régimen es un modelo de tributación opcional, determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto de renta e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado. Este régimen está a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerlo. Recordemos que el impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil autorizados a los municipios.

El régimen simple cuenta con un proceso de **depuración especial del impuesto**, permitiendo a los contribuyentes liquidar sus obligaciones en adaptación a su actividad económica:

Operación	Concepto
(+)	Ingresos brutos
(-)	Ingresos no gravados
(=)	Ingresos netos
(=)	Ingresos netos × tarifa del artículo 908 del ET
(-)	Descuentos tributarios aplicables (aportes a pensiones y el gravamen a los movimientos financieros)
(=)	Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación

Personas naturales y jurídicas que pueden pertenecer al régimen simple por el año gravable 2025

De acuerdo con el artículo 905 del ET, podrán pertenecer a este régimen por el año gravable 2025 quienes cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

- Personas naturales que desarrollen empresa, en los términos del artículo 1.5.8.1.6 del Decreto 1625 de 2016, o personas jurídicas en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras residentes en Colombia.
- Que en el año gravable 2024 hayan obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT (\$4.706.500.000 por 2024). En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el régimen simple estará condicionada a que los ingresos del año 2025 no superen estos límites.

NOTA: recordemos que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-540 de 2023 declaró inexecutable el inciso 2 del numeral 2 del artículo 905 del ET, adicionado por el inciso 2 del artículo 42 de la Ley 2277 de 2022, en donde se establecía que las personas que presten servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, solo podían ser sujetos pasivos del régimen simple si únicamente por estos conceptos obtuvieron ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios inferiores a 12.000 UVT. Lo anterior, dado que dicha disposición generaba un trato drástico, desigual e injustificado entre los contribuyentes.





Es importante tener en cuenta que, para acceder al régimen simple, el numeral 6 del artículo 905 del ET exige que la persona natural o jurídica debe contar con la inscripción en el RUT y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma digital, facturación electrónica y/o documentos equivalentes electrónicos.

Personas naturales y jurídicas que no pueden pertenecer al SIMPLE

Según el artículo 906 del ET, no podrán optar por pertenecer al régimen simple:

- Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
- Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
- Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes.
- Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
- Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
- Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
- Las sociedades que sean entidades financieras.
- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las actividades enlistadas en el numeral 8 del artículo 906 del ET, entre las que se destacan actividades de microcrédito, gestión de activos, intermediación en la venta de activos, factoraje o *factoring*, servicios de asesoría financiera, entre otras.
- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 del artículo 906 del ET y otra diferente.
- Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los 5 años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.
- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIUU 4665 (comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra), 3830 (recuperación de materiales) y 3811 (recolección de desechos no peligrosos) que obtengan utilidades netas superiores al 3 % del ingreso bruto.

Tenga en cuenta que...



Las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades económicas CIUU 4665, 3830 y 3811, cuyas utilidades netas sean iguales o inferiores al 3 % del ingreso bruto, podrán pertenecer al SIMPLE y estarán sujetas a una tarifa única del 1,62 %, tanto en la liquidación del impuesto anual unificado como en los anticipos bimestrales (ver el numeral 6 del artículo 908 del ET, modificado por el artículo 44 de la Ley 2277 de 2022).

Las utilidades netas corresponden al resultado positivo al final del período gravable que resulte de tomar la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios, sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales, y restarle los costos y los gastos (ver el numeral 1.7 del artículo 1.5.8.4.1 del Decreto 1625 de 2016, el cual sería adicionado por el artículo 7 del proyecto de decreto que reglamentaría el SIMPLE).



Las personas naturales y jurídicas que se inscriban por primera vez en el RUT y deseen inscribirse en el régimen simple, podrán hacerlo en cualquier momento del año, siempre que indiquen en el RUT su intención de acogerse a este régimen, registrando como responsabilidad tributaria el código 47. Por tanto, **el plazo del 28 de febrero de 2025 para optar por el régimen simple solo aplicará para quienes antes de dicha fecha ya contaban con la inscripción en el RUT como contribuyentes del régimen ordinario.**

Plazo para la inscripción

Quienes pretendan tributar en el SIMPLE por el año gravable 2025 y cuenten previamente con inscripción en el RUT como contribuyentes del régimen ordinario, deberán realizar la actualización de este registro a más tardar el último día hábil de febrero (**28 de febrero de 2025**), reemplazando el código de responsabilidad 05, “Régimen ordinario del impuesto de renta”, por el código 47, “Régimen simple de tributación”.

Tenga en cuenta que...

Una vez inscrito en el régimen simple, la inscripción debe mantenerse para ese año gravable, con la posibilidad de que para el año gravable siguiente se pueda optar nuevamente por el régimen ordinario.

Si por el año gravable 2025 un contribuyente desea retirarse del SIMPLE, tendrá plazo para actualizar el RUT, cambiando la responsabilidad 47 por la 05, hasta el 30 de enero de 2025.



Similitudes y diferencias entre el régimen ordinario y el régimen simple

A continuación, presentamos una matriz que resume las principales características entre el régimen ordinario y el régimen simple, permitiendo identificar las diferencias existentes:

Criterio	Régimen ordinario	Régimen simple de tributación
Sujetos pasivos	Personas naturales y jurídicas.	Personas naturales y jurídicas con excepción de las mencionadas en el artículo 906 del ET.
Período de inscripción	Las personas naturales y jurídicas nacen este régimen.	<p>Si ya tienen RUT: hasta el último día hábil del mes de febrero del año gravable para el que ejerce la opción.</p> <p>Si no tienen RUT: en cualquier momento del año, indicando en su inscripción la responsabilidad de este régimen.</p>

Criterio	Régimen ordinario	Régimen simple de tributación
Código de responsabilidad en el RUT	5	47
Cálculo del impuesto	Se basa en la renta líquida.	Se basa en los ingresos brutos anuales menos los no gravados.
Tarifa del impuesto	<p>Personas naturales residentes: aplican la tarifa progresiva del artículo 241 del ET.</p> <p>Personas naturales no residentes y personas jurídicas: aplican la tarifa del artículo 240 del ET.</p>	Aplican las tarifas del artículo 908 del ET, las cuales están categorizadas por actividad económica.
Impuestos que comprende	Impuesto de renta y su complementario de ganancias ocasionales.	Sustituye el impuesto de renta, e integra el INC y el ICA.
Tratamiento del IVA	Se aplican las reglas generales. Las declaraciones se presentan de forma bimestral o cuatrimestral de acuerdo a los requisitos del artículo 600 del ET.	Se calcula igual que en el régimen ordinario; pero la declaración de IVA se presenta de forma anual con anticipos bimestrales.
Periodicidad del pago	Anual.	Anual (con anticipos bimestrales).
Formularios de presentación del impuesto de renta o el simple	<p>Personas naturales residentes: formulario 210.</p> <p>Personas naturales no residentes y jurídicas: formulario 110.</p>	Formulario 260. Formulario 2593 (anticipos bimestrales).
Deducciones y costos	Permite deducir ciertos costos, gastos y aplicar beneficios tributarios como rentas exentas y descuentos tributarios.	No permite deducciones ni costos. Lo único adicional que se puede restar son los descuentos tributarios por aportes a pensiones y por GMF.
Descuentos tributarios	Aplican todos los definidos en el Estatuto Tributario.	<p>Solo pueden aplicar 4 descuentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aportes como empleador a los fondos de pensiones obligatorias (parágrafo 4 del artículo 903 del ET). 2. El valor del impuesto simple calculado en la reventa de panela de fabricación artesanal (artículo 4 de la Ley 2005 de 2019). 3. El 0,5 % de los valores de las ventas recaudadas con tarjetas débito y crédito (artículo 912 del ET). 4. El gravamen a los movimientos financieros —GMF— pagado en el año gravable (artículo 912 del ET).
Rentas exentas	Aplican.	No aplican.

criterio	Régimen ordinario	Régimen simple de tributación
Aplicación de retenciones	Aplican retenciones en la fuente.	No son agentes de retención en renta a excepción de cuando se trate de pagos laborales; tampoco a título de INC e ICA.
Compensaciones de pérdidas fiscales y excesos de rentas presuntivas	Aplica.	No aplica.
Información exógena	Presentan de acuerdo al artículo 1 de la Resolución 000162 de 2023.	Presentan de acuerdo al artículo 1 de la Resolución 000162 de 2023.
Conciliación fiscal	Están obligados.	No aplica.
Saldo a favor	Puede generarse saldo a favor, pero este no se puede pasar al régimen simple.	Puede generarse saldo a favor, pero este no se puede pasar al régimen ordinario.
Mecanismos de recaudo anticipado del impuesto	Retención en la fuente, autorretenciones y anticipo del impuesto.	Anticipo bimestral, excepto para personas naturales que obtengan ingresos inferiores a 3.500 UVT.
Bancarización	Deben observar los límites del artículo 771-5 del ET.	Solo observan el artículo 771-5 del ET, si son responsables de IVA y desean tomarse el respectivo IVA descontable. Para efectos del impuesto de renta como no pueden imputar costos y gastos no aplicarían dichos límites.
Renta líquida especial por activos omitidos o pasivos inexistentes	La Dian o el mismo contribuyente pueden adicionar en los formularios 110 y 210 esta renta líquida.	No aplica.
Declaración de activos en el exterior	Deben presentarla las personas naturales residentes o personas jurídicas nacionales si al 1 de enero de cada año el monto de sus activos en el exterior supera las 2.000 UVT.	Si al 1 de enero de 2025 las personas naturales o jurídicas contribuyentes del SIMPLE poseen activos en el exterior cuyo valor patrimonial supere las 2.000 UVT deberán presentar virtualmente la declaración anual informativa de activos en el exterior.
Obligación de declarar renta o el impuesto SIMPLE (personas naturales)	Estarán obligadas si al final del período gravable han dejado de cumplir los requisitos señalados en los artículos 592 y 594-3 del ET respecto a ingresos, patrimonio, compras, consumos e inversiones, o son responsables de IVA.	Siempre tienen la obligación de declarar sin necesidad de cumplir otro requisito. Su impuesto se liquida sobre el ingreso bruto.

NOTA: la elección entre el régimen ordinario y el régimen simple de tributación depende de la situación fiscal específica de cada persona natural o jurídica. Por ejemplo, si una empresa se dedica a actividades que están amparadas como rentas exentas en el régimen ordinario, no sería recomendable optar por el régimen simple de tributación, ya que en este último las rentas exentas no aplican, y se pierde el beneficio de excluir ciertos ingresos del cálculo del impuesto.





Principales diferencias entre el régimen ordinario y el simple

Decidir qué régimen tributario conviene más siempre dependerá de la situación específica de cada persona natural o jurídica. A continuación, te presentamos algunas diferencias:

Régimen ordinario

El impuesto se liquida con base a la renta líquida.

Las tarifas son progresivas para las personas naturales residentes (hasta el 39%) y fija del 35% para no residentes y personas jurídicas.

Permite imputación de costos y deducciones, así como rentas exentas.

Permite compensaciones.

La declaración se presenta de forma anual.



Régimen simple de tributación

El impuesto se liquida con base a los ingresos brutos menos los no gravados.

Las tarifas están consolidadas progresivamente de acuerdo a la actividad económica (desde el 1,2% al 14,5%).

No permite imputación de costos y deducciones, ni rentas exentas.

No permite compensaciones.

La declaración se presenta de forma anual; pero con anticipos bimestrales.

Aspectos a considerar en el régimen simple

Al considerar la inscripción y manejo de este régimen, es crucial entender cómo este régimen afecta diversos aspectos tributarios, incluyendo las retenciones, el IVA, la declaración de activos en el exterior, el Impuesto Nacional al Consumo —INC— y el impuesto al patrimonio. A continuación, detallamos los aspectos más importantes a tener en cuenta:

Retención en la fuente para contribuyentes del SIMPLE

En virtud de los artículos 911 del ET y 1.5.8.3.1 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1091 de 2020, los contribuyentes del régimen simple no estarán sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de renta ni sobre el impuesto de industria y comercio consolidado, y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente por estos conceptos, con excepción de las correspondientes a pagos laborales.

Adicionalmente, tampoco estarán sometidos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta los ingresos obtenidos en la enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente y que se hayan poseído por menos de dos (2) años al momento de la enajenación.

En este orden de ideas, en los pagos por compras de bienes o servicios realizados por contribuyentes del SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto de renta, deberá actuar como agente de retención en dicha operación.

Ahora bien, es importante precisar que los contribuyentes del SIMPLE no están exonerados de la retención en la fuente a título del IVA mencionada en el artículo 437-2 del ET. Por tanto, si los contribuyentes del SIMPLE realizan pagos sujetos a retención a título del IVA, deberán practicarla. Para esto será necesario verificar si los pagos exceden o no las cuantías mínimas para definir la procedencia de la retención en la fuente ([ver página 37](#)).

NOTA: los contribuyentes del SIMPLE solo se encuentran exonerados de las retenciones sobre aquellos impuestos integrados a la tarifa única consolidada de dicho régimen; es decir, el impuesto de renta y el impuesto de industria y comercio consolidado. Por tanto, estarán sujetos a las demás retenciones a título del IVA, timbre y sobre ganancias ocasionales.



Responsabilidad frente al IVA

De acuerdo con el párrafo 4 del artículo 437 del ET, modificado por el artículo 74 de la Ley 2277 de 2022, no serán responsables del IVA los contribuyentes del SIMPLE cuando únicamente desarrollen una o más actividades establecidas en el numeral 1 del artículo 908 del ET, modificado por el artículo 74 de la Ley 2277 de 2022 (actividades de tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquerías). Adicionalmente, tampoco serán responsables del IVA las personas naturales contribuyentes del SIMPLE cuando sus ingresos brutos sean inferiores a 3.500 UVT (\$164.728.000 para 2024 y \$174.297.000 por 2025).



Tenga en cuenta que...



Los contribuyentes del SIMPLE, que a su vez sean responsables del IVA, deberán liquidar dentro de los anticipos bimestrales el valor correspondiente al IVA del bimestre. Posteriormente, deberán presentar una declaración anual consolidada del IVA de acuerdo con el artículo 915 del ET y el artículo 1.6.1.21.31 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1091 de 2020.

Si una persona natural o jurídica, contribuyente del SIMPLE, cerró el año gravable 2024 como responsable del IVA, deberá presentar la declaración anual consolidada por este impuesto **entre el 17 y el 21 de febrero de 2025** de acuerdo con el artículo 1.6.1.13.2.51 del Decreto 1625 de 2016.

Cabe destacar que, el parágrafo 5 del artículo 1.5.8.3.7 del Decreto 1625 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 1545 de 2024, precisa que en la declaración anual del IVA o en su corrección, el contribuyente del SIMPLE que sea responsable del impuesto debe informar los valores que le corresponde transferir en cada uno de los bimestres. En el evento que entre estos valores y los montos pagados o transferidos a través de los recibos electrónicos del SIMPLE se generen diferencias por estos conceptos se causarán intereses de mora hasta la fecha de presentación de la respectiva liquidación privada.

Responsabilidad frente al INC

Las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de expendio de

comidas y bebidas del numeral 3 del artículo 908 del ET, modificado por el artículo 74 de la Ley 2277 de 2022, deberán adicionar la tarifa del 8 % por concepto del impuesto nacional al consumo —INC— a la tarifa consolidada del SIMPLE, acorde con los requisitos previstos en el artículo 512-13 del ET.

Para el año gravable 2025, si el contribuyente del SIMPLE desarrolla actividades de bares y restaurantes, deberá considerar:

- Si el restaurante o bar pertenece a una persona natural, cuyos ingresos brutos totales al 31 de diciembre de 2024, provenientes exclusivamente del expendio de comidas o bebidas, son inferiores a 3.500 UVT (\$164.728.000 por 2024) y, además, posee solamente un local donde ejerce su negocio, podrá operar como no responsable del INC.
- Si el restaurante o bar pertenece a una persona natural, cuyos ingresos brutos totales al 31 de diciembre de 2024, provenientes exclusivamente del expendio de comidas o bebidas, igualan o superan las 3.500 UVT y, además, posee dos o más establecimientos de comercio, o, por el contrario, le pertenece a una persona jurídica, será responsable del INC y deberá cobrar una tarifa del 8 % en sus ventas.

Responsabilidad frente al impuesto al patrimonio

Si al 1 de enero de 2025 las personas naturales pertenecientes al SIMPLE de tributación poseen un patrimonio líquido fiscal igual o superior a 72.000 UVT (\$3.585.528.000 por 2025), serán responsables del impuesto al patrimonio establecido en los artículos 292-3,



294-3, 295-3, 296-3 y 297-3 del ET, creados con los artículos 35 al 39 de la Ley 2277 de 2022 (ver página 100).

Responsabilidad frente a la declaración de activos en el exterior

Si bien en la hoja 3 del formulario 260, para presentar la declaración anual del SIMPLE, se solicita la información del patrimonio bruto del contribuyente poseído en el exterior al 31 de diciembre del respectivo año gravable, lo cierto es que, además, los contribuyentes de este régimen deberán presentar la declaración anual de activos en el exterior (formulario 160) prevista en el artículo 607 del ET, modificado por el artículo 63 de la Ley 2277 de 2022.

NOTA: el artículo 63 de la Ley 2277 de 2022 modificó el artículo 607 del ET para señalar que la presentación de la declaración anual de activos en el exterior también sería obligatoria para los contribuyentes de regímenes sustitutivos del impuesto de renta, lo cual incluiría a los contribuyentes del SIMPLE.



Por tanto, si al 1 de enero de 2025 las personas naturales o jurídicas contribuyentes del SIMPLE poseen activos en el exterior cuyo valor patrimonial supere las 2.000 UVT

(\$99.598.000 por 2025), deberán presentar virtualmente la declaración anual informativa de activos en el exterior, la cual deberá contener:

- La información necesaria para la identificación del contribuyente.
- La discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos al 1 de enero de 2025, cuyo valor patrimonial sea superior a 3.580 UVT (\$178.280.000 por 2025).
- Los activos poseídos al 1 de enero de 2025 que no cumplan con el límite señalado anteriormente deberán declararse de manera agregada, de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial.

Tenga en cuenta que...



El 20 de diciembre de 2024, el Ministerio de Hacienda publicó el Decreto 1545 mediante el cual reglamentó parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912 del ET, modificado por la Ley 2277 de 2022, así como los artículos 903, 904, 907, 909, 914 al 916 del ET.

Consideraciones para la declaración anual unificada

A continuación, detallamos los principales aspectos que deberán tener en cuenta las personas naturales y jurídicas para elaborar su declaración anual consolidada correspondiente al año gravable 2024, la cual se presentará durante 2025.

Nuevo formulario 260

Para presentar la declaración anual consolidada del SIMPLE del año gravable 2024, las personas naturales y jurídicas deberán emplear el nuevo formulario 260 prescrito por la Dian mediante la Resolución 000187 de octubre 25 de 2024.

Dicho formulario deberá presentarse virtualmente a través de la plataforma Muisca de la Dian. Se deberá usar el instrumento de firma electrónica autorizado por la Administración tributaria.

Entre las novedades que presenta este formulario se destacan las siguientes:

1. Con el artículo 45 de la Ley 2277 de 2022, se agregó el párrafo 3 al artículo 910 del ET, exonerando a los contribuyentes personas naturales en el régimen simple de tributación, cuyos ingresos no superen las 3.500 UVT, de realizar los anticipos bimestrales del impuesto simple. Esto significa que solo deberán presentar una declaración anual consolidada.

Por esta razón, en el nuevo formulario 260, en la sección de “Ajustes mayores anticipos del SIMPLE”, las casillas 108, 109, 110, 111, 112 y 113 —correspondientes a los seis bimestres del período gravable— no mostrarán el mayor valor determinado por los ajustes al calcular el impuesto en la declaración. Estos valores aparecerán, en cambio, en las casillas nuevas (415, 416, 417, 418, 419 y 420), las cuales no son visibles en el documento PDF bajo la sección “Ajustes mayores anticipos SIMPLE exonerados de presentar recibo electrónico”.

Lo mismo aplica para los ajustes por mayor valor del impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas. Los contribuyentes exonerados de presentar anticipos bimestrales no verán estos ajustes en las casillas 114, 115, 116, 117, 118 y 119; en su lugar, el mayor valor determinado se reflejará en las casillas agregadas para este fin (421, 422, 423, 424, 425 y 426), que tampoco son visibles en el PDF bajo la sección “Ajustes mayores valores impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas exonerados de presentar recibos electrónicos”.

De igual forma, en la sección de “Ajustes mayores anticipos” del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros —ICA—, las casillas 156, 157, 158, 159,

160 y 161 no mostrarán el mayor valor determinado por este impuesto en la declaración. Estos valores se registrarán en las nuevas casillas (435, 436, 437, 438, 439 y 440), también no visibles en el PDF, bajo la sección “Ajustes mayores valores anticipos ICA exonerados de presentar recibos electrónicos”.

2. Se ha creado la casilla de “fracción de año siguiente” en la Hoja No. 2 del formulario 260 relacionada con el ICA , para que los contribuyentes informen esta situación a los municipios y distritos, facilitando las actividades de control y fiscalización de las autoridades tributarias territoriales.
3. Asimismo, se ha incorporado la casilla 346 (no visible en el documento PDF), que deben diligenciar las personas naturales contribuyentes del régimen simple según su identidad de género construida o reconocida. Esta información se seleccionará a partir de una lista desplegable en el servicio de diligenciamiento de la Dian en cumplimiento del artículo 90 de la Ley 2277 de 2022.

NOTA: el artículo 90 de la Ley 2277 de 2022 indica que la Dian establecerá la información necesaria a ser revelada en las declaraciones tributarias y que permita obtener la información necesaria para realizar estudios, cruces de información, análisis estadístico con enfoque de género y que permitan proponer disminuciones de inequidades estructurales.



4. En el instructivo del formulario también se eliminaron las alusiones a la prohibición de pertenecer al régimen simple por parte de las personas naturales que hubiesen obtenido ingresos iguales o superiores a 12.000 UVT en el período gravable por concepto de actividades relacionadas con los “Servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predominara el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales. Dicha eliminación se da por los efectos de la Sentencia C-540 de 2023 de la Corte Constitucional.



DIAN		Declaración anual consolidada				260	
1. Año <input type="text"/>		171. Fracción año gravable siguiente <input type="text"/>		Espacio reservado para la DIAN			
5. No. Identificación Tributaria (NIT)		6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	
11. Razón social							12. Cód. dirección seccional
24. Actividad económica		Si es una corrección indique:		25. Cód.	26. No. Formulario anterior		27. Tarifa SIMPLE consolidada
28. Total patrimonio bruto		29. Pasivos en el país y en el exterior		30. Total patrimonio líquido			
Grupos de actividades empresariales desarrolladas		Ingresos brutos anuales en todo el país (Sin incluir ganancias ocasionales)		Ingresos brutos anuales en el exterior (Sin incluir ganancias ocasionales)		Ingresos gravados con impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas	
Grupo 1 31		32		33		Impuesto nacional al consumo	
Grupo 2 33		34		35		Impuesto nacional al consumo	
Grupo 3 35		36		37		Impuesto nacional al consumo	
Grupo 3 (sic) 39		40		38		Impuesto nacional al consumo	
Grupo 6 41		42		39		Impuesto nacional al consumo	
Total ingresos brutos sin incluir ganancias ocasionales		43		40		Impuesto nacional al consumo	
Ingresos no constitutivos de renta		44		41		Impuesto nacional al consumo	
Total ingresos gravables		45		42		Impuesto nacional al consumo	
Impuesto SIMPLE		46		43		Impuesto nacional al consumo	
Componente ICA territorial anual		47		44		Impuesto nacional al consumo	
Valor componente SIMPLE nacional		48		45		Impuesto nacional al consumo	
Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador		49		46		Impuesto nacional al consumo	
0.5% ingresos por ventas y servicios con medios de pagos electrónicos		50		47		Impuesto nacional al consumo	
Gravamen a los movimientos financieros		51		48		Impuesto nacional al consumo	
Total descuentos		52		49		Impuesto nacional al consumo	
Impuesto neto SIMPLE		53		50		Impuesto nacional al consumo	
Retenciones y autorretenciones a título del impuesto de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE		54		51		Impuesto nacional al consumo	
Anticipo de renta liquidado en el año gravable anterior		55		52		Impuesto nacional al consumo	
Anticipos impuesto SIMPLE efectivamente pagados		56		53		Impuesto nacional al consumo	
Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior		57		54		Impuesto nacional al consumo	
Saldo a pagar por impuesto SIMPLE		58		55		Impuesto nacional al consumo	
Por extemporaneidad por impuesto SIMPLE		59		56		Impuesto nacional al consumo	
Por corrección por impuesto SIMPLE		60		57		Impuesto nacional al consumo	
Otras sanciones por impuesto SIMPLE		61		58		Impuesto nacional al consumo	
Total sanciones por impuesto SIMPLE		62		59		Impuesto nacional al consumo	
Total saldo a pagar por impuesto SIMPLE		63		60		Impuesto nacional al consumo	
Total saldo a favor por impuesto SIMPLE		64		61		Impuesto nacional al consumo	
Por extemporaneidad por ICA territorial anual		65		62		Impuesto nacional al consumo	
Por corrección por ICA territorial anual		66		63		Impuesto nacional al consumo	
Otras sanciones ICA territorial anual		67		64		Impuesto nacional al consumo	
Total sanciones ICA territorial anual		68		65		Impuesto nacional al consumo	
Sancciones por impuesto SIMPLE		69		66		Impuesto nacional al consumo	
Por extemporaneidad por impuesto de GO		90		67		Impuesto nacional al consumo	
Por corrección por impuesto de GO		91		68		Impuesto nacional al consumo	
Otras sanciones por impuesto GO		92		69		Impuesto nacional al consumo	
Total sanciones por impuesto GO		93		70		Impuesto nacional al consumo	
Total saldo a pagar por impuesto de ganancias ocasionales		94		71		Impuesto nacional al consumo	
Total saldo a favor por impuesto de ganancias ocasionales		95		72		Impuesto nacional al consumo	
Anticipos impuesto SIMPLE		96. Bim. 1		102. Bim. 1		Impuesto nacional al consumo efectivamente pagado	
		97. Bim. 2		103. Bim. 2			
		98. Bim. 3		104. Bim. 3			
		99. Bim. 4		105. Bim. 4			
		100. Bim. 5		106. Bim. 5			
		101. Bim. 6		107. Bim. 6			
Ajustes mayores anticipos SIMPLE				Ajustes mayores valores impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas			
108. Bim. 1		110. Bim. 3		112. Bim. 5		114. Bim. 1	
109. Bim. 2		111. Bim. 4		113. Bim. 6		115. Bim. 2	
						116. Bim. 3	
						117. Bim. 4	
						118. Bim. 5	
						119. Bim. 6	
120. No. Identificación signatario				121. DV			
981. Cód. Representación <input type="text"/>		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora		996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo			
Firma del declarante o de quien lo representa							
982. Código Contador o Revisor Fiscal <input type="text"/>							
Firma Contador o Revisor Fiscal		994. Con salvedades <input type="text"/>					
983. No. Tarjeta profesional							



Tarifas del impuesto unificado

Para liquidar el impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación, las personas naturales y jurídicas deberán aplicar, por los años gravables 2024 y siguientes, las tarifas contempladas en las tablas que figuran en el artículo 908 del ET, modificado por el artículo 44 de la Ley 2277 de 2022, según la actividad económica desarrollada, así:

- Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,2 %
6.000	15.000	2,8 %
15.000	30.000	4,4 %
30.000	100.000	5,6 %

- Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agroindustria, miniindustria y microindustria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,6 %
6.000	15.000	2,0 %
15.000	30.000	3,5 %
30.000	100.000	4,5 %

- Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3,1 %
6.000	15.000	3,4 %
15.000	30.000	4,0 %
30.000	100.000	4,5 %

- Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	5,9 %
6.000	15.000	7,3 %
15.000	30.000	12 %
30.000	100.000	14,5 %

- Actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811:

Actividades económicas CIU	Tarifa
4665: "Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra"	1,62 %
3830: "Recuperación de materiales"	
3811: "Recolección de desechos peligrosos"	

Descuentos tributarios aplicables

En de la declaración anual unificada del régimen simple de los años gravables 2024 y siguientes, las personas naturales y jurídicas podrán aplicar los siguientes descuentos tributarios, según proceda:

Descuento tributario	Requisito
Descuento de los aportes al sistema general de pensiones a cargo del empleador del régimen simple.	De acuerdo con el parágrafo 4 del artículo 903 del ET y el artículo 1.5.8.3.2 del Decreto 1625 de 2016, el valor del aporte al sistema general de pensiones a cargo del empleador contribuyente del SIMPLE se podrá tomar como un descuento tributario en los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral. Por tanto, en la declaración anual consolidada podrá llevarse como descuento tributario el valor total por aportes al sistema general de pensiones tomados en cada uno de los anticipos prestados durante el año 2024.
Descuento por ingresos recibidos a través de los sistemas de tarjeta de crédito, de débito u otro mecanismo de pago electrónico.	El artículo 912 del ET y el artículo 1.5.8.3.3 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1091 de 2020, señala que los contribuyentes del SIMPLE podrán optar por un descuento tributario equivalente al 0,5 % de los ingresos derivados de venta de bienes o prestación de servicios, recibidos a través de los sistemas de tarjeta de crédito, de débito u otro mecanismo de pago electrónico, conforme a certificación emitida por la entidad financiera (ver los artículos 1.5.8.3.4 y 1.5.8.3.5 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1091 de 2020). Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente, y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.
Descuento por gravamen a los movimientos financieros —GMF—.	El inciso segundo del artículo 912 del ET, adicionado por el artículo 46 de la Ley 2277 de 2022, precisa que se podrá tomar como descuento tributario el GMF que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independiente de que tenga o no relación de causalidad con su actividad económica, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor y no exceda del 0,004 % de los ingresos netos del contribuyente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo, y la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá cubrirse con dicho descuento. Nota: Los contribuyentes del SIMPLE deberán optar entre elegir entre el descuento tributario por ingresos recibidos a través de los sistemas de tarjeta de crédito, de débito u otro mecanismo de pago electrónico o el GMF, toda vez que ambos descuentos no podrán tomarse de manera conjunta dentro de la declaración anual consolidada (ver el numeral 4.3 del artículo 1.5.8.3.11 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1545 de diciembre 20 de 2024).
Descuento por la producción de panela o mieles vírgenes provenientes de trapiches de economía campesina.	El artículo 4 de la Ley 2005 de 2019 creó un descuento tributario aplicable a los contribuyentes del SIMPLE que compren y vendan (reventa) productos marcados con el sello de proveedor de trapiche de economía campesina, cuyo principal ingrediente o endulzante sea la panela o mieles vírgenes. Dicho descuento equivale al 100 % del impuesto generado sobre el ingreso bruto obtenido exclusivamente de la venta de los productos antes mencionados.

Tenga en cuenta que...



El párrafo 2 del artículo 910 del ET, adicionado por el artículo 45 de la Ley 2277 de 2022, señala que para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE, al igual que se entienda cumplida la obligación de presentar la declaración anual consolidada, es obligatorio que el contribuyente realice el pago total del anticipo o del impuesto anual unificado, según el caso.

Por lo tanto, adicional a lo contemplado en el artículo 580 del ET, no se entenderá presentada la declaración del SIMPLE que no se acompañe del respectivo pago total, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 914 del ET.

Impuesto de industria y comercio consolidado

De acuerdo con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 1.5.8.3.7 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 1545 de 2024, al impuesto de industria y comercio consolidado de cada municipio y/o distrito se le podrán restar los valores de las exenciones y exoneraciones sobre este impuesto, los descuentos o cualquier otro incentivo o beneficio tributario que otorguen las autoridades municipales o distritales, conforme con las disposiciones aplicables por cada ente territorial.

Consideraciones para elaborar los anticipos bimestrales del año gravable 2025

En virtud del párrafo 4 del artículo 908 del ET, modificado por el artículo 44 de la Ley 2277 de 2022, los contribuyentes del SIMPLE se encuentran obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título del impuesto unificado, a través del recibo de pago electrónico (formato 2593). Este debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

A continuación, presentamos los aspectos más importantes que se deberán tener en cuenta en relación con dichos anticipos:

No obligados a realizar anticipos bimestrales

De acuerdo con el párrafo 3 al artículo 910 del ET (adicionado por el artículo 45 de la

Ley 2277 de 2022) y los párrafos 3 y 4 del artículo 1.5.8.3.7 del Decreto 1625 de 2016, adicionados por el Decreto 1545 de 2024, las personas naturales contribuyentes del SIMPLE que en el año inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos ordinarios y/o extraordinarios iguales o inferiores a 3.500 UVT (\$164.728.000 para 2024 y \$174.297.000 para 2025) o que en el año en curso se hayan inscrito en el SIMPLE, estarán exceptuados de realizados los pagos anticipadamente a través de los recibos electrónicos siempre que los ingresos obtenidos durante el respectivo año no superen las 3.500 UVT.

En el caso de que las personas naturales decidan realizar los pagos de forma voluntaria o que durante el respectivo año obtengan ingresos que superen las 3.500 UVT de ingresos brutos,



deberán realizar los pagos anticipados que les correspondan presentar a través de los recibos electrónicos (formulario 2593).

Para realizar dichos pagos a cargo de los contribuyentes que obtengan ingresos que superen el límite de las 3.500 UVT, no se deberá liquidar y pagar intereses de mora respecto de los recibos electrónicos cuya sumatoria comprenda las primeras 3.500 UVT de ingresos brutos ordinarios o extraordinarios obtenidos en el período gravable, siempre que los mismos se paguen en el bimestre, y que se alcance este límite de ingresos dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.

Tarifas para la liquidación de anticipos bimestrales

Para liquidar los anticipos bimestrales, las personas naturales y jurídicas deberán aplicar, por los años gravables 2024 y siguientes, las tarifas contempladas en las seis tablas que figuran en el parágrafo 4 del artículo 908 del ET, modificado por el artículo 44 de la Ley 2277 de 2022, según la actividad económica desarrollada, de la siguiente manera:

- Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquería:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1,2 %
1.000	2.500	2,8 %
2.500	5.000	4,4 %
5.000	16.666	5,6 %

- Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agroindustria, miniindustria y microindustria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1,6 %
1.000	2.500	2,0 %
2.500	5.000	3,5 %
5.000	16.666	4,5 %

- Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3,1 %
1.000	2.500	3,4 %
2.500	5.000	4,0 %
5.000	16.666	4,5 %

- Servicios profesionales, de consultoría y científicos, en los que predomine el factor

intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	5,9 %
1.000	2.500	7,3 %
2.500	5.000	12 %
5.000	16.666	14,5 %

- Actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811:

Actividades económicas CIU	Tarifa
4665: "Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra"	1,62 %
3830: "Recuperación de materiales"	
3811: "Recolección de desechos peligrosos"	

NOTA: cuando un mismo contribuyente del SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluida la tarifa del impuesto al consumo.

Formulario 2593

Para presentar cada uno de los anticipos bimestrales del año gravable 2025, deberá emplearse el formulario 2593 prescrito por la Dian mediante la Resolución 000081 de abril 30 de 2024.

Recordemos que este formulario debe presentarse de forma virtual a la Dian,

independiente de que haya o no saldo a pagar acorde con lo previsto en el artículo 1.5.8.3.7 del Decreto 1625 de 2016. Por otra parte, si bien el anticipo bimestral se presenta en el formulario 2593, el respectivo pago solo puede realizarse a través del formulario 490: "Recibo oficial de pago".

NOTA: los contribuyentes que inicien actividades en el mismo año gravable de su inscripción al SIMPLE deberán liquidar y pagar los anticipos a partir del bimestre en que se inscriban al RUT (ver el parágrafo 2 del artículo 1.5.8.3.7 del Decreto 1625 de 2016).

Ajustes de las diferencias que se presentan en los recibos electrónicos del SIMPLE y correcciones de las declaraciones

De acuerdo con el artículo 1.5.8.3.12 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el artículo 4 del Decreto 1545 de 2024, las diferencias que se presentan en la liquidación del anticipo bimestral del SIMPLE, del impuesto de industria y comercio consolidado, del impuesto nacional al consumo o de la transferencia del recaudo del IVA en el recibo electrónico del SIMPLE, se ajustarán mediante recibos electrónicos del SIMPLE del mismo período, o en la declaración del SIMPLE o en la declaración anual del IVA, según corresponda, sin perjuicio de que por estos conceptos se causen intereses moratorios hasta que se presente la respectiva liquidación, salvo las personas naturales contribuyentes del SIMPLE exceptuadas de realizados pagos de los anticipos bimestrales.

Claves para elaborar los anticipos bimestrales

- El valor del anticipo bimestral se determinará sobre el total de los ingresos brutos del respectivo bimestre, sobre el cual se aplicará la respectiva tarifa de acuerdo con el parágrafo 4 del artículo 908 del ET, modificado por el artículo 44 de la Ley 2277 de 2022.
- Para que se entienda cumplida la obligación del pago de los anticipos bimestrales, inmediatamente después de diligenciar el formulario 2593 en el sistema informático de la Dian deberá generarse el formulario 490 y proceder con el pago. Este puede efectuarse de forma electrónica o presencial ante las entidades autorizadas para recaudar.
- El pago debe realizarse el mismo día en que se genere el formulario 490.
- En caso de diligenciar el formulario 2593 y generar el formulario 490, pero no realizar el pago el mismo día, es indispensable ingresar al formulario 2593 y generar nuevamente el formulario 490 para pagar.
- Si se realiza el pago del anticipo después del vencimiento del plazo para cumplir con esta obligación, inmediatamente se generarán intereses moratorios, que se incluirán en el formulario 490.
- No se debe realizar el pago en un formulario 490 diligenciado de forma manual o generado sin diligenciar previamente el formulario 2593, dado que puede ocasionar que no se entienda cumplida la obligación de presentar y pagar los anticipos bimestrales.



Régimen simple de tributación: 8 datos importantes para 2025

1



¿Quiénes pueden pertenecer a este régimen?

Personas naturales y jurídicas, residentes en Colombia, que cumplan los requisitos del artículo 905 del ET.

2



Plazo para la inscripción

- Quiénes cuenten previamente con inscripción en el RUT, a más tardar el 28 de febrero de 2025.
- Quiénes se inscriban por primera vez en el RUT durante 2025 podrán hacerlo en cualquier momento del año.

3



Retención en la fuente

Los contribuyentes del régimen simple no estarán sujetos a retención ni autorretención en la fuente a título del impuesto de renta ni sobre el ICA consolidado.

4



IVA

- No serán responsables del IVA quienes desarrollen actividades como tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquerías.
- No serán responsables del IVA las personas naturales cuando sus ingresos brutos sean inferiores a 3.500 UVT (\$164.728.000 para 2024 y \$174.297.000 para 2025).

5



Impuesto al patrimonio

Si al 1 de enero de 2025 las personas naturales del régimen simple poseen un patrimonio líquido fiscal igual o superior a 72.000 UVT (\$3.585.528.000 para 2025), serán responsables de este impuesto.

6



Declaración de activos en el exterior

Si al 1 de enero de 2025 las personas naturales o jurídicas poseen activos en el exterior cuyo valor patrimonial supere las 2.000 UVT (\$99.598.000 para 2025), deberán presentar esta declaración.

7



Declaración anual consolidada del régimen simple

Deberá emplearse el formulario 260 prescrito mediante la Resolución 000081 de 2024.

8



No obligados a realizar anticipos bimestrales

Las personas naturales contribuyentes del régimen simple, cuyos ingresos no superen el equivalente a 3.500 UVT (\$164.728.000 para 2024 y \$174.297.000 para 2025) no estarán obligadas a pagar y presentar los anticipos bimestrales.



CAPÍTULO



Impuesto sobre la renta y complementario año gravable 2024 (para presentar en 2025)

El impuesto sobre la renta y complementario comprende el impuesto de renta y el de ganancias ocasionales. El primero grava los ingresos obtenidos en un año por los contribuyentes (personas naturales o jurídicas) en la medida en que dichos ingresos sean susceptibles de incrementar el patrimonio neto al momento de su percepción. Lo anterior, siempre que estos ingresos no hayan sido exceptuados del impuesto por la legislación tributaria y considerando los costos y gastos necesarios para su obtención.

Por su parte, el impuesto de ganancias ocasionales hace referencia al impuesto que recae sobre aquellos ingresos que se generan por actividades extraordinarias, por ejemplo:

1. La utilidad en la venta de activos fijos poseídos por dos (2) años o más.
2. La utilidad en la liquidación de sociedades con permanencia de dos (2) años o más.
3. Herencias, legados, donaciones o cualquier otro acto jurídico celebrado *inter vivos* a título gratuito y lo recibido por porción conyugal.
4. Loterías, rifas, apuestas, premios, juegos y similares.
5. Indemnizaciones por seguros de vida.



Distinción entre contribuyentes y no contribuyentes, y declarantes y no declarantes

Uno de los aspectos fundamentales al estudiar el impuesto de renta y complementario es distinguir entre lo que es un contribuyente y un no contribuyente, y lo que es un declarante y un no declarante:

Contribuyentes vs. no contribuyentes	Declarantes vs. no declarantes
<p>Los contribuyentes son aquellas personas naturales (colombianas o extranjeras, residentes o no residentes) y las personas jurídicas (nacionales o extranjeras) sin incluir aquellas categorizadas por la norma fiscal como no contribuyentes.</p> <p>Los no contribuyentes son aquellas entidades constituidas como personas jurídicas señaladas en los artículos 18, 22, 23, 23-1 y 23-2 del ET.</p>	<p>Los declarantes son aquellos que por no cumplir con los requisitos establecidos en la norma fiscal para ser considerados como no declarantes se encuentran obligados a presentar la declaración de renta y complementario.</p>

Teniendo en cuenta la distinción anterior, se pueden encontrar:

- Contribuyentes declarantes del régimen ordinario y del régimen tributario especial.
- Contribuyentes no declarantes (establecidos en los artículos 592 y 593 del ET).
- No contribuyentes declarantes (establecidos en el artículo 23 del ET).
- No contribuyentes declarantes (establecidos en los artículos 22 y 598 del ET).

Grandes contribuyentes: aspectos para tener en cuenta en 2025

Es importante tener claridad sobre la definición de los grandes contribuyentes, pues será un factor determinante al momento de determinar los vencimientos para declarar por parte de las personas naturales y jurídicas.

Mediante la Resolución 012220 de diciembre 26 de 2022, la Dian emitió el listado de las personas jurídicas y naturales que conservaron o adquirieron por primera vez la calificación de grandes contribuyentes durante los años 2023 y 2024.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que, a través de la Resolución 000200 de

NOTA: la Resolución 000200 de 2024 se expidió en cumplimiento de los artículos 3 y 5 de la Resolución 001253 de 2022, modificados por la Resolución 000191 de 2024, que establecía la obligatoriedad de publicar el nuevo listado de grandes contribuyentes antes del cierre del 2024.

El listado incluye personas jurídicas y naturales que, por el volumen de sus operaciones económicas y su relevancia fiscal, deberán cumplir con las obligaciones tributarias especiales establecidas para esta categoría durante los próximos dos años.

El nuevo listado incluye 2.659 grandes contribuyentes para los años 2025 y 2026.





diciembre 27 de 2024, la Dian actualizó el listado de grandes contribuyentes que deberán actuar en tal calidad por los años 2025 y 2026.

Cambios en los requisitos para ser gran contribuyente

Los requisitos para otorgar o retirar la calidad de gran contribuyente han sido, durante años, una medida de control tributario para identificar a los actores más influyentes en la economía.

Estos requisitos han estado definidos en la Resolución 001253 de 2022, Sin embargo, la Dian emitió la Resolución 000191 de 2024 mediante la cual se modificaron algunos de dichos requisitos, adaptándolos a la nueva realidad económica del país.

A continuación, presentamos una matriz comparativa entre los requisitos vigentes y los que la Dian establece en la nueva Resolución 000191 de 2024. Este análisis permite identificar de manera clara los cambios introducidos y su posible impacto en la calificación de los grandes contribuyentes:

Requisitos según la Resolución 001253 de 2022	Requisitos según la Resolución 000191 de 2024
<p>Artículo 1. Requisitos para ser calificado como gran contribuyente. Serán calificados como Grandes Contribuyentes, los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores que cumplan por lo menos uno de los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se encuentre dentro del grupo de sujetos que aportaron el sesenta por ciento (60%) del recaudo bruto total de la entidad, a precios corrientes por conceptos tributarios, sin incluir el valor de las sanciones, durante los cinco (5) años anteriores a la fecha en la que se efectúe la calificación. <p>Para la ponderación de este criterio se dará un peso porcentual igual al cincuenta por ciento (50%) al recaudo aportado durante los tres (3) primeros años objeto de estudio y el otro cincuenta por ciento (50%) a los siguientes dos (2) años objeto de estudio, así:</p> <p>Recaudo bruto a evaluar por cada sujeto a calificar como gran contribuyente = (total recaudo bruto a precios corrientes aportado durante los 3 primeros años objeto de estudio" 50%) (total recaudo bruto a precios corrientes aportado durante los siguientes 2 años objeto de estudio * 50%).</p>	<p>Artículo 1. Requisitos para ser calificado como Gran Contribuyente. Será calificado como Gran Contribuyente, el contribuyente, declarante, responsable o agente retenedor que cumpla por lo menos uno de los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se encuentre dentro del grupo de sujetos que aportaron el sesenta por ciento (60%) del recaudo bruto total de la entidad, a precios corrientes por conceptos tributarios, sin incluir el valor de las sanciones, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación del estudio técnico al Comité Técnico de Programas y Campañas de Control de la DIAN. 2. Personas jurídicas o asimiladas que, durante el año gravable anterior a la presentación del estudio técnico al Comité Técnico de Programas y Campañas de Control de la DIAN, hayan obtenido ingresos netos, diferentes a los obtenidos por ganancia ocasional, por un valor mayor o igual a cinco millones (5.000.000) de Unidades de Valor Tributario - UVT. 3. Personas naturales que durante el año gravable anterior a la presentación del estudio técnico al Comité Técnico de Programas y Campañas de Control de la DIAN, hayan declarado un patrimonio bruto igual o superior a tres millones (3.000.000) de Unidades de Valor Tributario -UVT.



Requisitos según la Resolución 001253 de 2022

Para los sujetos a calificar como gran contribuyente que individualmente se encuentran entre el sesenta y uno por ciento (61%) y el setenta por ciento (70%) del recaudo bruto total de la entidad, se podrá tener en cuenta el aporte del grupo empresarial y determinar si hace parte del conjunto de sujetos que aportaron el sesenta por ciento (60%) del recaudo bruto total de la entidad. Para la calificación se tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 4 del artículo 1 de la presente resolución.

1. Personas jurídicas o asimiladas que, durante el año gravable anterior al de la calificación, hayan obtenido ingresos netos, diferentes a los obtenidos por ganancia ocasional, por un valor mayor o igual a cinco millones (5.000.000) de Unidades de Valor Tributario — UVT.
2. Personas naturales que durante el año gravable anterior al de la calificación, hayan declarado un patrimonio bruto igual o superior a tres millones (3.000.000) Unidad de Valor Tributario – UVT.
4. Las personas naturales y/o jurídicas y asimiladas a estas últimas que hagan parte del grupo empresarial al cual pertenezca el contribuyente que cumpla con el requisito establecido en el numeral 1 del presente artículo, podrán ser calificados como Grandes Contribuyentes para efectos de control.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o su delegado podrá en cualquier momento durante el transcurso de la vigencia definida en el artículo 5 de esta resolución, calificar como Gran Contribuyente a aquellos contribuyentes, declarantes responsables o agentes retenedores propuestos por el Director Operativo de Grandes Contribuyentes, que cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo o aquellos que se consideren para el control siempre y cuando se presente el estudio técnico correspondiente al Comité Técnico de Programas y Campañas de Control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de conformidad con lo establecido por el artículo 562 del Estatuto Tributario.

Requisitos según la Resolución 000191 de 2024

4. Las personas naturales y/o jurídicas y asimiladas a estas últimas que hagan parte del grupo empresarial al cual pertenezca el contribuyente que cumpla con el requisito establecido en el numeral 1 del presente artículo, podrán ser calificados como Grandes Contribuyentes para efectos de control.

Parágrafo 1. Para la ponderación del criterio de que trata el numeral 1 del presente artículo se dará un peso porcentual igual al cincuenta por ciento (50%) al recaudo aportado durante los tres (3) primeros años objeto de estudio y el otro cincuenta por ciento (50%) a los siguientes dos (2) años objeto de estudio, así:

$$R\text{RRRRR} = (T\text{RRRRR}3 * 50\%) + (T\text{RRRRR}2 * 50\%)$$

RBs: Recaudo bruto a evaluar por cada sujeto a calificar como gran contribuyente.

TRB3: Total recaudo bruto a precios corrientes aportado durante los 3 primeros años objeto de estudio.

TRB2: Total recaudo bruto a precios corrientes aportado durante los siguientes 2 años objeto de estudio.

Parágrafo 2. Para verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en los numerales 2 y 3 del presente artículo se aplica la Unidad de Valor Tributario -UVT del año anterior a la presentación del estudio técnico al Comité Técnico de Programas y Campañas de Control de la DIAN.

Parágrafo 3. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, el director general de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o su delegado, previo estudio técnico presentado por la Subdirección Operativa de Análisis y Sectores Estratégicos de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y aprobado por el Comité Técnico de Programas y Campañas de Control, podrá calificar como Grandes Contribuyentes, de conformidad con lo establecido por el artículo 562 del Estatuto Tributario, a:



Requisitos según la Resolución 001253 de 2022

Parágrafo 2. Para aplicar los criterios establecidos en los numerales 2 y 3 del presente artículo se aplica la UVT del año anterior al de la calificación como gran contribuyente.

Parágrafo 3. En los casos que el Gran Contribuyente sea absorbido por un contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor no calificado como Gran Contribuyente, o que se verifique que en el proceso de fusión o en caso de cualquier tipo de integración empresarial se cree una nueva figura jurídica y/o sociedad, se podrá callar el sujeto absorbente y/o el nuevo contribuyente, declarante, responsable y/o agente retenedor como Gran Contribuyente. Esto aplicará también en los casos de escisión.

Para efectos de la calificación señalada anteriormente, la Subdirección Operativa de Análisis y Sectores Estratégicos deberá realizar el estudio correspondiente y presentarlo al Comité Técnico de Programas y Campañas de Control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN.

Requisitos según la Resolución 000191 de 2024

1. Las personas naturales y/o jurídicas y asimiladas a estas últimas, que se consideren necesarios para el control, ya sea por volumen de operaciones o por su actividad económica. De igual forma podrán ser nombradas las personas naturales que tenga reportada alguna de las actividades económicas de que trata el numeral 1 del artículo 2 de la presente Resolución.
2. Los sujetos que pertenezcan al grupo de quienes hayan aportado por encima del sesenta por ciento (60%) y hasta el setenta por ciento (70%) del recaudo bruto total de la entidad, a precios corrientes por conceptos tributarios, sin incluir el valor de las sanciones, durante los cinco (5) años anteriores a la fecha en la que se efectúe la calificación.

Parágrafo 4. En los casos que el Gran Contribuyente sea absorbido por un contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor no calificado como Gran Contribuyente, o que se verifique que en el proceso de fusión o en caso de cualquier tipo de integración empresarial se cree una nueva figura jurídica y/o sociedad, se podrá calificar el sujeto absorbente y/o el nuevo contribuyente, declarante, responsable y/o agente retenedor como Gran Contribuyente. Esto aplicará también en los casos de escisión.

Parágrafo 5. El director general de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o su delegado, podrá en cualquier momento durante el transcurso de la vigencia señalada en el artículo 5° de la presente resolución, calificar como Gran Contribuyente a aquellos contribuyentes, declarantes responsables o agentes retenedores propuestos por el director operativo de Grandes Contribuyentes, conforme se establece en el presente artículo.

Entre los cambios introducidos, se destaca:

- a. El mayor control que ejercerá el Comité Técnico de Programas y Campañas de Control de la Dian. En los requisitos, que anteriormente comparaban un porcentaje o valor en UVT respecto a la fecha de calificación, ahora se modifican para establecer como referencia la fecha de presentación del estudio técnico ante dicho comité (ver numerales 1 a 3 del artículo 1 de la Resolución 000191 de 2024).
- b. Además, se incluye en el párrafo 1 del artículo 1 una fórmula específica para ponderar el requisito del numeral 1, relacionado con la aportación del 60 % del recaudo bruto total de la Dian. Sin embargo, se elimina la instrucción que permitía considerar el aporte del grupo empresarial para aquellos sujetos que, individualmente, se encontraban entre el 61 % y el 70 % del recaudo bruto total, con el fin de determinar si formaban parte del conjunto que aporta el 60 % del recaudo total de la entidad.
- c. El párrafo 2 se actualiza en relación con la UVT que se utilizará para la evaluación de los umbrales establecidos en los numerales 2 y 3. Ahora se especifica que deberá emplearse la UVT correspondiente al año anterior a la presentación del estudio técnico ante el Comité Técnico de Programas y Campañas de la Dian.
- d. El párrafo 3 se modifica para establecer que el director general de la Dian, o su delegado, previo estudio técnico presentado por la Subdirección Operativa de Análisis y Sectores Estratégicos de la Dirección

Operativa de Grandes Contribuyentes, y con la aprobación del Comité Técnico de Programas y Campañas de Control, podrá calificar como grandes contribuyentes a aquellos que cumplan con lo dispuesto en el artículo 562 del ET, es decir:

- Las personas naturales y/o jurídicas, y aquellas asimiladas a estas, que sean consideradas necesarias para el control, ya sea por su volumen de operaciones o su actividad económica, podrán ser calificadas como grandes contribuyentes. De igual forma, podrán incluirse personas naturales que reporten alguna de las actividades económicas mencionadas en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 000191 de 2024.
 - Asimismo, podrán ser considerados aquellos sujetos que hayan aportado entre el 60 % y el 70 % del recaudo bruto total de la entidad, a precios corrientes por conceptos tributarios, sin incluir sanciones, durante los cinco años anteriores a la fecha de calificación.
- e. Los párrafos 4 y 5 mantienen las mismas disposiciones previamente establecidas en los párrafos 1 y 3 de la Resolución 001253 de 2022, sin modificaciones en su contenido.

Cambios en el procedimiento para otorgar la calidad de gran contribuyente

El artículo 2 de la Resolución 000191 de 2024 modifica el numeral 2 y el párrafo 3 del artículo 3 de la Resolución 001253 de 2022.

En cuanto al numeral 2, se establece que el estudio técnico presentado al Comité Técnico de Programas y Campañas de Control de la Dian incluirá a los grandes contribuyentes que, a la fecha de elaboración del estudio, no cumplan con al menos uno de los requisitos y/o criterios definidos en el artículo 1 de la resolución objeto de modificación, o se encuentren en alguno de los eventos o causales contemplados en los artículos 2 (eventos en los cuales no se otorga la calificación de gran contribuyente) y 4 (causales de retiro de la calificación).

Respecto al párrafo 3, se indica que cuando la calificación sea otorgada por un período parcial, conforme a los casos descritos en el párrafo 5 del artículo 1 dicha resolución, el estudio debe detallar el cumplimiento de los requisitos por parte de los contribuyentes, declarantes, responsables y agentes de retención propuestos para ser calificados como grandes contribuyentes. En estos casos, los efectos de la calificación se aplicarán a partir de la fecha indicada en la resolución correspondiente, momento desde el cual se adquieren las obligaciones formales y sustanciales en materia tributaria, cambiaria y aduanera (las indicaciones generales se mantienen, solo se actualiza la referencia del párrafo 1 al párrafo 5).

Cambios en las causales de retiro de la calificación de gran contribuyente

El artículo 3 de la Resolución 000191 de 2024 modifica el artículo 4 de la Resolución 001253 de 2022, que trata sobre las causales de retiro de la calificación de gran contribuyente. La modificación propuesta elimina la causal que contemplaba el retiro de la calificación en casos donde se hubiese iniciado una denuncia contra el contribuyente por la comisión de conductas punibles, conforme a los artículos 434A (Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes) y 434B (Defraudación o evasión tributaria) del Código Penal.

Cambios respecto a la vigencia de la calificación

El artículo 4 de la Resolución 000191 de 2024 modifica el inciso 2 del artículo 5 de la Resolución 001253 de 2022, con el objetivo de ajustar las referencias relacionadas con los cambios propuestos en las causales de retiro de la calificación de gran contribuyente. Esta modificación reemplaza la anterior alusión al párrafo 1 del artículo 1 por la correspondiente al párrafo 5, en coherencia con las actualizaciones realizadas en la nueva resolución.

Declaración de renta y complementario para personas jurídicas - año gravable 2024

Esta sección está dedicada a guiar a las personas jurídicas en la preparación y presentación de su declaración de renta correspondiente al año gravable 2024, abordando con precisión los aspectos críticos, así como las particularidades de la Ley 2277 de 2022. Desde la comprensión de las bases de cálculo y tarifas, hasta la aplicación de deducciones y descuentos permitidos.

Personas jurídicas sujetas al impuesto de renta

De acuerdo con el artículo 12 del ET, las sociedades y entidades nacionales son gravadas tanto sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional como sobre las que se originen por fuera de Colombia. Por su parte, las sociedades y entidades extranjeras son gravadas únicamente sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional.

Es importante recordar que, para efectos tributarios, se consideran nacionales las sociedades y entidades que durante el año gravable tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano. Además, también se consideran nacionales las sociedades y entidades que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

- Tener su domicilio principal en el territorio colombiano.
- Haber sido constituidas en Colombia de acuerdo con las leyes vigentes en el país.

En virtud del párrafo 1 del artículo 12-1 del ET, modificado por el artículo 56 de la Ley 2277 de 2022, se entenderá como sede efectiva de administración de una sociedad o entidad el lugar en donde materialmente se tomen las decisiones comerciales y de gestión necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad o entidad en el día a día. Para determinar la sede efectiva de administración deben considerarse todos los hechos y circunstancias pertinentes, en especial lo relativo a los lugares donde los administradores de la sociedad o entidad usualmente ejerzan sus responsabilidades y se lleven a cabo sus actividades diarias.


Aspectos a tener en cuenta en las declaraciones de renta del año gravable 2024

Las declaraciones de renta del año gravable 2024 que presentarán las personas jurídicas en el año 2025, continuarán rigiéndose por las normas modificadas por la Ley 2277 de 2022, siendo ya el segundo año de aplicación de dichas novedades.

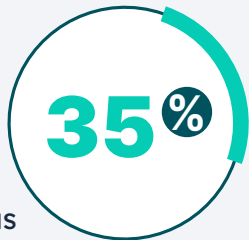
A continuación, abordaremos los aspectos más relevantes que deben tenerse en cuenta para la correcta preparación, elaboración y presentación de esta declaración.

Tarifa del impuesto de renta para personas jurídicas

Conforme al artículo 240 del ET, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, para los años gravables 2023 y siguientes la tarifa del impuesto de renta aplicable a personas jurídicas continuará siendo del 35 %. Dicha tarifa es aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, así como a los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto de renta.



Tarifa general del impuesto de renta para personas jurídicas



Tarifas especiales para personas jurídicas

Para efectos de la liquidación del impuesto de renta, las personas jurídicas nacionales o extranjeras, deberán tener en cuenta las tarifas especiales previstas en los artículos 235-3, 240 y 240-1 del ET, modificados por la Ley 2277 de 2022, las cuales serán empleadas dependiendo de diferentes circunstancias:

Concepto	Tarifa del impuesto de renta
Dividendos no gravados de 2016 y anteriores recibidos por sociedades nacionales (ver Oficio Dian 359 de 2020, artículo 1 del Decreto 567 de 2007 y artículo 1.2.4.7.11 del Decreto 1625 de 2016, adicionado por el artículo 5 del Decreto 1457 de 2020).	0 %
Dividendos gravados de 2016 y anteriores recibidos por sociedades nacionales (ver Oficio Dian 359 de 2020, artículo 1 del Decreto 567 de 2007 y artículo 1.2.4.7.11 del Decreto 1625 de 2016, adicionado por el artículo 5 del Decreto 1457 de 2020).	20 %
Dividendos no gravados de 2017 y siguientes recibidos por sociedades nacionales (ver artículo 242-1 del ET, modificado por el artículo 12 de la Ley 2277 de 2022; y el artículo 1.2.4.7.9 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el artículo 5 del Decreto 1103 de 2023).	10 % (retención trasladable al beneficiario final)
Dividendos gravados de 2017 y siguientes recibidos por sociedades nacionales (ver artículo 242-1 del ET, modificado por el artículo 12 de la Ley 2277 de 2022; y el artículo 1.2.4.7.9 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el artículo 5 del Decreto 1103 de 2023).	Primera parte de la retención: tarifa general del artículo 240 del ET o la tarifa que aplique la sociedad que reparte el dividendo. Segunda parte de la retención: (dividendos gravados - primera parte de la retención): 10 %
Dividendos no gravados de 2016 y anteriores recibidos por sociedades extranjeras (ver artículo 1.2.4.7.2 del Decreto 1625 de 2016, reincorporado por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020).	0 %
Dividendos gravados de 2016 y anteriores recibidos por sociedades extranjeras (ver artículo 1.2.4.7.2 del Decreto 1625 de 2016, reincorporado por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020).	33 %
Dividendos no gravados de 2017 y siguientes recibidos por sociedades extranjeras (ver artículo 245 del ET y el artículo 1.2.1.10.5 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el artículo 2 del Decreto 1103 de 2023).	20 %
Dividendos gravados de 2017 y siguientes recibidos por sociedades extranjeras (ver artículo 245 del ET y el artículo 1.2.1.10.5 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el artículo 2 del Decreto 1103 de 2023).	Primera parte del impuesto: tarifa general del artículo 240 del ET o la tarifa que aplique la sociedad que reparte el dividendo. Segunda parte del impuesto: (dividendos gravados - primera parte del impuesto): 20 %

Concepto	Tarifa del impuesto de renta
<p>Dividendos no gravados de 2017 y siguientes entregados por una sociedad que lleva a cabo megainversiones (ver artículo 235-3 del ET y artículo 1.2.1.10.5 del Decreto 1625 de 2016, modificados por el artículo 2 del Decreto 1103 de 2023).</p> <p>A pesar de que el artículo 235-3 del ET fue derogado por el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, las condiciones de tributación especiales del régimen se mantienen durante el tiempo establecido en el contrato de estabilidad tributaria.</p>	0 %
<p>Dividendos gravados de 2017 y siguientes entregados por una sociedad que lleva a cabo megainversiones (ver artículo 235-3 del ET y artículo 1.2.1.10.5 del Decreto 1625 de 2016, modificados por el artículo 2 del Decreto 1103 de 2023).</p> <p>A pesar de que el artículo 235-3 del ET fue derogado por el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, dicha tarifa podrá aplicarse por el tiempo que se haya establecido en el contrato de estabilidad tributaria que aplicó a este régimen.</p>	27 %
<p>Rentas de personas jurídicas acogidas al régimen de las zonas más afectadas por el conflicto armado — Zomac— (ver el artículo 237 de la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 1650 de 2017).</p>	8,75 % o 26,25 % (25 % o 75 % de la tarifa general del impuesto de renta, dependiendo de la categoría de la sociedad según su tamaño)
<p>Rentas de personas jurídicas que alcanzaron a realizar megainversiones previstas en el artículo 235-3 del ET (ver el último inciso del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022).</p>	27 %
<p>Rentas de personas jurídicas calificadas en el régimen tributario especial (fundaciones, corporaciones y otras entidades mencionadas en el artículo 19 del ET).</p>	20 %
<p>Rentas de personas jurídicas que construyan nuevos hoteles o parques temáticos entre 2023 y 2027 (ver el numeral 1 del párrafo 5 del artículo 240 del ET modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022).</p>	15 %
<p>Rentas de las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros (ver el párrafo 7 del artículo 240 del ET).</p>	15 %

Concepto	Tarifa del impuesto de renta
<p>Rentas de personas jurídicas que hubieren realizado inversiones para la construcción de hoteles entre 2003 y 2016 (ver numeral 3 del artículo 207-2 del ET, antes de la derogatoria por parte del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022 y la Sentencia de la Corte Constitucional C-235 de 2019).</p>	<p>0 %</p>
<p>Rentas de personas jurídicas que hubieren realizado inversiones para la construcción o ampliación de hoteles durante 2017 y personas que explotan servicios de ecoturismo y el aprovechamiento de nuevos cultivos de tardío rendimiento en cacao, caucho, palma de aceite, cítricos y frutales (ver parágrafo 1 del artículo 240 del ET, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022).</p>	<p>35 %</p>
<p>Rentas de personas jurídicas que hayan explotado nuevos hoteles o los hayan remodelado (hasta diciembre 31 de 2022) en aquellos municipios medianos o pequeños, parques temáticos, muelles náuticos o sitios de asistencia al turista adulto mayor (ver parágrafo 5 del artículo 240 del ET, antes de la modificación efectuada por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022 y el Decreto 1652 de 2021).</p>	<p>9 %</p>
<p>Rentas para las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden departamental, municipal y distrital en las cuales la participación del Estado sea superior al 90 % que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes (ver parágrafo 1 del artículo 240 del ET).</p>	<p>9 %</p>
<p>Rentas para personas jurídicas acogidas al régimen de las zonas económicas y sociales especiales —Zese— en sus primeros 5 años (ver el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y las leyes 2238 y 2240 de julio de 2022).</p>	<p>0 %</p>
<p>Rentas para personas jurídicas, usuarias, industriales o usuarios operadores dentro de zonas francas, instalados antes del 13 de diciembre de 2022.</p>	<p>Podrán seguir usando las tarifas del:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 15 % para las instaladas en zonas francas de Cúcuta. • 20 % para las instaladas en las demás zonas francas. <p>Nota: Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica no tendrán derecho a la exoneración de aportes del artículo 114-1 del ET (ver el parágrafo 3 del artículo 240-1 del ET, modificado por el artículo 11 de la Ley 2277 de 2022). Ver la Sentencia C-384 de octubre 2 de 2023 de la Corte Constitucional.</p>

Concepto	Tarifa del impuesto de renta
<p>Rentas de personas jurídicas, usuarios industriales de zonas francas, para el año gravable 2024 (artículo 240-1 del ET, modificado por el artículo 11 de la Ley 2277 de 2022).</p>	<p>20 %</p> <p>Nota: Los usuarios industriales que hayan tenido un crecimiento de sus ingresos brutos del 60 % en 2022 en relación con 2019 aplicarán la tarifa del 20 % hasta el año gravable 2025.</p>
<p>Rentas de personas jurídicas, usuarias industriales o usuarios operadores dentro de zonas francas, instalados después del 13 de diciembre de 2022.</p>	<p>Deberán aplicar una tributación combinada así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tarifa del 20 % sobre las rentas obtenidas con exportaciones. • Tarifa del 35 % sobre las demás rentas. <p>Nota: Solo podrán aplicar esta tributación combinada establecida en el inciso 1 del artículo 240-1 del ET, modificado por el artículo 11 de la Ley 2277 de 2022, los usuarios industriales de zona franca que en el año 2023 o 2024 acuerden su plan de internacionalización y anual de ventas.</p> <p>Quienes no cumplan con las condiciones previstas en dicho artículo deberán tributar con la tarifa general del impuesto de renta (artículo 240 del ET).</p> <p>Esta disposición es desde el 1 de enero de 2024 (ver el párrafo transitorio del artículo 240-1 del ET).</p>
<p>Rentas de personas jurídicas, usuarios comerciales de zonas francas (artículo 240-1 del ET, modificado por el artículo 11 de la Ley 2277 de 2022).</p>	<p>35 %</p>

NOTA: mediante la Sentencia C-384 de octubre 2 de 2023, la Corte Constitucional declaró exequible de forma condicionada el artículo 240-1 del ET, modificado por el artículo 11 de la Ley 2277 de 2022. Por tanto, las personas jurídicas que al 13 de diciembre de 2022 (fecha de expedición de la Ley 2277 de 2022) se encontraban instaladas como usuarios industriales de zonas francas podrán continuar tributando con las tarifas del 15 % o 20 %, por lo cual no les será aplicable la nueva disposición de la nueva versión del artículo 240-1 del ET.

La nueva disposición de tributación del artículo en mención solo será aplicable a las personas jurídicas que se hayan instalado como usuarios industriales en zonas francas después del 13 de diciembre de 2022, siempre que no estén mencionadas en el párrafo 5 del artículo 240-1 del ET.



Tasa mínima de tributación

Es importante tener en cuenta que la mayoría de las personas jurídicas (contribuyentes del impuesto de renta del artículo 240 y 240-1 del ET, excepto las personas jurídicas extranjeras sin residencia fiscal en Colombia) están sujetas al cálculo especial de la tasa mínima de tributación mencionada en el párrafo 6 del artículo 240 del ET, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022.

Esta tasa mínima de tributación es denominada tasa de tributación depurada, y requiere calcular primero una utilidad fiscal especial depurada y un impuesto depurado, el cual no podrá ser inferior al 15 % de la utilidad fiscal en mención: $TTD = ID / UD$

¿Cómo se determina la tasa mínima de tributación?

A continuación, resumimos las variables que intervienen en la determinación de la tasa mínima de tributación:

ID = INR + DTC - IRP	UD = UC + DPARL + INCRINGO + VIMPP - VNGO - RE - C
ID: Impuesto depurado.	UD: Utilidad depurada.
INR: Impuesto neto de renta.	UC: Utilidad contable o financiera antes de impuestos.
DTC: Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del ET.	DPARL: Diferencias permanentes consagradas en la ley que aumentan la renta líquida.
IRP: Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del ET (renta líquida pasiva x tarifa general).	INCRINGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera.
	VIMPP: Valor del ingreso por el método de participación patrimonial del respectivo año gravable.
	VNGO: Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.
	RE: Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición —CAN—, las percibidas por el régimen de compañías holding —CHC— y las rentas exentas de las que tratan los literales a) y b) del numeral 4 y el numeral 7 del artículo 235-2 del ET.
	C: Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del período.



¿Cuál es el impacto de la tasa mínima de tributación en las rentas exentas?

Como puede observarse, en las variables que intervienen en el cálculo de la tasa mínima de tributación, específicamente en la determinación de la utilidad depurada solo se permite restar 4 tipos de rentas exentas; por lo que las restantes, estarán limitadas o

impactadas por dicha tasa; por ejemplo, las rentas exentas de la economía naranja y por inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario de los numerales 1 y 2 del artículo 235-2 del ET, por servicios hoteleros del artículo 207-2 del ET, entre otras. Lo anterior, fue confirmado por la Dian a través del Concepto 849 de 2023.

4 rentas exentas excluidas de la tasa mínima de tributación

Las obtenidas en países de la CAN.



1

Rentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición-CAN

Rentas percibidas por el régimen de compañías holding colombianas

2



El régimen CHC se encuentra regulado en los artículos 894 a 898 del ET.

Por venta de bienes raíces a proyectos para el desarrollo de viviendas de interés social y/o prioritario.



3

Rentas de los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 235-2 del ET

Rentas del numeral 7 del artículo 235-2 del ET

4



Las obtenidas por los fondos de pensiones, según los artículos 4 del Decreto 841 de 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993.



Lo anterior quiere decir que si no se alcanza esa tasa mínima de tributación (15 % de la utilidad fiscal depurada); entonces se deberá limitar el monto que se está tomando por los beneficios tributarios sujetos a dicha tasa; por ejemplo, por aquellas rentas exentas diferentes a las que permite restar el parágrafo 6 del artículo 240 del ET.

Sobretasas al impuesto de renta

El parágrafo 2 del artículo 240 del ET, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, señala que las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros *commodities* y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar 5 puntos adicionales al impuesto sobre la renta durante los períodos gravables 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del 40 % (35 % de tarifa general + 5 % de sobretasa).

Dicha sobretasa solo será aplicable a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT (\$5.647.800.000 para 2024 y \$5.975.880.000 para 2025).

Por su parte, el parágrafo 4 del artículo 240 del ET, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, precisa que los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres

(3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementario durante los períodos gravables 2024, 2025 y 2026, **siendo en total la tarifa del 38 %** (35 % de tarifa general + 3 % de sobretasa). Sin embargo, es preciso aclarar que, mediante la Sentencia C-389 de octubre 3 de 2023, la Corte Constitucional declaró exequible de forma condicionada dicho parágrafo, señalando que esta sobretasa recaerá sobre las personas jurídicas del régimen ordinario que operen por fuera de las zonas francas y en cuyas actividades económicas se encuentre la generación de energía con fuentes hídricas; sin importar si esta actividad se realiza en combinación con otras diferentes.

En todo caso, si se da este último escenario, deberán discriminarse las rentas obtenidas por cada actividad y la sobretasa solo se calculará sobre la renta líquida parcial derivada de generación con fuentes hídricas.

La sobretasa en mención solo es aplicable a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT (\$1.411.950.000 para 2024 y \$1.493.970.000 para 2025).

Adicionalmente, es importante recordar que las sociedades nacionales y sus asimiladas que desarrollen actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) y de petróleo crudo también deberán adicionar a la tarifa general del impuesto de renta (35 %) unos puntos adicionales, según las condiciones establecidas en el parágrafo 3 del artículo 240 del ET, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022. Dichos puntos adicionales oscilan entre el 5 % y el 15 %.

Tarifa especial en el impuesto de renta para dividendos recibidos por sociedades nacionales

El inciso primero del artículo 242-1 del ET, modificado por el artículo 12 de la Ley 2277 de 2022, señala que los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional según el numeral 3 del artículo 49 del ET, estarán sujetas a la tarifa del 10 % a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

NOTA: hasta el año gravable 2022 la tarifa aplicable a estos dividendos era del 7,5 %.



Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme al parágrafo 2 del artículo 49 del ET, seguirán sujetos a la tarifa general del impuesto de renta señalada en el artículo 240 del ET. Esto según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta (por el año gravable 2024, la tarifa general sigue siendo del 35 %). La retención en la fuente señalada anteriormente (la del 10 % que aplica a los dividendos no gravados) se aplicará una vez disminuido este impuesto (dividendos gravados menos la retención a la tarifa del 240 del ET, multiplicado por el 10 %).

NOTA: la reglamentación de las novedades en materia de la tributación de dividendos y participaciones a causa de la Ley 2277 de 2022 se materializó con la expedición del Decreto 1103 de 2023.



Tarifa especial en el impuesto de renta para dividendos recibidos por establecimientos permanentes de sociedades extranjeras

El artículo 246 del ET, modificado por el artículo 13 de la Ley 2277 de 2022, precisa que la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras es del 20 %, siempre que provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional. Hasta el año gravable 2022, la tarifa aplicable a estos dividendos era del 10 %.

Cuando estos dividendos provengan de utilidades gravadas, continuarán gravados, en primer lugar, con la tarifa general señalada en el artículo 240 del ET, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta. Posteriormente, a los dividendos gravados se les restará esa primera parte del impuesto y al resultado se le aplicará la tarifa del 20 %, que también procede sobre los dividendos no gravados.



3 aspectos esenciales en la tributación de dividendos para personas jurídicas

Criterios que definen la norma a aplicar

1

- Tipo de sociedad que recibe y reparte el dividendo.
- Régimen tributario al cual pertenece la sociedad que reparte y recibe el dividendo.
- Año al cual corresponde el dividendo.
- Si el dividendo es gravado o no gravado.



Normas a aplicar según el tipo de sociedad

2

- **Sociedades nacionales:** artículo 242-1 del ET.
- **Sociedades extranjeras:** artículo 245 del ET.
- **Establecimientos permanentes de sociedades extranjeras:** artículo 246 del ET.



Tratamiento de los dividendos de 2016 y anteriores

3

No les aplican las novedades introducidas por las reformas tributarias expedidas desde el 2016 (artículo 246-1 del ET).





Tributación por presencia económica significativa en Colombia

A partir del 1 de enero de 2024 entró en vigor la nueva denominación “tributación por presencia económica significativa en Colombia”, creada con el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, mediante el cual se incorporó el artículo 20-3 al ET.

Con esta modalidad de tributación quedaron sometidas al impuesto sobre la renta las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional ([ver página 155](#)).

Límite a los beneficios y estímulos tributarios

El nuevo artículo 259-1 del ET, adicionado por el artículo 14 de la Ley 2277 de 2022, establece que, para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el artículo en mención no podrá exceder el 3 % anual de su renta líquida ordinaria antes de deducir las deducciones especiales contempladas en este artículo.

Para la aplicación de este límite, al momento de calcular el impuesto a pagar se debe adicionar

al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea un valor positivo, el monto resultante de la siguiente fórmula:

$$VAA = (DE + RE + INCRNGO) \times TRPJ + DT - 3 \% RLO^*$$

Donde:

- **VAA** corresponde al valor a adicionar.
- **DE** corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.
- **RE** corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.
- **INCRNGO** corresponde a los ingresos no constitucionales de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto.
- **TRPJ** corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.
- **DT** corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.
- **RLO*** corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente calculada antes de deducir las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el valor por adicionar sea menor o igual a cero, no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, se sumará al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula anterior, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional,

deducciones especiales y descuentos tributarios establecidos en las siguientes normas:

Norma	Beneficio sujeto al límite
Artículo 107-2 del ET	Deducciones por contribuciones a educación de los empleados.
Artículo 255 del ET	Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente.
Artículo 257-1 del ET	Descuento de becas por impuestos.
Artículo 124 de la Ley 30 de 1992	Deducción por financiación de estudios de trabajadores en instituciones de educación superior.
Artículo 56 de la Ley 397 de 1997	Deducción por gastos para el mantenimiento del patrimonio cultural de la nación.
Artículo 44 de la Ley 789 de 2002	Ingreso no gravado por utilidades derivadas de acciones que hagan parte del régimen de estímulos creados por las empresas para el proceso de capitalización.
Artículo 23 de la Ley 1257 de 2008	Deducción por contratación de mujeres víctimas de violencia.
Artículo 4 de la Ley 1493 de 2011	Deducción por inversiones en infraestructura de proyectos para escenarios habilitados o en infraestructura para escenarios ya existentes, destinados a la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas.

A pesar de que el artículo 259-1 del ET en su inciso primero menciona que estarán sujetas al límite algunas rentas exentas, no se menciona específicamente ninguna. De esta manera, los demás beneficios tributarios no mencionados en la anterior lista quedan exonerados de dicho límite.

Personas jurídicas no contribuyentes del impuesto de renta

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 22 del ET, modificado por el artículo 15 de la Ley 2277 de 2022, además de las personas jurídicas señaladas allí como no contribuyentes del impuesto de renta (nación, entidades territoriales, corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, áreas metropolitanas, Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, etc.), los resguardos y cabildos indígenas, y la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993, tampoco serán contribuyentes ni declarantes las asociaciones de cabildos indígenas (Decreto 1088 de 1993).

Utilidad en la enajenación de acciones

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 36-1 del ET, modificado por el artículo 16 de la Ley 2277 de 2022, no constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en la Bolsa de Valores de Colombia si el titular es un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el 3 % de las acciones en circulación de la respectiva sociedad durante un mismo año gravable. En la versión anterior de dicho artículo (antes de la modificación de la Ley 2277 de 2022) se contemplaba como límite de la enajenación el 10 %.

Determinación del costo de mano de obra en el cultivo de papa

El artículo 17 de la Ley 2277 de 2022 adicionó el artículo 66-2 al ET. De esta manera, se precisó que para las personas jurídicas y las naturales cultivadores de papa, en la determinación

de los costos asociados a tales cultivos, se presume de derecho que el 30 % del valor del ingreso gravado en cabeza del productor, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra. Esto sin importar si cuentan o no con todos los soportes que normalmente se exigen para la deducibilidad de este tipo de costos, por ejemplo, la nómina electrónica.

Por lo anterior, el contribuyente podrá tomar dicho porcentaje como costo en su declaración del impuesto de renta, acreditando únicamente el cumplimiento de los requisitos de causalidad y necesidad contenidos en el artículo 107 del ET, los cuales se podrán respaldar a través de cualquier documento idóneo para ello. Cabe indicar que, si el contribuyente tiene costos reales debidamente soportados que superen el 30 %, podrá incluirlos en su declaración de renta.

Deducción del impuesto de industria y comercio

Con la modificación introducida por el artículo 19 de la Ley 2277 de 2022 al artículo 115 del ET, el valor del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, causado o pagado durante el año fiscal acorde con lo previsto en el artículo 115-1 del ET, solo podrá tomarse como 100 % deducible en la declaración de renta, sin la posibilidad de optar por el descuento tributario del 50 % del valor de dicho impuesto que aplicó desde el año gravable 2019 hasta el año gravable 2022 (ver la versión anterior del artículo 115 del ET, antes de ser modificado por la Ley 2277).

Regalías podrán tratarse como una deducción

Recordemos que, mediante la Sentencia C-489 de 2023, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la totalidad del parágrafo 1 del artículo 115 del ET, el cual había sido modificado por el artículo 19 de la Ley 2277 de 2022.

Este parágrafo establecía que, a partir del año gravable 2023, no serían deducibles en el impuesto de renta las regalías de las que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política; es decir, las provenientes de la exploración y explotación de recursos no renovables, sin importar que se pagaran en dinero o en especie. Solo se hacía la distinción de que para aquellos pagos realizados en especie la no deducibilidad no correspondería al 100 % de las regalías, sino que sería lo equivalente al costo total de producción de los recursos naturales no renovables. Por ende, se tendría que efectuar un cálculo especial para estimar el monto total de la regalía no deducible por cada pozo explotado.

La decisión de la Corte se basó principalmente en que la disposición contenida en el parágrafo, tal como fue adoptada sin condicionamientos y excepciones o reglas de compensación, provocarían un aumento significativo en la base gravable del impuesto de renta, generando un efecto confiscatorio (una renta líquida muy alta a través de la cual el Estado percibiría mediante impuestos gran parte del dinero recibido por el contribuyente), sobre todo cuando dicha prohibición aumenta el impuesto a cargo aun cuando la actividad

económica de las empresas genera pérdidas. Esto provocaría una violación a los principios de igualdad y equidad tributaria contenidos en los artículos 13, 95 y 363 de la Constitución Política. Tal es el caso de aquellos contribuyentes que explotan recursos no renovables, pues su precio de mercado es afectado por muchas fluctuaciones.


Por tanto, desde las declaraciones de renta del año gravable 2023 en adelante, las regalías señaladas en los artículos 360 y 361 de la Constitución Política pueden tratarse como deducción.

Aporte voluntario en la declaración del impuesto de renta

El artículo 244-1 del ET, adicionado por el artículo 20 de la Ley 2277 de 2022, establece la posibilidad de que los contribuyentes del impuesto de renta realicen de manera libre un aporte voluntario, que se podrá liquidar como porcentaje del impuesto a pagar o como un valor en pesos.

Este aporte voluntario se liquidará al presentar la declaración del impuesto sobre la renta y se recaudará al momento del respectivo pago. Independientemente de que se liquide un saldo a pagar o un saldo a favor, el contribuyente podrá realizar el aporte voluntario.

El valor del aporte voluntario no podrá tratarse como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional ni dará lugar a ningún beneficio tributario. Tampoco se considerará para la causación de sanciones ni intereses, y no dará lugar a saldo a favor ni podrá solicitarse en devolución.

 **NOTA:** la ausencia de incentivos tributarios para el aporte voluntario introducido por el artículo 244-1 del ET podría llevar a que los contribuyentes opten por no realizarlo. En su lugar, podrían preferir efectuar donaciones a entidades pertenecientes al régimen tributario especial que se enfoquen en fortalecer programas sociales, aprovechando así el descuento tributario del 25 % que ofrece el artículo 257 del ET. Esta opción no solo les permite contribuir a causas sociales, sino también obtener un beneficio tributario directo, lo que podría resultar más atractivo desde el punto de vista financiero y fiscal.

Descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación

El artículo 256 del ET, modificado por el artículo 21 de la Ley 2277 de 2022 señala que las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología e Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por dicho consejo, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 30 % del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión. Hasta la versión anterior del artículo 256 del ET, antes de ser modificado por la Ley 2277 de 2022, la deducción era del 25 %.

Tenga en cuenta que...



El descuento tributario por inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación del artículo 256 del ET y la deducción de inversiones contemplada en el artículo 142 del ET son incompatibles entre sí, de modo que el contribuyente (inversionista) debe decidir uno de los dos beneficios tributarios (descuento o deducción). Precisamente, el parágrafo 5 del artículo 256 indica que los costos y gastos que dan lugar a dicho descuento no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente (ver el Concepto general del impuesto de renta y complementario 6363 de 2023).

Mecanismo de obras por impuestos

El inciso segundo del artículo 800-1 del ET fue modificado por el artículo 294 de la Ley 2294 de 2023 para incluir, dentro de los objetivos de los convenios sujetos al mecanismo de obras por impuestos, la inversión directa en viviendas de interés social rural.

Recordemos que la Ley 2277 de 2022, a través de su artículo 26, también modificó el artículo 294 de la Ley 2294 de 2023 para incluir, dentro de los convenios de obras por impuestos, las inversiones directas en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los municipios con programas de desarrollo con enfoque territorial —PDET—. Así mismo, se estableció que pueden acceder a estos beneficios los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, siempre que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes (dato que debió certificar la entidad competente al 31 de diciembre de 2022).

Adicionalmente, con el artículo 96 de la Ley 2277 se derogó el parágrafo 7 del artículo 800-1 del ET, el cual señalaba que dicho mecanismo aplicaría a proyectos declarados de importancia nacional y que resultaran estratégicos para la reactivación económica y/o social de la nación, sin importar que su ejecución no se realizara en las jurisdicciones señaladas en el inciso segundo del artículo 800-1. Para esto no se requería la autorización de la Agencia de Renovación del Territorio.

Rentas exentas aplicables

Dentro de la declaración de renta correspondiente a los años gravables 2024 y siguientes, las personas jurídicas podrán aplicar las siguientes rentas exentas, con el previo cumplimiento de los requisitos consagrados en la ley:

Concepto	Artículo
Rentas originadas por la prestación de servicios en hoteles construidos entre 2003 y 2016.	Numeral 3 del artículo 207-2 del ET, Sentencia de la Corte Constitucional C-235 de 2019 y artículo 96 de la Ley 2277 de 2022.

Concepto	Artículo
Rentas originadas por la prestación de servicios en hoteles remodelados o ampliados entre 2003 y 2016.	Numeral 4 del artículo 207-2 del ET, Sentencia de la Corte Constitucional C-235 de 2019 y artículo 96 de la Ley 2277 de 2022.
Rentas originadas por la prestación de servicios de ecoturismo entre 2003 y 2022.	Numeral 5 del artículo 207-2 del ET y artículo 96 de la Ley 2277 de 2022.
Renta por las utilidades originadas de la enajenación de predios destinados a fines de utilidad pública.	Numeral 9 del artículo 207-2 del ET y Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2018.
Rentas por pago de intereses y otros pagos realizados por entidades gubernamentales de carácter financiero y de cooperación.	Numeral 12 del artículo 207-2 del ET.
Rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado y actividades creativas (empresas de economía naranja) para quienes acreditaron los beneficios establecidos antes de la expedición de la Ley 2277 de 2022.	Numeral 1 del artículo 235-2 del ET y artículo 96 de la Ley 2277 de 2022.
Rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario para quienes hayan acreditado los requisitos establecidos antes de la expedición de la Ley 2277 de 2022.	Numeral 2 del artículo 235-2 del ET y artículo 96 de la Ley 2277 de 2022.
Rentas generadas por la venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, y energía solar, geotérmica o de los mares.	Numeral 3 del artículo 235-2 del ET.
Rentas asociadas a la vivienda de interés social y a la vivienda de interés prioritario.	Numeral 4 del artículo 235-2 del ET. Nota: El artículo 96 de la Ley 2277 de 2022 derogó los literales “c” y “d” del numeral 4 del artículo 235-3 del ET, eliminando de las rentas exentas asociadas a las viviendas VIS y VIP las relacionadas con la utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana y los rendimientos de títulos de ahorro a largo plazo para la financiación de vivienda.

Concepto	Artículo
<ul style="list-style-type: none"> Rentas provenientes del aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluidas la guadua, el caucho y el marañón. Rentas provenientes de inversiones en nuevos aserríos y plantas de procesamiento vinculadas al aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales. Rentas provenientes de la posesión de árboles en producción de frutos debidamente registrados ante la entidad competente. <p>Nota: Para quienes hayan acreditado los requisitos establecidos antes de la expedición de la Ley 2277 de 2022.</p>	<p>Numeral 5 del artículo 235-2 del ET y artículo 96 de la Ley 2277 de 2022.</p>
<p>Rentas provenientes de la prestación de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado para quienes hayan acreditado los requisitos establecidos antes de la expedición de la Ley 2277 de 2022.</p>	<p>Numeral 6 del artículo 235-2 del ET y artículo 96 de la Ley 2277 de 2022.</p>
<p>Rentas tratadas en el artículo 4 del Decreto 841 de 1998 y el artículo 135 de la Ley 100 de 1993, relacionadas con los recursos de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales, fondo de solidaridad pensional, fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987 y las reservas matemáticas de los seguros de pensiones de jubilación o vejez, invalidez y sobrevivientes, así como sus rendimientos.</p>	<p>Numeral 7 del artículo 235-2 del ET.</p>
<p>Incentivo tributario a las creaciones literarias de la economía naranja, contenidas en el artículo 28 de la Ley 98 de 1993.</p>	<p>Numeral 8 del artículo 235-2 del ET.</p>
<p>Rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las entidades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.</p>	<p>Numeral 9 del artículo 235-2 del ET.</p>
<p>Rentas exentas por la aplicación de algún convenio para evitar la doble tributación suscrito con Colombia.</p>	<p>Actualmente, Colombia ha suscrito 13 convenios para evitar la doble tributación, los cuales se encuentran activos.</p> <p>Además, existen 5 convenios en curso pendientes de formalizarse.</p>
<p>Rentas exentas por aplicación del convenio de la CAN.</p>	<p>Decisión 578 de 2004.</p>
<p>Renta exenta por intereses, comisiones y pagos relacionados con la deuda pública externa.</p>	<p>Artículo 218 del ET.</p>

Concepto	Artículo
Renta exenta de fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros, convenidos con el gobierno colombiano y destinados a programas de utilidad común y registrados por la Agencia Presidencial de la Cooperación Internacional.	Artículo 96 de la Ley 788 de 2002.
Renta exenta del beneficio neto para las entidades sin ánimo de lucro. Tendrá el carácter de exenta cuando se destine, directa o indirectamente, en el año siguiente a aquel en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria de la entidad.	Artículo 358 del ET.
Renta exenta de la industria cinematográfica. La renta obtenida por productores, distribuidores y exhibidores de la cinematografía y que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico.	Artículos 46 de la Ley 397 de 1997.
Dividendos o participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia a una compañía holding colombiana —CHC—.	Artículo 895 del ET.
Rentas derivadas de la venta o transmisión de la participación de una CHC en entidades no residentes en Colombia.	Artículo 896 del ET.

Rentas exentas derogadas

El artículo 96 de la Ley 2277 de 2022 derogó varias de las rentas exentas aplicables a la declaración de renta de personas jurídicas de los años gravables 2023, 2024 y siguientes entre ellas destacamos:

Concepto	Artículo
Prestación de servicios en nuevos hoteles construidos dentro de los 15 años siguientes a partir de la vigencia de la Ley 788 de 2002 (entre 2003 y 2016) por un término de 30 años.	Numeral 3 del artículo 207-2 del ET.
Prestación de servicios en hoteles remodelados y/o ampliados dentro de los 15 años siguientes a la vigencia de la Ley 788 de 2002 (entre 2003 y 2016), por un término de 30 años.	Numeral 4 del artículo 207-2 del ET.
Prestación de servicios de ecoturismo certificados por el Ministerio del Medio Ambiente o autoridad competente a partir de la vigencia de la Ley 788 de 2002, por un término de 20 años (hasta el 2022).	Numeral 5 del artículo 207-2 del ET.
Rentas provenientes de la explotación de actividades de las empresas de economía naranja por un término de 5 o 7 años, pues con la Ley 2155 de 2021 el término de aplicación de esta renta exenta fue reducido de 7 a 5 años	Numeral 1 del artículo 235-2 del ET.

Concepto	Artículo
Inversiones para el desarrollo del campo colombiano por un término de 10 años.	Numeral 2 del artículo 235-2 del ET.
La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana.	Literal “c” del numeral 4 del artículo 235-2 del ET.
Los rendimientos a título de ahorro a largo plazo para la financiación de vivienda del artículo 16 de la Ley 546 de 1999.	Literal “d” del numeral 4 del artículo 235-2 del ET.
<ul style="list-style-type: none"> Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluidas la guadua, el caucho y el marañón. Inversiones en nuevos aserríos y plantas de procesamiento vinculadas al aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales. Posesión de árboles en producción de frutos debidamente registrados ante la entidad competente.	Numeral 5 del artículo 235-2 del ET.
Prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado por un término de 15 años a partir de la vigencia de la Ley 1943 de 2018.	Numeral 6 del artículo 235-2 del ET.

Es importante recordar que, aunque el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022 derogó varias de las rentas exentas consagradas en los artículos 207-2 y 235-2 del ET, también precisó que los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la Ley 2277 de 2022 podrán disfrutar del

respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas. Por tanto, quienes hasta el 2022 lograron acceder a alguna de las rentas exentas derogadas, podrán disfrutar de la renta exenta en cuestión hasta el término otorgado por la legislación inicial que concedió el beneficio.

Descuentos tributarios aplicables

Dentro de las declaraciones de renta correspondientes a los años gravables 2024 y siguientes, las personas jurídicas podrán aplicar los siguientes descuentos tributarios, acorde con los requisitos consagrados en la ley:

Concepto	Artículo
Donaciones efectuadas a la corporación general Gustavo Matamoros D´Costa, a fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia. También a aquellas realizadas a organismos de deportes aficionados y otros organismos deportivos y recreativos o culturales.	Artículo 126-2 del ET.

Concepto	Artículo
Donaciones para el apadrinamiento de parques naturales y la conservación de bosques naturales.	Artículo 126-5 del ET.
Inversión en acciones de sociedades agropecuarias.	Artículo 249 del ET.
Impuestos pagados en el exterior	Artículo 254 del ET.
<ul style="list-style-type: none"> Inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación. Donaciones realizadas a programas creados por las instituciones de educación superior o del Icetex, dirigidas a programas de becas o créditos condonables aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y cuyos beneficiarios sean estudiantes de los estratos 1, 2 y 3. Donaciones recibidas por el fondo nacional de financiamiento para la ciencia, la tecnología y la innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que se destinen al financiamiento de programas relacionados con estos campos. La remuneración de la vinculación de personal con título de doctorado en las empresas contribuyentes de renta, cuya vinculación esté relacionada con el desarrollo de actividades de investigación, desarrollo y tecnología. Donaciones recibidas por intermedio del Icetex para programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la fuerza pública y sean de los estratos 1, 2 y 3. Donaciones a Innpulsa. 	Artículo 256 del ET.
<ul style="list-style-type: none"> Donaciones a entidades del régimen tributario especial o las entidades no contribuyentes de renta de los artículos 22 y 23 del ET. Donaciones efectuadas a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Donaciones para el financiamiento y sostenimiento de las instituciones de educación superior públicas a través de cajeros automáticos, páginas web y plataformas digitales de las entidades financieras. 	Artículo 257 del ET.
Becas de estudio y manutención de deportistas por intermedio de Coldeportes.	Artículo 257-1 del ET.
<p>IVA en la importación, formación, construcción o adquisición de activos fijos reales productivos.</p> <p>Nota: A través de la Sentencia 26344 de septiembre 28 de 2023 el Consejo de Estado declaró la nulidad del Concepto 1130 de 2021 y del Oficio 901122 de 2022, argumentando una violación a lo contemplado en el artículo 258-1 del ET. Esto debido a que el artículo, al no establecer una prohibición sobre la posibilidad de fraccionar el descuento tributario, permite concluir que el beneficio se puede dividir o fraccionar en varios períodos gravables y así mismo utilizar el excedente en otros períodos, considerando que hay contribuyentes que realizan inversiones altas en el largo plazo, por lo que desde sus inicios no generan la renta líquida suficiente para aprovechar el beneficio en parte o en su totalidad.</p>	Artículo 258-1 del ET.
Descuento tributario para empresas de servicios públicos domiciliarios que presten los servicios de acueducto y alcantarillado.	Artículo 104 de la Ley 788 de 2002.

Aspectos a considerar en la declaración de renta de personas jurídicas

IR AL ÍNDICE

35%

Tarifa general del impuesto de renta

Continuará siendo del 35 %.



Tarifas especiales del impuesto de renta

Deben considerarse las tarifas especiales previstas en los artículos 19, 235-3, 240, 240-1, 242, 242-1, 245 del ET, artículo 237 de la Ley 1819 de 2016, así como la precisión del último inciso del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022.



Tasa mínima de tributación

Algunas personas jurídicas requerirán calcular primero una utilidad fiscal especial depurada y un impuesto depurado, el cual no podrá ser inferior al 15 % de la utilidad fiscal en mención.



Sobretasas al impuesto de renta

Instituciones financieras, entidades aseguradoras, sociedades comisionistas de bolsa de valores, entre otras, deben liquidar 5 puntos adicionales al impuesto de renta durante los períodos gravables 2024, 2025, 2026 y 2027.



Límite especial a los beneficios y estímulos tributarios

Para algunos ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales y descuentos tributarios, los cuales no podrán exceder el 3 % anual de la renta líquida ordinaria.



Tributación por presencia significativa en Colombia

A partir del 1 de enero de 2024 entró en vigor la "tributación por presencia económica significativa en Colombia".



Dividendos recibidos por sociedades extranjeras y sus establecimientos permanentes

Los no gravados estarán sujetos a la tarifa del 20 % del impuesto de renta. Los gravados seguirán sujetos a la tarifa del artículo 240 del ET y a la tarifa del 20 % aplicable a los dividendos no gravados.



Dividendos recibidos por sociedades nacionales

Los no gravados estarán sujetos a la tarifa del 10 % a título de retención en la fuente sobre la renta. Los gravados seguirán sujetos a la tarifa del artículo 240 del ET y a la tarifa del 10 % aplicable a los dividendos no gravados.



Personas jurídicas no contribuyentes del impuesto de renta

No son contribuyentes ni declarantes los resguardos y cabildos indígenas, las asociaciones de cabildos indígenas ni la propiedad colectiva de las comunidades negras.



Utilidad en la enajenación de acciones

No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en la Bolsa de Valores de Colombia cuando dicha enajenación no supere el 3 % de las acciones en circulación de la respectiva sociedad durante un mismo año gravable.



Determinación del costo de mano de obra en el cultivo de papa

Se presume de derecho que el 30 % del valor del ingreso gravado en cabeza del productor, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra.



Deducción del impuesto de industria y comercio

El valor pagado durante el año fiscal por este concepto solo podrá tomarse como 100 % deducible (artículo 115 del ET).



Mecanismo de obras por impuestos

Se incluye dentro de los objetivos de los convenios sujetos al mecanismo de obras por impuestos, la inversión directa en viviendas de interés social rural.



Descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación

Estas inversiones darán derecho a descontar del impuesto de renta a cargo el 30 % del valor invertido en el período gravable en que se realizó la inversión.



Aporte voluntario en la declaración del impuesto de renta

Los contribuyentes del impuesto de renta pueden realizar de manera libre un aporte adicional.



Regalías podrán ser tratarse como una deducción

Desde las declaraciones de renta del año gravable 2023 en adelante, las regalías señaladas en los artículos 360 y 361 de la Constitución Política pueden tratarse como deducción.

Tributación por presencia económica significativa en Colombia

El artículo 57 de la Ley 2277 de 2022 incorporó el artículo 20-3 al ET para establecer que, **a partir del 1 de enero de 2024**, las personas naturales no residentes y las personas jurídicas no domiciliadas en Colombia, con presencia económica significativa en el territorio nacional, **estarán sometidas al impuesto de renta y complementario sobre sus ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el país.**

Lo anterior, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Para la comercialización de bienes y/o servicios, se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Colombia cuando:
 - Se mantenga interacción deliberada y sistemática en el mercado colombiano, esto es, con clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional; y
 - Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, **haya obtenido u obtenga ingresos brutos iguales o superiores a 31.300 UVT** que serían los topes para 2025 siendo 2024 el año anterior (\$1.471.135.000 por 2024 y \$1.558.709.000 por 2025) por transacciones que involucren venta de bienes con clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional.

Los anteriores criterios se aplicarán de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según

los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del ET.

NOTA: para efectos del numeral 1.1. del artículo 20-3 en mención se presume que existe una interacción deliberada y sistemática en el mercado colombiano, esto es, con cliente y/o usuario ubicado en el territorio nacional cuando: 1) La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con 300.000 o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio colombiano durante el año gravable anterior o el año gravable en curso; o 2) La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos o permitir el pago en dicha moneda.




2. Para la prestación de servicios digitales desde el exterior se encuentran sujetos al impuesto sobre la renta, siendo necesario cumplir los numerales anteriores, las personas que presten cualquiera de los siguientes:
 - Los servicios de publicidad *online*.
 - Los servicios de contenidos digitales, sean *online* o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y película.
 - Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión,

películas, “*streaming*”, música, transmisión multimedia - “podcasts” y cualquier forma de contenido digital.

- Cualquier forma de monetización de información y/o datos de usuarios ubicados en el territorio nacional y que han sido generados por la actividad de dichos usuarios en mercados digitales.
- Los servicios *online* de plataformas de intermediación
- Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magazines, periódicos, música, juegos de cualquier tipo.
- La gerencia, administración o manejo de datos electrónicos incluyendo el almacenamiento web, almacenamiento de datos en línea, servicios de intercambio de archivos o de almacenamiento en la nube.
- Los servicios o el licenciamiento de motores de búsqueda *online*, estandarizados o automatizados incluyendo “*software*” personalizado.
- El suministro de derecho de uso o explotación de intangibles.
- Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.
- Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.

Es importante tener en cuenta que, existen dos opciones para contribuir con el impuesto de renta en aplicación del artículo 20-3 del ET, así:

1. La primera consiste en que la persona natural no residente o entidad no domiciliada sujeta a este tipo de tributación podrá optar por declarar y pagar en el formulario que aplique una tarifa del 3 % sobre la totalidad de ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales desde el exterior.
2. La segunda es vía retención en la fuente de acuerdo con lo indicado en el inciso 8 del artículo 408 del ET, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, según el cual las ventas realizadas por concepto de la prestación de servicios digitales desde el exterior por los obligados a tributar por presencia significativa en Colombia estarían sujetas a una retención en la fuente del 10 % sobre el valor total del pago o abono en cuenta.

 **NOTA:** la tributación por presencia significativa en Colombia se entenderá sin perjuicio de lo pactado en los convenios para eliminar la doble tributación. Así, lo dispuesto en el artículo 20-3 del ET que sea contrario a la norma mediante la cual se implemente un acuerdo internacional suscrito por Colombia que prohíba esta tributación, dejará de surtir efectos para los ejercicios fiscales que comiencen con posterioridad a la fecha en que entre en vigor dicho acuerdo internacional.

Reglamentación del Decreto 2039 de 2023

El 27 de noviembre de 2023, el Ministerio de Hacienda publicó el Decreto 2039 mediante el cual reglamentó el artículo 20-3 del ET y

las novedades frente a la **tributación por presencia significativa en Colombia**.

Dicho decreto adicionó los artículos 1.2.1.28.4.1 al 1.2.1.28.4.8 al Decreto 1625 de 2016 y modificó los artículos 1.6.1.2.5, 1.6.1.2.10, 1.6.1.2.11, 1.6.1.2.14, 1.6.1.2.18 y 1.6.1.2.19 del mismo DUT. Lo anterior, con el propósito de definir las obligaciones y demás condiciones para la aplicación de esta nueva forma de tributación en Colombia.

Entre los aspectos más relevantes previstos en el Decreto 2039 de 2023 se destacan:

1. Obligaciones de los contribuyentes por presencia económica significativa en Colombia

El artículo 1.2.1.28.4.3 del Decreto 1625 de 2016, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023 precisa que, las personas naturales y entidades no residentes o no domiciliadas en Colombia, con presencia significativa en el territorio nacional, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Determinar si optan por declarar y pagar el impuesto sobre la renta a través del formulario que se prescriba para tal fin o si pagan el impuesto a través de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por presencia económica significativa en Colombia de conformidad con lo previsto en el inciso 8 del artículo 408 del ET.
2. Cuando se opte por declarar el impuesto a través del formulario la persona no residente o entidad no domiciliada en el país deberá:
 - Inscribirse en el RUT con la responsabilidad de declarante del impuesto sobre

la renta, atendiendo lo establecido en los artículos 1.6.1.2.10. y 1.6.1.2.11. del Decreto 1625 de 2016 (al inscribirse o actualizar el RUT).

- Declarar y pagar el impuesto en el formulario que se prescriba para tal fin y dentro de los plazos establecidos en el artículo 1.6.1.13.2.14 del DUT 1625 de 2016 (la declaración anual para este tipo de contribuyentes **se presentará a más tardar el 18 de abril de 2025**).
- Realizar los pagos a través del mecanismo de recaudo de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.1.28.4.5. del Decreto 1625 de 2016.

Cuando los contribuyentes con presencia económica significativa en Colombia inicialmente hayan optado por declarar el impuesto sobre la renta y posteriormente decidan retirar del RUT la responsabilidad de declarante por presencia económica significativa, deberán presentar una solicitud de actualización del RUT sujeta a verificación a través de la página web de la Dian (ver el párrafo 1 del artículo 1.2.1.28.4.3 y el artículo 1.2.1.28.4.4. del Decreto 1625 de 2016, adicionados por el Decreto 2039 de 2023).

Es importante resaltar que, de acuerdo con el artículo 592 del ET el contribuyente del impuesto sobre la renta por presencia económica significativa en Colombia solo se eximirá de presentar la declaración de renta, si la totalidad de los pagos o abonos en cuenta, establecidos en el numeral 17 del artículo 24 del ET, adicionado por el artículo 58 de la Ley 2277 de 2022, fueron sometidos a retención en la fuente de conformidad con el inciso 8 del artículo 408 del ET.

Tributación por presencia significativa en Colombia

¿Qué es?

Es una nueva forma de tributación aplicable a las personas naturales no residentes o entidades no domiciliadas en Colombia que tengan presencia económica significativa en el país.

Obligaciones

- Elegir la opción a través de la cual se contribuirá el impuesto de renta.
- Inscribirse en el RUT.
- Declarar y pagar el impuesto en el formulario que se prescriba para tal fin y dentro de los plazos establecidos.
- Realizar los pagos a través del mecanismo de recaudo del artículo 1.2.1.28.4.5 del Decreto 1625 de 2016.

¿En qué consiste?

Estarán sometidas al impuesto de renta sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y servicios a favor de usuarios ubicados en el territorio nacional.

Implicación de los convenios de doble tributación

La tributación por presencia significativa no aplicará si va en contra de lo pactado en los convenios para evitar la doble tributación.

¿Cuándo se entiende que existe presencia económica significativa en Colombia?

Cuando se mantiene interacción deliberada y sistemática en el mercado colombiano con clientes o usuarios ubicados en el territorio nacional y durante el año gravable se obtengan ingresos brutos de 31.300 UVT o más por transacciones comerciales en Colombia.

¿Cuáles servicios dan lugar a la presencia significativa?

Servicios de publicidad *online*, contenidos digitales online o descargables, transmisión libre (programas de tv, películas, *streaming*, música, etc.), cualquier forma de monetización de información y/o datos ubicados en Colombia, entre otros.

Opciones para contribuir con el impuesto de renta

1. Declarar y pagar en el formulario que aplique una tarifa del 3 % sobre la totalidad de ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales desde el exterior.
2. Vía retención en la fuente de acuerdo con lo indicado en el inciso 8 del artículo 408 del ET, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022.



2. Mecanismo de recaudo del impuesto de renta para sujetos con presencia económica significativa en Colombia

El artículo 1.2.1.28.4.5 del Decreto 1625 de 2016, adicionado por el Decreto 2039 de 2023, precisa que los contribuyentes con presencia económica significativa en Colombia que opten por declarar y pagar el impuesto sobre la renta están obligados a realizar pagos bimestrales determinados de la siguiente forma:

Valor del pago por mecanismo de recaudo = Ingresos brutos bimestrales por presencia significativa en Colombia × 2 %

Los pagos que se realicen se restarán del valor del impuesto a pagar al momento de declarar y pagar la declaración anual por presencia económica significativa en Colombia.

El no pago total o parcial del valor en mención, en los plazos establecidos, dará lugar a la liquidación y pago de los intereses establecidos en el artículo 635 del ET. Sin embargo, no dará lugar a la sanción por extemporaneidad, dado que los pagos presentados en el formulario 490 - recibo de pago, no son considerados una declaración tributaria.

De acuerdo con el **calendario tributario para año gravable 2025**, los pagos bimestrales en mención se presentarían en las siguientes fechas:

- **Bimestre 1 (enero - febrero):**
14 de marzo de 2025.
- **Bimestre 2 (marzo - abril):**
15 de mayo de 2025.
- **Bimestre 3 (mayo - junio):**
14 de julio de 2025.

- **Bimestre 4 (julio - agosto):**
- **Bimestre 5 (septiembre - octubre):**
- **Bimestre 6 (noviembre - diciembre):**

3. Tasa de cambio representativa de mercado aplicable en la declaración del impuesto de renta

Cuando el contribuyente declare el impuesto de renta en el 2025...

La Sucesión de Rentas que...

4. Soporte de operaciones realizadas con contribuyentes por presencia económica significativa

El artículo 1.2.1.28.4.10 del DUT 1625 de 2016, adicionado por el Decreto 2039 de 2023, establece que los contribuyentes que adquieran bienes y/o servicios de personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, soportarán sus costos, deducciones e impuestos descontables, con la expedición

del documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, de conformidad con el artículo 1.6.1.4.12 del Decreto 1625 de 2016.





Lo anterior, siempre y cuando, las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia no opten por expedir factura electrónica de venta o documento equivalente, en los términos que establezca la Dian.

Declaración de renta y complementario para personas naturales - año gravable 2024

El impuesto de renta y complementario de las personas naturales correspondiente al año gravable 2024, que se presenta en 2025, es la segunda declaración en la que se aplican las novedades introducidas por la reforma tributaria, Ley 2277 de 2022. Aquí encontrarás los datos y recomendaciones más relevantes en relación con esta obligación tributaria.

Residentes y no residentes: esta es la importancia de su determinación





La residencia fiscal es uno de los criterios más importantes para efectos de esta obligación tributaria, pues incide en varios aspectos:

	 Requisitos que obligan a declarar renta	 Formularios a utilizar	 Tipo de información a declarar	 Presentación de la declaración de renta de forma voluntaria
Residentes	Responsabilidad frente al IVA, monto de ingresos brutos, patrimonio, consumos, compras con tarjeta de crédito, inversiones, consignaciones recibidas y depósitos bancarios.	Formulario 210.	Ingresos obtenidos y patrimonio poseído en Colombia y en el exterior.	Aplica si le practicaron retenciones en la fuente.
No residentes	Monto de ingresos brutos y el tipo de retención en la fuente practicada.	Formulario 110.	Ingresos obtenidos y patrimonio poseído en Colombia.	No aplica.

Requisitos para ser considerado residente fiscal

Los requisitos para determinar si una persona natural es residente fiscal se contemplan en el artículo 10 del ET. Dicho artículo expone el siguiente análisis:

	Pregunta	Respuesta			
		Sí	Observación	No	Observación
	1. ¿La persona natural permaneció en Colombia continua o discontinuamente por 184 días (calendario) o más, en un rango de 365 días (calendario)?	X	Es residente fiscal.	X	Evalúe la pregunta 2.
	2. ¿La persona natural es funcionaria del servicio exterior colombiano y está exenta de tributación en el país donde presta el servicio?	X	Es residente fiscal.	X	Evalúe la pregunta 3.
	3. ¿Es nacional?	X	Evalúe las preguntas 3.1 a 3.6 y verifique si cumple alguna de esas condiciones.	X	No es residente fiscal.
	3.1 ¿El cónyuge o compañero permanente o los hijos dependientes menores de la persona natural tienen residencia fiscal en Colombia?	X	Evalúe las preguntas 3.7 y 3.8.	X	Evalúe la pregunta 3.2.
	3.2 ¿El 50 % o más de los ingresos de la persona natural provienen de Colombia?	X	Evalúe las preguntas 3.7 y 3.8.	X	Evalúe la pregunta 3.3.
	3.3 ¿El 50 % o más de los bienes de la persona natural son administrados en Colombia?	X	Evalúe las preguntas 3.7 y 3.8.	X	Evalúe la pregunta 3.4.
	3.4 ¿El 50 % o más de los activos de la persona natural son poseídos en Colombia?	X	Evalúe las preguntas 3.7 y 3.8.	X	Evalúe la pregunta 3.5.

	Pregunta	Respuesta			
		Sí	Observación	No	Observación
	3.5 ¿La persona natural puede acreditar su residencia fiscal en el exterior?	X	Evalúe las preguntas 3.7 y 3.8	X	Evalúe la pregunta 3.6
	3.6 ¿La persona tiene residencia fiscal en una jurisdicción calificada por el Gobierno nacional como no cooperante (antes, paraíso fiscal)?	X	Evalúe las preguntas 3.7 y 3.8	X	No es residente fiscal.
	3.7 ¿El 50 % o más de los ingresos anuales de la persona natural provienen del país donde tiene su domicilio?	X	No es residente fiscal.	X	Evalúe la pregunta 3.8.
	3.8 ¿El 50 % o más de los activos de la persona natural se encuentran localizados en el país donde tiene su domicilio?	X	No es residente fiscal.	X	Es residente fiscal.

Personas naturales residentes obligadas a declarar renta por el año gravable 2024

Los requisitos para determinar qué personas naturales están obligadas a declarar renta para el año 2024 están especificados en los artículos 591, 592 y 593 del ET, y están reglamentados por el artículo 1.6.113.2.7 del Decreto 1625 de 2016, el cual fue sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. Este último decreto definió el calendario tributario para el año 2024 y siguientes.

De acuerdo con los artículos 1.6.113.2.6 y 1.6.113.2.7 del Decreto 1625 de 2016, modificados por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes obligadas a declarar el impuesto de renta y complementario por el año gravable 2024, y que deberán presentar y pagar su declaración entre agosto y octubre de 2025, son quienes cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:



Personas naturales residentes obligadas a declarar renta por el año gravable 2024

Aquellas que cumplan cualquiera de estas condiciones:

Calidad frente al IVA
En el 2024 haya actuado como responsable de IVA.



Patrimonio bruto al 31 de diciembre de 2024
Superior a \$211.793.000 (4.500 UVT).

Ingresos brutos en 2024
Iguales o superiores a \$65.891.000 (1.400 UVT).



Consumos mediante tarjeta de crédito en 2024
Superiores a \$65.891.000 (1.400 UVT).

Compras y consumos totales en 2024
Superiores a \$65.891.000 (1.400 UVT).



Consignaciones bancarias recibidas, depósitos e inversiones financieras en 2024
Superiores a \$65.891.000 (1.400 UVT).

La UVT utilizada en la conversión de todos los requisitos es la del 2024: \$47.065

Notas:

- **Medición de ingresos para no obligados a llevar contabilidad:** los recibidos efectivamente.
- **Medición de ingresos para obligados a llevar contabilidad:** los devengados; sin importar que no se hayan recibido.

Tenga en cuenta que...



La modificación del artículo 1.6.113.2.7 del Decreto 1625 de 2016, realizada por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, establece que en la evaluación del tope de ingresos no se deben incluir los provenientes de la enajenación de activos fijos ni aquellos de loterías, rifas, apuestas o similares, conforme al párrafo 2 del artículo 593 del ET. Sin embargo, este cambio podría interpretarse como un defecto, ya que el mencionado párrafo 2 especifica que dichos ingresos solo se excluyen para determinar si una persona natural califica como asalariada, es decir, si el 80 % o más de sus ingresos provienen de una relación laboral o legal y reglamentaria.

Obligación de llevar contabilidad en la medición de ingresos brutos

Cuando se evalúa el requisito de ingresos brutos, es crucial determinar si la persona natural está obligada a llevar contabilidad. Para aquellos que no están obligados, los ingresos considerados serán exclusivamente los efectivamente recibidos, como lo establece el artículo 27 del ET. Por otro lado, las personas obligadas a llevar contabilidad deben tener en cuenta los ingresos devengados, independientemente de si el pago ha sido recibido o no, según lo dispuesto en el artículo 28 del ET.

Este último escenario se presenta, por ejemplo, cuando una persona natural factura por servicios prestados o productos vendidos, aun sin haber recibido el pago. Estos ingresos, aunque no se hayan recibido físicamente, son relevantes para determinar el cumplimiento del requisito de ingresos brutos.

Personas naturales no residentes obligadas a declarar renta por el año gravable 2024

En relación con los no residentes, estos deben inicialmente observar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 592 del ET, el cual señala que las personas naturales o jurídicas, extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, no estarán obligadas a presentar su declaración de renta cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411, inclusive, y dicha retención en la fuente así como la retención por remesas cuando fuere del caso, les hubiere sido practicada.

NOTA: los artículos 410 y 411 del ET fueron derogados por la Ley 2010 de 2019.



Dicha indicación se encuentra reglamentada en el literal c) del artículo 1.6.113.2.7 del Decreto 1625 de 2016. En esta puede notarse que a diferencia de lo que ocurre con los residentes, en la redacción de ambas indicaciones no se evidencia alusión al patrimonio ni a ningún otro criterio.

No obstante, la Dian emitió, Concepto 1364 de 2018, mediante el cual adicionó al Concepto Unificado 0912 de 2018 especificando que las personas naturales no residentes no estarán obligadas a presentar declaración de renta en los siguientes casos, siempre que no se apliquen los conceptos previstos en los artículos 20-1 y 20-2 del ET, los cuales se refieren a los establecimientos permanentes:

1. Si poseen patrimonio y han obtenido ingresos en el país sobre los cuales se les ha practicado la retención en la fuente de los artículos 407 a 409 del ET.



2. Si poseen patrimonio, pero no obtuvieron ingresos en el país.
3. No poseen patrimonio en el país y durante el año gravable obtuvieron ingresos a los cuales se les practicó la retención en la fuente de los artículos 407 a 409 del ET en su totalidad.

De esta manera, las interpretaciones de la Dian han dirigido el criterio hacia los ingresos recibidos por los no residentes y no hacia el patrimonio. Incluso en el Oficio 1364 de 2021, se remite al Oficio No. 905791 - int 1266 del 8 de octubre de 2020 en el que se indica que “los no residentes que hubieran recibido rentas de fuente colombiana cuyo importe total no hubiere estado sometido a las retenciones aludidas, debían declarar en Colombia, sin importar el monto de su patrimonio en el país, ni sus ingresos”.

Sin embargo, en 2023 fue emitido el Oficio 348 de 2023, ante la respuesta de que si los no residentes ¿están obligados a presentar la

declaración del impuesto sobre la renta los no residentes cuando sus ingresos no superen las 1.400 UVT?, la Dian remitió de forma literal lo expuesto en el Concepto 0915 de 2018, el cual modificó el 0912 de 2018; estableciendo que para que una persona natural no residente quedara exonerada de declarar tenían que cumplirse dos condiciones: que sus ingresos hubiesen sido inferiores a 1.400 UVT y el patrimonio inferior a 4.500 UVT; sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 592 del ET.

Es decir, que la Dian no tuvo en cuenta lo señalado en el Concepto 1364 de 2018, frente a las diferentes situaciones en las que un no residente estará exonerado de presentar declaración de renta; y en las que se alude como criterio principal solo la obtención de ingresos.

Por lo anterior, en la academia y en la comunidad contable se perciben varias posiciones dentro de las cuales se destacan:

Posición 1	Posición 2
<p>Los no residentes que estarán obligados a declarar por el año gravable 2024 serán quienes hayan cumplido alguna de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Obtuvieron en el 2024 ingresos brutos por todo concepto iguales o superiores a 1.400 UVT (\$65.891.000 para 2024) y sobre estos se les practicaron retenciones en la fuente; pero estas no corresponden a las establecidas en los artículos 407 a 409 del ET. b. Obtuvieron en el 2024 ingresos brutos por todo concepto iguales o superiores a 1.400 UVT (\$65.891.000 para 2024); pero solo a una parte de estos se les practicó las retenciones establecidas en los artículos 407 a 409 del ET. Esto en razón a que el numeral 3 del artículo 1.6.113.2.7 del Decreto 1625 de 2016 indica que las retenciones mencionadas deben practicarse sobre la totalidad de los ingresos. 	<p>Los no residentes que estarán obligados a declarar por el año gravable 2024 serán quienes hayan cumplido alguna de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Obtuvieron en el 2024 ingresos brutos por todo concepto sin importar su monto y sobre estos se les practicaron retenciones en la fuente; pero estas no corresponden a las establecidas en los artículos 407 a 409 del ET. b. Obtuvieron en el 2024 ingresos brutos por todo concepto sin importar su monto, pero solo a una parte de estos se les practicó las retenciones establecidas en los artículos 407 a 409 del ET. Esto en razón a que el numeral 3 del artículo 1.6.113.2.7 del Decreto 1625 de 2016 indica que las retenciones mencionadas deben practicarse sobre la totalidad de los ingresos.



Posición 1	Posición 2
c. Obtuvieron en el 2024 ingresos brutos por todo concepto iguales o superiores a 1.400 UVT (\$65.891.000 para 2024) y sobre estos no se les practicó ninguna retención.	c. Obtuvieron en el 2024 ingresos brutos por todo concepto y sin importar su monto y sobre estos no se les practicó ninguna retención.

Desde el Equipo Siempre Al Día, nos inclinamos hacia la posición 2 teniendo en cuenta que la Dian dentro de la doctrina emitida en el 2023, no tuvo en cuenta las modificaciones y precisiones efectuadas por el Concepto 1364 de 2018 al Concepto General 0912 y 0915 del mismo año.

NOTA: mediante el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022 se adicionó al ET el artículo 20-3, el cual establece una nueva forma de adquirir la obligación de ser contribuyente del impuesto de renta a causa de la presencia significativa en Colombia.



Presentación voluntaria de la declaración de renta: ¿quiénes pueden hacerlo?

El artículo 6 del ET establece que solo las personas naturales residentes no obligadas a declarar pueden presentar una declaración de renta voluntaria si les han practicado retenciones en la fuente. Esto significa que no pueden declarar voluntariamente:

- Personas naturales no residentes, sin importar si tuvieron retenciones o no.
- Personas naturales residentes que no hayan tenido retenciones en la fuente.

Imagina a Laura, quien, aunque no está obligada a declarar renta, tuvo varias retenciones en el

año. Laura, al ser residente, puede presentar su declaración de manera voluntaria para recuperar esos valores. Sin embargo, su primo Andrés, que vive fuera del país, y no cumplió las condiciones para ser residente no corre con la misma suerte: al ser no residente, aunque le practicaron retenciones, no puede hacer una declaración voluntaria. De la misma manera, si no hubieran hecho retenciones a Laura, tampoco podría hacerlo.

Efectos de presentar la declaración de renta voluntaria sin estar facultado para hacerlo

Presentar una declaración de renta en un año en que no se tiene la obligación puede generar consecuencias indeseadas, especialmente si el propósito es arrastrar saldos a favor. Por ejemplo, imaginemos una persona natural residente que, en 2023, generó un saldo a favor. Para 2024, no está obligada a declarar y no se le practicaron retenciones. Si decide presentar la declaración voluntariamente para arrastrar el saldo a favor, esta no tendrá efectos legales. La opción correcta sería solicitar la devolución del saldo.

Además, en la declaración del año gravable 2025, si intenta imputar ese saldo, podría enfrentarse a fiscalizaciones por parte de la Dian, ya que dicho saldo no procede debido a que la declaración de 2024 es inválida. Esto podría derivar en sanciones o ajustes por parte de la administración tributaria.



Impacto fiscal de declarar correctamente el patrimonio

1



Obligación de liquidar y pagar el impuesto al patrimonio

Si a 1 de enero de cada año el patrimonio líquido iguala o supera las 72.000 UVT

2



Existencia de una renta por comparación patrimonial

Si hay un incremento injustificado del patrimonio líquido de un año a otro, este será considerado renta gravable.

3



Declaraciones que deben llevar la firma del contador público

Para los obligados a llevar contabilidad, cuyo patrimonio bruto o ingresos del período objeto de la declaración hayan superado las 100.000 UVT.

4



Aplicación de la norma de subcapitalización

El patrimonio líquido del año objeto de la declaración incide en el cálculo de los intereses deducibles en el año siguiente.

5



Bancarización de pasivos

Los pasivos que se incluyan en la declaración de renta quedan sujetos a esta norma en el año siguiente.

6



Determinación de delitos fiscales

La omisión de activos o la inclusión de pasivos inexistentes podrían generar penas de prisión de entre 4 a 13,5 años.

Aspectos clave a tener en cuenta en las declaraciones del año gravable 2024

En estas declaraciones se mantienen las novedades introducidas por la Ley 2277 de 2022, con las correspondientes actualizaciones en cuanto a los topes y limitaciones aplicables, según el valor de la UVT para 2024.

A continuación, se presentan los aspectos clave a tener en cuenta para su correcta preparación y presentación.

Conceptos que se incluyen dentro del patrimonio bruto

En la declaración de renta, el patrimonio de una persona natural cobra vida a través de varios conceptos clave que reflejan su verdadera situación financiera. Uno de ellos es el patrimonio bruto, que según el artículo 261 del ET, agrupa todos los bienes y derechos que la persona posee y puede valorar en dinero al finalizar el período gravable.

Por otro lado, las deudas representan esos pasivos y cuentas por pagar que el contribuyente tiene pendientes al cierre del año fiscal. Estas no solo afectan la liquidez inmediata, sino que también desempeñan un papel crucial al determinar el valor neto del patrimonio.

Finalmente, el patrimonio líquido surge al restar las deudas del patrimonio bruto. Es aquí donde se revela la verdadera riqueza de una persona natural, después de tomar en cuenta sus obligaciones pendientes.

A continuación, enunciamos los conceptos más comunes que forman parte de la sección de patrimonio en la declaración de renta de una persona natural:

Concepto	Valoración y declaración
Efectivo	Se declara por su valor nominal.
Depósitos en cuentas bancarias	Se declara el saldo registrado al 31 de diciembre (artículo 268 del ET).
Bienes adquiridos en <i>leasing</i>	En caso de <i>leasing</i> financiero, se incluye el valor del bien en el patrimonio y se ajusta anualmente el pasivo (artículo 267 del ET).
Bienes en moneda extranjera	Se declara según la tasa de cambio en que se adquirió o reconoció el bien (artículo 269 del ET).
Cuentas por cobrar	Se declaran por su valor nominal. No requieren documentos autenticados, salvo cuando se den de baja (artículo 270 del ET).

Concepto	Valoración y declaración
Títulos, bonos o seguros de vida	Se declara el costo de adquisición más los rendimientos no cobrados. Si cotizan en bolsa, se determina el promedio de transacciones del último mes, certificado por la Dian (artículo 271 del ET).
Derechos fiduciarios	Si el derecho es civil y el fiduciario es distinto del fideicomitente, el fiduciario es quien incluye el derecho. Si es mercantil, se declara el valor certificado por la sociedad fiduciaria.
Acciones o aportes	Se declaran por su costo fiscal (artículo 272 del ET).
Bienes inmuebles	Para los obligados a llevar contabilidad, se declara por su costo fiscal. Para los no obligados, por el mayor valor entre el costo de adquisición, el costo fiscal, el autoavalúo o el avalúo catastral actualizado al final del ejercicio (artículo 267 del ET).
Aportes a fondos de pensiones voluntarias	Se declara por el valor del saldo a 31 de diciembre. Las valorizaciones y/o desvalorizaciones se reflejan solo cuando los fondos se retiran.
Cesantías	Se deben declarar todos los saldos de cesantías que se encuentren en los fondos de cesantías (artículo 261 del ET).
Inventarios	Para los obligados a llevar contabilidad, se declara el costo fiscal (costo de adquisición, transformación y colocación). Para los no obligados, el costo fiscal está conformado por el costo de adquisición más los gastos necesarios para la venta.
Derecho de usufructo	Depende de si es oneroso o gratuito, y si es vitalicio o temporal.
Criptoactivos	Son bienes inmateriales, susceptibles de ser valorados dentro del patrimonio.

Documentos que soportan las deudas en la declaración de renta

De acuerdo al artículo 283 del ET las deudas son obligaciones pendientes que deben ser reflejadas en las cuentas del contribuyente, y que en algún momento tendrán un costo económico. Las deudas deben declararse por su costo fiscal. Sin embargo, las normas del ET no especifican un método claro para calcular el costo fiscal de las deudas.

Los contribuyentes deben conservar documentos que acrediten la deuda por un mínimo de 5 años. Para contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, las deudas deben estar respaldadas por documentos con fecha cierta. Para los obligados a llevar contabilidad, se requieren documentos formales y adecuados según la normativa contable.



Manejo de documentos de fecha cierta y prueba supletoria del pasivo en deudas fiscales



Reglas de realización para el ingreso por concepto de cesantías

En Colombia, existen dos regímenes laborales que afectan la liquidación de las cesantías:

- 1. Régimen tradicional:** este régimen es aplicable a los trabajadores que fueron contratados antes del 1 de enero de 1991 y que no se acogieron al régimen de cesantías establecido en la Ley 50 de 1990. En este sistema, las cesantías se acumulan año tras año como un pasivo para el empleador y se pagan al trabajador al finalizar definitivamente el contrato.
- 2. Régimen posterior a la Ley 50 de 1990:** este régimen se aplica a los trabajadores contratados a partir del 1 de enero de 1991 y a aquellos que, estando bajo el régimen tradicional, optaron por acogerse a este nuevo sistema. En este caso, el empleador debe consignar el valor correspondiente a las cesantías en un fondo elegido por el trabajador, a más tardar el 14 de febrero de cada año.

En cuanto a las cesantías y los intereses sobre cesantías, el numeral 3 del artículo 27 del ET, en su versión modificada por el artículo 27 de la Ley 1819 de 2016, establece que el ingreso por estos conceptos se entenderá realizado en el momento del pago directo por parte del empleador al trabajador o en el momento de la consignación en el fondo de cesantías para aquellos trabajadores bajo el régimen posterior a la Ley 50 de 1990.

Por otro lado, para los trabajadores pertenecientes al régimen tradicional, el ingreso se considerará realizado en el momento del reconocimiento en el pasivo del empleador.

Dado que esta normativa comenzó a aplicarse en 2017, este tratamiento es aplicable solo a las cesantías de 2017 en adelante. En cuanto a las cesantías de 2016 y años anteriores, estas solo se considerarán ingreso en el momento en que sean retiradas del fondo o pagadas directamente por el empleador en el caso de los trabajadores bajo el régimen tradicional.



Ingreso por cesantías en la declaración de renta ¿cuándo se reconoce?

Esto depende del año al cual correspondan las cesantías. ¡Te compartimos los detalles!

1

Regímenes laborales

- **Régimen tradicional:** trabajadores contratados antes de la Ley 50 de 1990.
- **Régimen posterior a la Ley 50 de 1990:** trabajadores contratados a partir de 1991 y quienes estando en el tradicional decidieron acogerse a este nuevo régimen.



2

Realización del ingreso

- **Cesantías de 2016 y anteriores:** En el momento del retiro.
- **Cesantías de 2017 y siguientes:** En el momento de la consignación al fondo, pago directo al trabajador o reconocimiento en el pasivo del empleador (régimen tradicional).



3

Tratamiento como renta exenta

Todas en la proporción indicada en el numeral 4 del artículo 206 del ET; sin importar el año.



4

Límite del artículo 336 del ET a la renta exenta (40% de los ingresos brutos y las 1.340 UVT)

- **Cesantías de 2016 y anteriores:** No aplica.
- **Cesantías de 2017 y siguientes:** Si aplica.



Ingresos no gravados, rentas exentas, deducciones y descuentos tributarios aplicables

A continuación, presentamos un cuadro resumen sobre los conceptos más representativos alusivos a estos beneficios tributarios para las personas naturales por el año gravable 2024:

Concepto	Definición	Conceptos más representativos
Ingresos no gravados	El artículo 26 del ET indica que todo ingreso susceptible de incrementar el patrimonio del contribuyente es considerado ingreso gravado. Sin embargo, el mismo ET dispone de manera expresa ciertos conceptos que tendrán la calidad de no gravados.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Utilidad en la enajenación de acciones (artículo 36-1 del ET). 2. Recompensas (artículo 42 del ET). 3. Utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación (artículo 44 del ET). 4. Indemnizaciones por seguro de daño (artículo 45 del ET). 5. Apoyos económicos no reembolsables o condonados por el Estado (artículo 46 del ET). 6. Indemnizaciones por destrucción o renovación de cultivos, y por control de plagas (artículo 46-1 del ET). 7. Donaciones para campañas políticas (artículo 47-1 del ET). 8. Dividendos y participaciones no gravados (artículo 48 y 49 del ET). 9. Distribución de utilidades por liquidación (artículo 51 del ET). 10. Aportes obligatorios a fondos de pensión (artículo 55 del ET). 11. Aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias (artículo 55 del ET). 12. Aportes obligatorios a salud (artículo 56 del ET). 13. Gananciales (artículo 57 del ET). 14. Aportes efectuados a las ARL (Concepto 0912 de 2018 para independientes). 15. Recurso para proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación. 16. Pagos a terceros por concepto de alimentación (artículo 387 del ET). 17. Componente inflacionario de los rendimientos financieros para los no obligados a llevar contabilidad (artículos 38 y 41 del ET).

Concepto	Definición	Conceptos más representativos
Rentas exentas	Son aquellas que, aunque se consideran ingresos según el artículo 26 del ET, la normativa tributaria ha establecido de manera específica que no estarán sujetas al impuesto de renta.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Aportes voluntarios a los fondos privados de pensiones y fondos de pensiones voluntarias (artículo 126-1 del ET): hasta la suma que, adicionada a los aportes realizados a las cuentas AFC no exceda el 30 % del ingreso laboral o tributario del año. Este valor no podrá exceder de 3.800 UVT anuales (\$178.847.000 para el año gravable 2024). 2. Aportes a las cuentas de ahorro para el fomento a la construcción —AFC— (artículo 126-4 del ET): aplican las mismas condiciones del punto 1. 3. Indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad (numeral 1 del artículo 206 del ET). 4. Indemnizaciones que impliquen la protección a la maternidad (numeral 2 del artículo 206 del ET). 5. Auxilio de cesantías y los intereses sobre las cesantías (numeral 4 del artículo 206 del ET): siempre y cuando el ingreso mensual promedio del trabajador en los últimos seis meses de vinculación laboral no exceda de 350 UVT (\$16.473.000 para el año gravable 2024). Si el salario mensual promedio del trabajador excede dicho valor, la parte exenta corresponderá a los porcentajes indicados en dicho artículo. 6. Pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales (numeral 5 del artículo 206 del ET): hasta 12.000 UVT anuales de las pensiones obtenidas en Colombia y en el exterior (\$564.780.000 para el año gravable 2024). 7. Gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas (numeral 9 del artículo 206 del ET): hasta un límite del 50 % de su salario. 8. Renta exenta laboral del 25 % (numeral 10 del artículo 206 del ET): equivale al 25 % del valor total de los pagos laborales, menos los ingresos no constitutivos de renta, deducciones y demás rentas exentas, sin exceder de 790 UVT anuales (\$37.181.000 para el año gravable 2024). También aplica a las rentas de trabajo no laborales en las que no se imputen costos y gastos, de acuerdo con lo indicado en el numeral 4 del artículo 336 del ET. 9. Rentas hoteleras y de ecoturismo (numerales 3 a 5 del artículo 207-2 del ET), viviendas de interés social y de interés prioritario (numeral 4 del artículo 235-2 del ET),

Concepto	Definición	Conceptos más representativos
Rentas exentas	<p>Son aquellas que, aunque se consideran ingresos según el artículo 26 del ET, la normativa tributaria ha establecido de manera específica que no estarán sujetas al impuesto de renta.</p>	<p>aprovechamiento de plantaciones forestales (numeral 5 del artículo 235-2 del ET) y prestación del servicio de transporte fluvial (numeral 6 del artículo 235-2 del ET): algunas de estas disposiciones fueron derogadas por la Ley 2277 de 2022; sin embargo, se mantienen los beneficios para aquellos que hayan cumplido con los requisitos establecidos antes de la expedición de dicha ley.</p> <p>10. Rentas obtenidas de las creaciones literarias de la economía naranja (numeral 8 del artículo 235-2 del ET).</p> <p>11. Ingresos obtenidos en países de la CAN (Bolivia, Ecuador, Perú y Colombia).</p> <p>12. Ingresos obtenidos en países con los que se tiene algún convenio para evitar la doble tributación.</p> <p>Nota: El artículo 336 del ET, modificado por la Ley 2277 de 2022, establece que las rentas exentas y deducciones de la cédula general, sumadas a las limitaciones individuales, no podrán superar el 40 % de los ingresos brutos de dicha cédula, descontando los ingresos no gravados. Además, este monto no puede exceder las 1.340 UVT anuales (\$63.067.000 para 2024). Las rentas exentas de los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 206 del ET, las del artículo 206-1 del ET y las provenientes de países de la CAN no están sujetas a esta limitación. Asimismo, las rentas exentas del artículo 235-2 del ET, según la Sentencia C-061 de 2021, tampoco están limitadas por este porcentaje debido a su existencia previa a la Ley 1943 de 2018 y a la exigencia de una contraprestación para acceder al beneficio tributario.</p>
Deducciones	<p>Aunque se asocian comúnmente con “gastos”, las deducciones son conceptos específicos que se aplican en función de la ley y difieren de los costos y gastos de las personas jurídicas, los cuales deben estar directamente relacionados con la actividad generadora de renta. En ciertos casos, el formulario 210 permite la imputación de costos y gastos similares a los aplicables a personas jurídicas.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Intereses sobre préstamos para adquisición de vivienda (artículo 119 del ET): no podrá exceder anualmente de 1.200 UVT (\$56.478.000 por el año gravable 2024). 2. Intereses por préstamos educativos con el Icetex (artículo 119 del ET): no podrá exceder de 100 UVT anuales (\$4.707.000 por el año gravable 2024). 3. Pagos por medicina prepagada o pólizas de salud privadas (artículo 387 del ET): no podrá exceder de 16 UVT mensuales, equivalentes a 192 UVT anuales (\$9.036.000 por el año gravable 2024). 4. Dependientes económicos (artículo 387 del ET): equivale al 10 % de los ingresos brutos; sin exceder de 384 UVT anuales (\$18.073.000 por el año gravable 2024).



Concepto	Definición	Conceptos más representativos
Deducciones	Aunque se asocian comúnmente con “gastos”, las deducciones son conceptos específicos que se aplican en función de la ley y difieren de los costos y gastos de las personas jurídicas, los cuales deben estar directamente relacionados con la actividad generadora de renta. En ciertos casos, el formulario 210 permite la imputación de costos y gastos similares a los aplicables a personas jurídicas.	<ol style="list-style-type: none"> 5. Aportes voluntarios a fondos de cesantías de los independientes (artículo 126-1 del ET): hasta un límite de 2.500 UVT (\$117.663.000 por el año gravable 2024), o hasta 1/12 del ingreso gravable del año correspondiente, según el valor que sea menor. 6. Nueva deducción por dependientes (numeral 3 del artículo 336 del ET): hasta un máximo de 384 UVT anuales; es decir, \$18.073.000 por el año gravable 2024). La persona natural podrá deducir 72 UVT por cada dependiente y hasta un máximo de 4 dependientes (\$3.389.000 por el año gravable 2024). 7. Deducción del 1 % de las compras soportadas con factura electrónica (numeral 5 del artículo 336 del ET): equivale al 1 % de las compras de bienes y/o servicios soportadas con factura electrónica. Está limitada a 240 UVT anuales (\$11.296.000 por el año gravable 2024). 8. Gravamen a los movimientos financieros (artículo 115 del ET): 50 % de lo pagado por GMF. 9. Costos y deducciones procedentes: aquellas que cumplen con las reglas generales y especiales establecidas para la procedencia de costos y deducciones. (Ver nota de la sección de rentas exentas).
Descuentos tributarios	Son beneficios fiscales que se restan directamente del valor del impuesto.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Impuestos pagados en el exterior (artículo 254 del ET): el impuesto pagado en el extranjero siempre y cuando el valor descontado no exceda el monto a pagar por esas mismas rentas en Colombia. 2. Dividendos y participaciones para personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas residentes (artículo 254-1 del ET): el valor resultante de la aplicación de la tabla mencionada en dicho artículo que contempla un descuento marginal del 0 % al 19 %. 3. Inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico e innovación (artículo 256 del ET): el 30 % del valor invertido en dichos proyectos en el período en el que se realizó la inversión. 4. Donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen tributario especial —RTE— (artículo 257 del ET): el 25 % del valor donado en el año o período gravable. 5. Becas por impuestos (artículo 257-1 del ET).

Concepto	Definición	Conceptos más representativos
Descuentos tributarios	Son beneficios fiscales que se restan directamente del valor del impuesto.	<p>6. IVA en la importación de bienes de capital (artículo 258-1 del ET): aplica tanto a responsables como no responsables de IVA.</p> <p>Nota: Los límites a los descuentos tributarios se encuentran establecidos en los artículos 257-1, 258, y 259-1 del ET:</p> <p>a. Artículo 259-1 del ET. Este fue adicionado por el artículo 14 de la Ley 2277 de 2022. Establece un límite para varios beneficios tributarios, que no pueden exceder el 3 % de la renta líquida del contribuyente antes de deducir las deducciones especiales contempladas en el artículo 259-1 en referencia. Entre los beneficios tributarios sujetos a dicho límite se incluyen los descuentos de los artículos 255 y 257-1 del ET.</p> <p>b. Artículo 257-1 del ET. Señala que el descuento del que trata dicho artículo en conjunto con los mencionados en los artículos 255, 256 y 257 del mismo estatuto no pueden exceder en un 30 % del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo período gravable.</p> <p>c. Artículo 258 del ET. Señala que los descuentos de los artículos 255, 256 y 257 del ET no pueden exceder del 25 % del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo período gravable.</p>

Aplicación de la norma de bancarización por el año gravable 2024

La norma de bancarización fue establecida mediante el artículo 52 de la Ley 1739 de 2014, el cual introdujo el artículo 771-5 al ET. Esta norma especifica que no todos los pagos realizados en efectivo por los contribuyentes serán aceptados fiscalmente para efectos de los costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables. Por tanto, para el reconocimiento fiscal de estos conceptos, los pagos deben realizarse a través de uno de los siguientes medios:

- Depósitos en cuentas bancarias.
- Giros o transferencias bancarias.
- Cheques girados al primer beneficiario.

- Tarjetas de crédito, débito u otro tipo de tarjetas electrónicas.
- Bonos que sirvan como medios de pago, bajo las formas y condiciones autorizadas por el Gobierno Nacional.

En este contexto, el parágrafo 1 del artículo 771-5 del ET establece los límites a los pagos en efectivo que serán aceptados fiscalmente en relación con los conceptos mencionados. De acuerdo con este parágrafo, a partir del año gravable 2021, los pagos en efectivo realizados por los contribuyentes o responsables podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables, independientemente del número de pagos efectuados durante el año, limitados al menor valor entre:



- a. El 40 % de lo pagado sin exceder las 40.000 UVT (\$1.882.600.000 por el año gravable 2024).
- b. El 35 % de los costos y deducciones totales.

Adicionalmente, el parágrafo 2 del artículo mencionado establece que los pagos

individuales realizados por personas jurídicas y personas naturales que perciban rentas no laborales, según lo dispuesto en el Estatuto Tributario, que superen las 100 UVT (\$4.706.500 para el año gravable 2024), deberán efectuarse a través de medios financieros para ser aceptados fiscalmente.

Así funciona la norma de bancarización en Colombia



¿En qué consiste?

Limita la aceptación fiscal de los costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables cuyos pagos se hayan realizado en efectivo.



Límite para las declaraciones a partir del año gravable 2021

Menor valor entre:

- El 40% de lo pagado sin exceder las 40.000 UVT; o
- El 35% de los costos y deducciones totales.



Pagos individuales en efectivo realizados por personas jurídicas y personas naturales que perciban rentas no laborales

- No deben exceder las 100 UVT (Sentencia 026676 de 2023).
- Si exceden las 100 UVT deberán realizarse a través de medios financieros.
- El valor que supere las 100 UVT será rechazado fiscalmente.



Límites especiales

Parágrafos 3, 5 y 6 del artículo 771-5 del ET.



Pagos efectuados por Nequi y Daviplata

No están sujetos a la norma de bancarización (Oficio Dian 176 de 2023).

Tarifas del impuesto aplicables

A continuación, presentamos un resumen sobre las tarifas aplicables a las personas naturales:

Tipo de persona natural o renta	Tarifa
Residentes	Aplican la tabla del artículo 241 del ET del 0 % al 39 %.
No residentes	Aplican la tarifa del artículo 247 del ET, del 35 %.
Dividendos y participaciones de residentes	Los dividendos no gravados de 2017 y siguientes están gravados con las tarifas del artículo 241 del ET. A los dividendos gravados se les aplicaría primero la tarifa del artículo 240 del ET (con la cual tribute la sociedad que reparta el dividendo) y dicho valor se restará a los dividendos gravados. Al resultado se le aplicará la tabla del artículo 241 del ET.
Dividendos y participaciones de no residentes	Los dividendos no gravados de 2017 y siguientes están gravados con la tarifa del 20 %. A los dividendos gravados se les aplicaría primero la tarifa del artículo 240 del ET (con la cual tribute la sociedad que reparta el dividendo) y dicho valor se restará a los dividendos gravados. Al resultado se le aplicará la tarifa del 20 %.

Ganancias ocasionales

Como mencionamos al inicio de este capítulo sobre impuesto de renta y complementario por el año gravable 2024 ([ver página 127](#)), el impuesto a las ganancias ocasionales grava los ingresos obtenidos por los contribuyentes en la ejecución de actividades extraordinarias.

Las ganancias ocasionales se encuentran descritas en los artículos 300 al 306-1 del ET, de la siguiente manera:

Concepto	Artículo del ET
Utilidad en la venta de activos fijos poseídos por dos (2) años o más.	300
Utilidad en la liquidación de sociedades con permanencia de dos (2) años o más.	301
Herencias, legados, donaciones o cualquier otro acto jurídico celebrado inter vivos a título gratuito y lo recibido por porción conyugal.	302
Indemnizaciones por seguros de vida.	303-1
Loterías, rifas, apuestas, premios, juegos y similares.	304 al 306-1



Conceptos relevantes para entender las ganancias ocasionales

En la categoría de ganancias ocasionales se incluyen los conceptos de herencias, legados, donaciones o cualquier otro acto jurídico celebrado *inter vivos* y lo recibido por porción conyugal, cuya definición ampliamos a continuación. Entenderlo es relevante al momento de identificar y categorizar este tipo de ingresos.

- a. Herencias:** cuando una vida llega a su fin, deja tras de sí un legado que debe ser repartido. Las herencias son esas asignaciones, ya sea en dinero o en especie, que una persona deja tras su fallecimiento. Este legado no es solo una transferencia de bienes; se otorga a título universal, lo que significa que los herederos no solo reciben la riqueza acumulada, sino también las obligaciones que estaban a nombre de la persona fallecida.
- b. Legados:** cuando se está ante un testamento, tenemos que este es un documento que guarda los deseos finales de una persona que ya no está. En él, cada palabra ha sido cuidadosamente escogida para asegurar que ciertos bienes o derechos específicos sean asignados a personas especiales. Estos bienes, conocidos como legados, están detallados con precisión, indicando qué corresponde a cada legatario, esa persona designada para recibir la asignación.

A diferencia de los herederos, el legatario solo asume las obligaciones que se deriven de la cuota que le fue asignada, lo que

significa que su responsabilidad está limitada a lo que le fue entregado.

- c. Donaciones:** supongamos que una persona o entidad decide entregar algo valioso sin pedir nada a cambio. Las donaciones son justamente eso: bienes materiales o inmateriales que se transfieren de forma gratuita.

Cuando un donante decide hacer esta entrega, experimenta una disminución en su patrimonio. Por otro lado, el donatario, quien recibe la donación, ve crecer su patrimonio, ya sea en forma de bienes o dinero.
- d. Porción conyugal:** imagina que una persona pierde a su compañero(a) de vida, y en medio de ese dolor, surge una protección legal diseñada para asegurar que quien queda no enfrente la incertidumbre financiera. Según el artículo 1230 del Código Civil, la porción conyugal es esa parte del patrimonio que recibe la pareja sobreviviente cuando su compañero(a) fallece. Esta asignación no es solo un recurso económico; es un respaldo que busca garantizar que la persona pueda continuar su vida de manera digna, cubriendo las necesidades básicas en un momento tan difícil.
- e. Cualquier acto jurídico:** son precisamente acuerdos realizados entre personas vivas, donde una de ellas otorga a la otra un derecho, ya sea en dinero o en especie, y lo hace a título gratuito.

No hay condiciones ni expectativas de retribución; es un acto de confianza y generosidad que se formaliza mientras ambas partes están presentes para sellar el acuerdo.

Aspectos clave a tener en cuenta respecto al impuesto a las ganancias ocasionales por el año gravable 2024

La tributación de las ganancias ocasionales se vio impactada por la Ley 2277 de 2022. El período gravable 2024, es el segundo año en el que se aplican tales novedades. A continuación presentamos los aspectos más relevantes a tener en cuenta:

Concepto	Detalle
Ganancias ocasionales exentas	<ol style="list-style-type: none"> 1. Indemnizaciones por seguros de vida (artículo 303-1 del ET): hasta las 3.250 UVT (\$152.961.000 por 2024). 2. Valor del inmueble de vivienda de habitación o propiedad del causante (numeral 1 del artículo 307 del ET): hasta las primeras 13.000 UVT (\$611.845.000 por 2024) sin importar si es vivienda urbana o rural. 3. Valor de inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante (numeral 2 del artículo 307 del ET): hasta las primeras 6.500 UVT (\$305.923.000 por 2024). 4. Valor de asignaciones por concepto de porción conyugal, herencia o legado que reciban el conyuge y cada uno de los herederos o legatarios (numeral 3 del artículo 307 del ET): hasta las primeras 3.250 UVT (\$152.961.000 por 2024). 5. Valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge supérstite por concepto de herencias y legados, así como bienes y derechos de donaciones y de otros actos jurídicos celebrados a título gratuito (numeral 4 del artículo 307 del ET): el 20 % del valor de dichos bienes sin exceder 1.625 UVT (\$76.481.000 por 2024). 6. Los libros, ropas, utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante (numeral 5 del artículo 307 del ET). 7. Utilidad en la venta de la casa o apartamento de habitación (artículo 311-1 del ET): Hasta 5.000 UVT (\$235.325.000 por 2024). A través del Concepto 820 de 2024, la Dian indicó que la exención por este concepto se aplica sobre el total de la utilidad obtenida por la venta del inmueble, y no, sobre la utilidad obtenida por cada uno de sus propietarios cuando el bien pertenezca a varias personas.
Tarifas aplicables a la ganancia ocasional para sociedades, entidades nacionales y extranjeras, y personas naturales residentes y extranjeras sin residencia	15 % a excepción de cuando se trate de loterías, rifas, premios y similares; caso en el cual aplicará la tarifa del 20 % (artículos 313, 314 y 316 del ET).



Condiciones para aplicar la ganancia ocasional exenta en la utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación

Con el artículo 31 de la Ley 2277 de 2022, además de modificarse el límite del valor que podrá llevarse como ganancia ocasional exenta por la utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación (el cual pasó de 7.500 a 5.000 UVT), se eliminó el parágrafo 1 del artículo 311-1 del ET. Este establecía que la exención solo aplicaba a casas o apartamentos de habitación cuyo valor catastral o autoavalúo no superara 15.000 UVT (\$705.975.000 para 2024 y \$746.985.000 para 2025). Por tanto, desde el año gravable 2023, este beneficio aplica sin importar el valor catastral o autoavalúo.

Reglamentación efectuada por el Decreto 1920 de 2023

Con el Decreto 1920 de noviembre 10 de 2023 se reglamentaron los cambios efectuados por el artículo 31 de la Ley 2277 de 2022 al artículo 311-1 del ET. De esta manera, mediante el artículo 1 del mencionado decreto se modificó el artículo 1.2.3.1 del Decreto 1625 de 2016 para indicar que la exención de las 5.000 UVT aplicable a la utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación aplicará siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que la casa o apartamento de habitación objeto de la venta haya sido poseído dos (2) años o más.
- b. Que la totalidad de los dineros recibidos en la venta tenga uno o varios de los siguientes destinos:

1

Sean depositados en una o más cuentas de ahorro AFC cuyo titular sea única y exclusivamente el vendedor del inmueble, para ser destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación.

2

Sean destinados para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de la venta.

NOTA: la destinación 2 deberá demostrarse a través de cualquier medio probatorio.





- c. Que el dinero depositado en una o más cuentas de ahorro para el fomento de la construcción —AFC— se retire para destinarse exclusivamente a la compra de otra casa o apartamento de habitación (vivienda nueva o usada), sea o no financiada por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de crédito hipotecario, *leasing* habitacional o fideicomiso inmobiliario, bajo alguna de las siguientes modalidades:

1

Compra de contado.

2

Cuota inicial y/o pago de las cuotas del crédito hipotecario, o de los cánones del *leasing* habitacional, o para cubrir el valor de la opción de compra del *leasing* habitacional.

3

Pago del precio en la etapa de preventa del proyecto en el caso del fideicomiso inmobiliario.

Finalmente, el párrafo del artículo 1.2.3.1 del Decreto 1625 de 2016 señala que, cuando se retiren los recursos depositados en las cuentas AFC para fines distintos a los definidos en este apartado (para la adquisición de vivienda del trabajador, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, a través de créditos hipotecarios o *leasing* habitacional), la entidad financiera en donde el contribuyente tenga la cuenta efectuará las retenciones en la fuente no realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 398 del ET.

Guía sobre las ganancias ocasionales en la declaración de renta

1

¿Qué son?

Aquellos ingresos o utilidades que no provienen de la actividad habitual del contribuyente.

**2**

Tipos de ganancias ocasionales

- Utilidad en la enajenación de activos fijos poseídos por 2 años o más.
- Utilidad originada en la liquidación de sociedades con 2 años o más de constitución.
- Herencias, legados, donaciones o cualquier otro acto jurídico inter-vivos a título gratuito y la porción conyugal.
- Indemnizaciones por seguros de vida.
- Loterías, premios, rifas, apuestas y similares.

**3**

Tarifas del impuesto

- **Sociedades nacionales y extranjeras y personas naturales:** 15%.
- **Loterías, rifas, apuestas y similares:** 20%.

**4**

Exenciones

Se encuentran en los artículos 303-1, 307 y 311-1 del ET.



Reajuste fiscal

La legislación tributaria colombiana establece una táctica de planeación fiscal que implica incrementar justificadamente el valor patrimonial de los activos, especialmente los bienes inmuebles. Esta estrategia busca alcanzar un costo fiscal elevado para reducir la ganancia ocasional o renta ordinaria en caso de enajenación.

Esta estrategia es conocida como reajuste fiscal, se contempla en dos modalidades

según el Estatuto Tributario: los reajustes según los artículos 70 y 73.

De acuerdo con el artículo 280 del ET, los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes que tengan el carácter de activos fijos en el mismo porcentaje en que se ajusta la UVT (ver el artículo 70 del ET), salvo para las personas naturales cuando hubieren optado por el ajuste previsto en el artículo 73 del ET.

Ajuste del costo de los activos fijos según el artículo 70 del ET

En relación con el ajuste del costo de los activos fijos en los términos del artículo 70 del ET y del artículo 1.2.1.17.20 del Decreto 1625 de 2016, a continuación, se presenta un resumen de los porcentajes definidos en los últimos 15 períodos fiscales:

Período fiscal	Porcentaje	Norma
2024	10,97 %	Decreto 0174 de 2025
2023	12,40 %	Decreto 0128 de 2023
2022	4,67 %	Decreto 2609 de 2022
2021	1,97 %	Decreto 1846 de 2021
2020	3,90 %	Decreto 1763 de 2020
2019	3,36 %	Decreto 2373 de 2019
2018	4,07 %	Decreto 2391 de 2018
2017	4,07 %	Decreto 2169 de 2017
2016	7,08 %	Decreto 2202 de 2016
2015	5,21 %	Decreto 2453 de 2015
2014	2,89 %	Decreto 2624 de 2014
2013	2,40 %	Decreto 2921 de 2013
2012	3,04 %	Decreto 2714 de 2012
2011	3,65 %	Decreto 4908 de 2011
2010	2,35 %	Decreto 4837 de 2010

VARIABLES QUE SE REQUIEREN PARA SU CÁLCULO POR EL AÑO GRAVABLE 2024:

- Costo fiscal declarado en el período anterior.
- Factor multiplicador (10,97 %).

COSTO FISCAL PARA DETERMINAR LA RENTA O GANANCIA OCASIONAL SEGÚN EL ARTÍCULO 73 DEL ET

El artículo 73 del ET y el artículo 1.2.1.17.21 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 0174 de 2025, precisan que para determinar la renta o ganancia ocasional, según sea el caso, proveniente de la enajenación (durante el año gravable 2024) de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan carácter de activos fijos, los contribuyentes personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por 52,55 si se trata de acciones y aportes; y por 423,90 en el caso de los bienes raíces urbanos y 418,58 en el caso de los bienes raíces rurales.

VARIABLES QUE SE REQUIEREN PARA SU CÁLCULO POR EL AÑO GRAVABLE 2024:

- Costo fiscal
- Factor multiplicador dependiendo de si se trata de acciones o aportes o de bienes raíces urbanos o rurales.

NOTA: los anteriores decretos mediante los cuales se han definido estos factores de ajuste no han hecho distinción entre bienes raíces urbanos y rurales.



2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de su adquisición, conforme a las siguientes tablas:

Año	Acciones y aportes	Bienes raíces urbanos	Bienes raíces rurales
2023	1,09	1,04	1,03
2022	1,24	1,07	1,06

Año	Acciones y aportes	Bienes raíces urbanos	Bienes raíces rurales
2021	1,31	1,11	1,09
2020	1,33	1,17	1,16
2019	1,38	1,24	1,23
2018	1,43	1,35	1,33
2017	1,48	1,46	1,44
2016	1,56	1,54	1,52
2015	1,67	1,61	1,59
2014	1,73	1,74	1,71
2013	1,76	1,97	1,94
2012	1,81	2,29	2,26
2011	1,87	2,73	2,70
2010	1,93	2,99	2,95
2009	1,97	3,28	3,24
2008	2,13	3,98	3,93
2007	2,25	4,47	4,42
2006	2,36	5,88	5,81
2005	2,48	6,22	6,14
2004	2,62	6,62	6,53
2003	2,78	7,03	6,95
2002	2,98	7,84	7,74
2001	3,19	8,48	8,37
2000	3,46	8,77	8,66
1999	3,78	8,83	8,72
1998	4,39	10,59	10,46
1997	5,15	13,79	13,62
1996	5,97	16,62	16,41
1995	7,05	22,48	22,20
1994	8,60	31,56	31,16
1993	10,55	43,40	42,85
1992	13,14	61,06	60,29
1991	16,68	81,51	80,49
1990	22,00	116,97	115,50

Año	Acciones y aportes	Bienes raíces urbanos	Bienes raíces rurales
1989	27,74	169,14	167,01
1988	35,40	271,30	267,89
1987	43,42	359,47	354,96
1986	52,55	423,90	418,58
1985	64,17	512,08	505,65
1984	75,78	590,08	582,66
1983	88,23	686,73	678,10
1982	109,80	854,59	843,86
1981	138,02	1.073,33	1.059,85
1980	171,76	1.337,84	1.321,04
1979	217,40	1.692,23	1.670,98
1978	260,27	2.026,26	2.000,82
1977	331,90	2.582,43	2.550,00
1976	416,26	3.240,33	3.199,63
1975	489,56	3.810,06	3.762,21
1974	612,08	4.766,39	4.706,53
1973	749,27	5.834,63	5.761,35
1972	852,16	6.634,96	6.551,63
1971	961,69	7.486,16	7.392,14
1970	1.030,01	8.018,58	7.917,88
1969	1.120,17	8.720,57	8.611,05
1968	1.194,02	9.295,38	9.178,65
1967	1.285,85	10.010,94	9.885,21
1966	1.458,44	11.353,87	11.211,28
1965	1.671,68	13.013,88	12.850,44
1964	1.826,02	14.216,07	14.037,54
1963	2.388,04	18.590,77	18.357,29
1962	2.556,76	19.903,18	19.653,22
1961	2.716,35	21.032,46	20.768,32
1960	2.897,51	22.556,82	22.273,54
1959	3.104,40	24.167,66	23.864,15
1958	3.395,64	26.434,70	26.102,72
1957	4.024,60	31.331,65	30.938,17
1956	4.346,55	33.837,78	33.412,82

Variables que se requieren para su cálculo por el año gravable 2024:

- Año de adquisición.
- Costo fiscal.
- Factor multiplicador dependiendo de si se trata de acciones o aportes o de bienes raíces urbanos o rurales.

NOTA: para el caso de los bienes raíces, la cifra obtenida ajustada fiscalmente puede incrementarse en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización pagada, de acuerdo con el artículo 73 del ET y lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 1.2.1.17.21 del Decreto 1625 de 2016.



Convenios de doble tributación o imposición —CDI—

Los convenios para evitar la doble imposición —CDI— se crearon con el objetivo de optimizar la gestión tributaria y fomentar la competitividad económica de las personas jurídicas o naturales que obtienen rentas o poseen bienes en diferentes países.

La posibilidad de suscribir un CDI depende de diversos factores, como la balanza comercial entre los países, la necesidad de crear sinergias, el estado de las relaciones diplomáticas, el nivel de inversión extranjera y los diferentes tipos de rentas generadas. Siendo así, los convenios no solo responden a consideraciones fiscales, sino también a aspectos económicos y políticos relevantes.

En cuanto a lo tributario, a través de los CDI se busca respetar la soberanía fiscal que tiene cada país y evitar que quienes deben declarar renta o patrimonio no se vean en la situación de tributar varias veces en diferentes países por un mismo hecho generador.

A continuación, presentamos las novedades relacionadas con los países con los que Colombia tiene actualmente convenios para evitar la doble imposición, o está en proceso de aprobarlos. Aquí se incluyen las fechas clave y la normativa pertinente asociada a cada uno de estos acuerdos.

Convenios vigentes para 2025

En la siguiente tabla se exponen los CDI que se encuentran vigentes entre Colombia y otros países.

 <p>España</p> <p>Aprobado: 31 de julio de 2006</p> <p>Entrada en vigor: 23 de octubre de 2008</p> <p>Ley: 1082 de 2006</p>	 <p>Chile</p> <p>Aprobado: 23 de diciembre de 2008</p> <p>Entrada en vigor: 22 de diciembre de 2009</p> <p>Ley: 1261 de 2008</p>	 <p>Suiza</p> <p>Aprobado: 31 de julio de 2009</p> <p>Entrada en vigor: 1 de enero de 2012</p> <p>Ley: 1344 de 2009</p>
 <p>India</p> <p>Aprobado: 16 de julio de 2013</p> <p>Entrada en vigor: 7 de julio de 2014</p> <p>Ley: 1668 de 2013</p>	 <p>Corea del sur</p> <p>Aprobado: 16 de julio de 2013</p> <p>Entrada en vigor: 3 de julio de 2014</p> <p>Ley: 1667 de 2013</p>	 <p>México</p> <p>Aprobado: 2 de agosto de 2022</p> <p>Entrada en vigor: 11 de julio de 2013</p> <p>Ley: 1568 de 2012</p>
 <p>Portugal</p> <p>Aprobado: 17 de diciembre de 2013</p> <p>Entrada en vigor: 30 de enero de 2015</p> <p>Ley: 1692 de 2013</p>	 <p>República Checa</p> <p>Aprobado: 17 de diciembre de 2013</p> <p>Entrada en vigor: 06 de mayo de 2015</p> <p>Ley: 1690 de 2013</p>	 <p>Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte</p> <p>Aprobado: 4 de octubre de 2018</p> <p>Entrada en vigor: 13 de diciembre de 2019</p> <p>Ley: 1939 de 2018</p>
 <p>Italia</p> <p>Aprobado: 28 de noviembre de 2019</p> <p>Entrada en vigor: 7 de octubre de 2021</p> <p>Ley: 2004 de 2019</p>	 <p>Francia</p> <p>Aprobado: 22 de octubre de 2020</p> <p>Entrada en vigor: 1 de enero de 2022</p> <p>Ley: 2061 de 2020</p>	 <p>Japón</p> <p>Aprobado: 1 de julio de 2021</p> <p>Entrada en vigor: 4 de septiembre de 2022</p> <p>Ley: 2095 de 2021</p>



Canadá

Aprobado:
29 de junio de 2011

Entrada en vigor:
12 de junio de 2012

Ley: **1459 de 2011**



Comunidad Andina de Naciones

Aprobado:
4 de mayo de 2004

Entrada en vigor:
1 de enero de 2005

Ley: **Decisión 578 de 2004**



Convenio Alianza del pacífico

Aprobado:
16 de julio de 2021

Entrada en vigor:
1 de enero de 2024

Ley: **2105 de 2021**

*Este convenio establece un tratamiento tributario homologado entre Chile, Colombia, México y Perú para los intereses y ganancias de capital obtenidas por los fondos de pensiones.

Convenios en proceso de formalización

Además de los convenios mencionados, existen algunos en curso de formalización, que no han sido aprobados y por consiguiente, no tienen fecha de entrada en vigor, pero que ya han surtido el proceso de firma del convenio. Estos son:



Uruguay

Firma de convenio:
19 de noviembre de 2021



Emiratos Árabes

Firma de convenio:
12 de noviembre de 2017



Países Bajos

Firma de convenio:
16 de febrero de 2022



Brasil

Firma de convenio:
05 de agosto de 2022



Luxemburgo

Firma de convenio:
19 de enero de 2024



CAPÍTULO



Sanciones tributarias

En el marco del régimen sancionatorio en materia tributaria que compila el conjunto de normas que tienen como propósito sancionar las infracciones de los contribuyentes derivadas del incumplimiento de sus deberes sustanciales y formales, es importante identificar cuáles son las etapas del procedimiento tributario, tal como se exponen a continuación:



Etapas clave del procedimiento tributario



Fiscalización

La Dian revisa y verifica la información declarada por el contribuyente para detectar posibles inconsistencias o incumplimientos.

1

Características clave:

- Se realizan auditorías o cruces de información.
- Puede incluir visitas de inspección y solicitudes de información adicional.
- Concluye con un requerimiento especial si se detectan irregularidades.



Liquidación

La Dian determina la obligación tributaria final del contribuyente mediante la emisión de una liquidación oficial.

2

Características clave:

- Si la respuesta al requerimiento no es satisfactoria, se emite la liquidación.
- Contiene el cálculo detallado de impuestos, sanciones e intereses.
- Es el resultado formal de la etapa de fiscalización.



Discusión

El contribuyente puede presentar recursos para controvertir la liquidación o sanciones impuestas.

3

Características clave:

- Incluye recursos como el recurso de reconsideración.
- Puede escalar a la jurisdicción contencioso-administrativa.
- Permite al contribuyente aportar pruebas adicionales.



Cobro

Si no se paga lo determinado en la etapa anterior, la Dian inicia el proceso de cobro coactivo para garantizar el recaudo.

4

Características clave:

- Se pueden embargar cuentas bancarias y bienes del contribuyente.
- El contribuyente puede solicitar acuerdos de pago para saldar la deuda.

Teniendo en cuenta las generalidades de las etapas clave del procedimiento tributario, a continuación, hacemos mención de las principales sanciones:

Sanción por extemporaneidad

La sanción por extemporaneidad, se genera cuando un contribuyente obligado a presentar una determinada declaración tributaria, lo hace por fuera de los plazos establecidos.

Las pautas para su cálculo se encuentran contempladas en los artículos 641 y 642 del ET dependiendo de si la presentación de la declaración objeto de sanción se da antes o después del emplazamiento respectivamente así:

Elemento	Escenario 1	Escenario 2	Escenario 3
Base	Total de impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria.	Si no hay impuesto a cargo serán los ingresos brutos.	Si no hay ingresos será el patrimonio líquido del año inmediatamente anterior.
Porcentaje aplicable	<p>Antes del emplazamiento: impuesto a cargo o retención $\times 5\%$.</p> <p>Después del emplazamiento: Impuesto a cargo o retención $\times 10\%$.</p>	<p>Antes del emplazamiento: ingresos brutos $\times 0.5\%$.</p> <p>Después del emplazamiento: ingresos brutos $\times 1\%$.</p>	<p>Antes del emplazamiento: patrimonio líquido $\times 1\%$.</p> <p>Después del emplazamiento: patrimonio líquido $\times 2\%$.</p>
Límites específicos	La sanción no podrá exceder del 100 % del impuesto a cargo o retención si se liquida antes del emplazamiento o del 200 % si se hace con posterioridad a este.	<p>La sanción no podrá exceder el menor valor entre:</p> <p>Antes del emplazamiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> El 5 % de dichos ingresos. El doble del valor del saldo a favor. 2.500 UVT (\$124.498.000 por el 2025) si no hay saldo a favor. <p>Después del emplazamiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> El 10 % de dichos ingresos. Cuatro veces el valor del saldo a favor. 5.000 UVT (\$248.995.000 por el 2025) si no hay saldo a favor. 	<p>La sanción no podrá exceder el menor valor entre:</p> <p>Antes del emplazamiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> El 10 % de dicho patrimonio líquido. El doble del valor del saldo a favor. 2.500 UVT (\$124.498.000 por el 2025) si no hay saldo a favor. <p>Después del emplazamiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> El 20 % de dicho patrimonio líquido. Cuatro veces el valor del saldo a favor. 5.000 UVT (\$248.995.000 por el 2025) si no hay saldo a favor.

El párrafo 1 del artículo 641 del ET señala que cuando se trate de la declaración anual de activos en el exterior presentada extemporáneamente antes del emplazamiento, la sanción por extemporaneidad corresponderá al 0,5 % del valor de los activos poseídos en el exterior por cada mes o fracción de mes, calendario de retardo. Si la presentación se da después del emplazamiento y antes de que se profiera la resolución sanción por no declarar, el porcentaje cambia al 1 %. En todo caso, la sanción no puede exceder del 10 % del valor de los activos mencionados.

El párrafo 2 de este mismo artículo indica que para el caso de la declaración del gravamen a los movimientos financieros presentada extemporáneamente antes de este emplazamiento, la sanción corresponderá al 1 % del total del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo sin exceder del 100 % del impuesto. Cuando se presente con posterioridad al emplazamiento y antes de que se profiera la resolución sanción por no declarar, entonces el porcentaje cambia al 2 % y el límite al 200 %.

Sanción por no declarar

Esta sanción se encuentra regulada en el artículo 643 del ET así:

Tipo de declaración	Sanción
Impuesto de renta y complementario	20 % de las consignaciones bancarias o ingresos brutos determinados por la Dian por el período al cual corresponda la declaración no presentada o al 20 % de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada; el que sea superior.
IVA o INC	10 % de las consignaciones bancarias o ingresos brutos determinados por la Dian por el período al cual corresponda la declaración no presentada o al 10 % de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de IVA o INC presentada; el que sea superior.
Retención en la fuente	10 % de los cheques girados u otros medios de pago canalizados en el sistema financiero, o costos y gastos determinados por la Dian por el período al cual corresponda la declaración no presentada o al 100 % de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentadas; el que sea superior.
Impuesto de timbre	5 veces el valor del impuesto que debía pagarse.
Impuesto nacional a la gasolina y el ACPM o al impuesto nacional al carbono	20 % del impuesto que debía pagarse.
GMF	5 % del impuesto que debía pagarse.
Ingresos y patrimonio	1 % del patrimonio líquido de la entidad obligada a su presentación.
Activos en el exterior	5 % del patrimonio bruto que figure en la última declaración de renta presentada o al 5 % del patrimonio bruto que determine la Dian por el período al que corresponda la declaración no presentada; el que sea superior.

Tipo de declaración	Sanción
Impuesto al patrimonio	160 % del impuesto determinado; tomando como base el patrimonio líquido de la última declaración de renta presentada (ver también el artículo 298-2 del ET).
Impuesto sobre productos plásticos de un solo uso	20 % del valor del impuesto que debía pagarse.
Impuestos saludables	20 % del valor del impuesto que debía pagarse o el 10 % de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de dichos impuestos.

Sanción por corrección

Esta sanción se encuentra regulada por el artículo 644 del ET, y se origina cuando se corrige una declaración tributaria, y tal corrección origina un mayor impuesto a pagar o un menor saldo a favor.

¿Por qué se genera una corrección en la declaración de renta?

Una corrección puede ser necesaria cuando el contribuyente o la Dian detecta una omisión o un dato incorrecto en la declaración ya presentada. En estos casos, se debe realizar la respectiva corrección y liquidar las sanciones aplicables.

En este contexto, las correcciones pueden clasificarse en dos tipos: voluntarias o provocadas:

Detalle	Correcciones voluntarias	Correcciones provocadas
¿En qué consisten?	<p>Son aquellas efectuadas por iniciativa propia del contribuyente, es decir, sin intervención previa de la Dian.</p> <p>No obstante, si la administración tributaria detecta errores o inconsistencias en una declaración, generalmente invita o emplaza al contribuyente para que realice una corrección voluntaria.</p> <p>Si el contribuyente no responde de manera positiva, la entidad inicia el proceso de fiscalización.</p>	<p>Son aquellas realizadas por el contribuyente en respuesta a una actuación de la Dian, que puede incluir un pliego de cargos, un requerimiento especial, o la conclusión del proceso mediante una liquidación oficial de revisión.</p>

Detalle	Correcciones voluntarias	Correcciones provocadas
¿Se puede modificar cualquier valor?	Sí, el contribuyente tiene la libertad para modificar cualquier valor de la declaración.	El contribuyente solo puede aceptar total o parcialmente las glosas planteadas por la Dian. A través del Concepto 028729 de 2017 la Dian precisó que si el contribuyente corrige la declaración después de que se haya notificado el requerimiento especial, la corrección debe efectuarse sobre lo planteado por la Dian. En caso contrario, la declaración no tendría validez.
¿Qué tipo de sanción genera?	Si hay una conducta sancionable, se debe liquidar la sanción por corrección establecida en el artículo 644 del ET.	La sanción por inexactitud, establecida en el artículo 647 del ET, cuya determinación la realiza directamente la Dian.

El cálculo de la sanción por corrección se realiza teniendo en cuenta las siguientes indicaciones:

Corrección después del vencimiento para declarar, pero antes del emplazamiento para corregir	Corrección después del emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se emita requerimiento especial o pliego de cargos
10 % del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor generado entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella.	20 % del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor generado entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella.

Si la declaración objeto de corrección se presenta de forma extemporánea, el monto obtenido, en cualquiera de estos casos, aumentará en un 5 % del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, por cada mes o fracción de mes, calendario de retardo transcurrido entre la fecha de la presentación inicial y la del vencimiento del plazo para declarar, sin que la sanción total exceda del 100 % del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor.

Casos en los que no procede la sanción por corrección

Según lo establecido en el artículo 644 del ET, no será necesario liquidar la sanción por corrección en los siguientes casos:

- Quando la corrección se realice antes del vencimiento del plazo para declarar.
- Quando se rectifiquen errores debido a diferencias de criterio entre la Dian y el declarante.

- c. Cuando la corrección no modifique el valor a pagar ni el saldo a favor. Un ejemplo de esto es el ajuste de un valor en el patrimonio, donde el cambio solo afecta el valor del patrimonio bruto y el patrimonio líquido, sin alterar el impuesto a pagar o el saldo a favor.

Sanción por inexactitud

Esta sanción se encuentra regulada por los artículos 647 y 648 del ET. En el primero se indican las conductas sancionables y en el segundo la sanción aplicable de acuerdo al tipo de conducta. A diferencia de las demás, esta sanción es liquidada por la Dian (no por el contribuyente) en el requerimiento especial o liquidación oficial de revisión, según corresponda, siempre que deriven un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a

favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

NOTA: para el caso de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en el artículo 647 del ET así no exista impuesto a pagar.



La sanción se liquidará con base a lo siguiente:

Conducta	Sanción
Regla general de las inexactitudes.	100 % de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable. Esta sanción se reducirá siempre que se cumplan las condiciones de los artículos 709 y 713 del ET.
Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.	200 % del mayor valor del impuesto a cargo.
Compras o gastos efectuados a proveedores ficticios o insolventes o de la comisión de las conductas que constituyen abuso en materia tributaria (artículo 869 del ET).	160 % de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente.
Compras o gastos efectuados a proveedores ficticios o insolventes o de la comisión de las conductas que constituyen abuso en materia tributaria (artículo 869 del ET) en la declaración de ingresos y patrimonio.	20 % de los valores inexactos.

Sanciones relacionadas con el RUT

Estas sanciones se encuentran reguladas por el artículo 658-3 del ET, y surgen por el incumplimiento del deber formal de inscribirse en el registro único tributario —RUT—, la no actualización de la información, la inclusión de datos falsos y/o la no exhibición de este documento.

El artículo mencionó contempla una sanción particular para cada uno de los casos, así:

Conducta	Sanción
No inscribirse en el RUT, antes del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo.	Clausura del establecimiento, sede, local, negocio y oficina, por el término de 1 día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a 1 UVT (\$49.800 en 2025) por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.
No exhibir en lugar visible al público el RUT, por parte del no responsable del IVA.	Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de 3 días, o una multa equivalente a 10 UVT (\$498.000 en 2025).
No actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el RUT.	Se impondrá una multa equivalente a 1 UVT (\$49.800 en 2025) por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del RUT se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de 2 UVT (\$99.600 en 2025) por cada día de retraso en la actualización de la información.
Informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el RUT.	Se impondrá una multa equivalente a 100 UVT (\$4.979.900 en 2025).

De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 640 del ET, a la sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados en el RUT, consagrada en el numeral 4 del artículo 658-3 del ET, no le será aplicable el principio de proporcionalidad ni gradualidad; por lo cual, dicha sanción no podrá ser reducida en los términos del artículo 640 *ibidem*.

Sanciones en la información exógena

El artículo 67 de la Resolución 000162 de 2023 precisa que cuando la información exógena no sea suministrada, se presente por fuera de los plazos establecidos, el contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, dará lugar a las sanciones contempladas en el artículo

651 del ET, modificado por el artículo 80 de la Ley 2277 de 2022, las cuales se liquidarán de acuerdo con los siguientes criterios:

Conducta sancionable	Sanción	Límite de la sanción
No suministrar la información exógena exigida.	1 % de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información.	La multa no podrá superar el equivalente a 7.500 UVT (\$373.493.000 por el 2025).
Suministrar información errónea.	0,7 % de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.	
Presentar la información exógena extemporáneamente.	0,5 % de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.	
Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tenga cuantía.	0,5 UVT (\$24.900 en 2025) por cada dato no suministrado o incorrecto.	
Omisión de la información relacionada con costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones.	Desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones.	N/A Nota: si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar al desconocimiento de costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones.

El inciso tercero del artículo 651 del ET precisa que, las sanciones podrán reducirse al 50 % de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción por parte de la Dian; o al 70 % del valor de la sanción, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para ambos casos, se deberá presentar ante la oficina de la administración tributaria que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción

reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

NOTA: cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o esté comprendido en otro reporte, para el cálculo de la sanción se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.



Adicionalmente, si el responsable de reportar la información exógena subsana



voluntariamente las faltas sancionables, antes de que la Dian profiera pliego de cargos, deberá liquidar y pagar la sanción respectiva con una reducción al 10 %.

Reducción de las sanciones relacionadas con la información exógena

Al 10 %	Al 50 %	Al 70 %
Siempre y cuando el obligado subsane de manera voluntaria las faltas antes que la Dian profiera pliego de cargo.	Siempre que la omisión sea subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción por parte de la Dian.	Siempre que la omisión sea subsanada dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción por parte de la Dian.

Por su parte, además de las reducciones antes mencionadas, el responsable también podrá aplicar el principio de favorabilidad previsto en el artículo 640 del ET, aplicando una reducción al 50 % o al 75 %, considerando los requisitos allí planteados. Por lo cual, dichas sanciones tendrían una doble reducción (ver el Concepto 014116 de julio 26 de 2017 de la Dian).

Por otra parte, cabe precisar que, si la información exógena es presentada antes del vencimiento del plazo para cumplir dicha obligación, y se corrige antes de dicha fecha, no habrá lugar a liquidar ninguna sanción en virtud del inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 651 del ET.

Ahora bien, es importante considerar que, la reducción al 50 % señalada en el inciso tercero del artículo 651 del ET, no podrá obtener ninguna reducción adicional del artículo 640 del ET, dado que no se cumplen ninguno de los criterios solicitados por este artículo, toda vez que en dicha etapa la Dian ya ha proferido pliego de cargos; sin embargo, la sanción aún no ha quedado en firme mediante acto administrativo.

NOTA: el artículo 640 del ET establece los casos en los que las sanciones tributarias pueden ser reducidas de acuerdo a los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad.





CAPÍTULO

10

Ejercicio de la contaduría pública y la revisoría fiscal

En esta sección podrás conocer las principales inhabilidades e incompatibilidades de los contadores públicos, así como las sanciones aplicables a los profesionales de la contaduría y revisoría fiscal.

Inhabilidades e incompatibilidades vigentes

Una inhabilidad se refiere a una restricción previa que impide asumir un rol o un cargo, constituyendo un impedimento desde el inicio. Por otra parte, la incompatibilidad se da por limitaciones presentadas mientras se desempeña el cargo.

A continuación, se detallan las inhabilidades e incompatibilidades de los profesionales contables en su ejercicio profesional en Colombia vigentes en 2025.

Inhabilidad e incompatibilidad	Detalle de la norma	Norma
Por haber actuado como funcionario del Estado y haya propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto.	Cuando un contador público haya actuado como funcionario del Estado y dentro de sus funciones oficiales haya propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto, no podrá recomendar o asesorar personalmente a favor o en contra de las partes interesadas en el mismo negocio. Esta prohibición se extiende por el término de seis meses contados a partir de la fecha de su retiro del cargo.	Artículo 47 de la Ley 43 de 1990
Por haber auditado o controlado en su carácter de funcionario público o revisor fiscal.	El contador público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o revisor fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.	Artículo 48 de la Ley 43 de 1990
Por aceptar dádivas, gratificaciones o comisiones que comprometan a la entidad donde labora.	El contador público que ejerza cualquiera de las funciones descritas en el artículo 48 de la Ley 43 de 1990, se rehusará a recomendar a las personas con las cuales hubiere intervenido, y no influirá para procurar que el caso sea resuelto favorable o desfavorablemente. Igualmente, no podrá aceptar dádivas, gratificaciones o comisiones que puedan comprometer la equidad o independencia de sus actuaciones.	Artículo 49 de la Ley 43 de 1990
Por tener vínculos económicos o de amistad que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones.	Cuando un contador público sea requerido para actuar como auditor externo, revisor fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones.	Artículo 50 de la Ley 43 de 1990

Inhabilidad e incompatibilidad	Detalle de la norma	Norma
Por aceptar cargos o funciones de auditor externo o revisor fiscal de la misma entidad donde haya sido contador público.	Cuando un contador público haya actuado como empleado de una sociedad, se rehusará a aceptar cargos o funciones de auditor externo o revisor fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales, por lo menos durante seis meses después de haber cesado en sus funciones.	Artículo 51 de la Ley 43 de 1990
Por ser socio o empleado de la misma compañía donde ejerce como revisor fiscal.	No podrán ser revisores fiscales quienes estén asociados de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en estas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz.	Artículo 205 del Código de Comercio
Por ser pariente o consocio.	No podrá ser revisor fiscal quien esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma sociedad.	Artículo 205 del Código de Comercio
Por desempeñar otro cargo en la misma compañía.	No podrá ser revisor fiscal quien desempeñe en la misma compañía donde labora o en sus subordinadas cualquier otro cargo.	Artículo 205 del Código de Comercio
Por ejercer como revisor fiscal en más de 5 sociedades por acciones.	Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor fiscal en más de cinco sociedades por acciones.	Artículo 215 del Código de Comercio
Por ser propietario del edificio o conjunto donde ejerce como revisor fiscal.	El revisor fiscal no podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto respecto del cual cumple sus funciones, ni tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni vínculos comerciales, o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones, con el administrador y/o los miembros del consejo de administración, cuando exista.	Artículo 56 de la Ley 675 de 2001
Por ser contador público de la cooperativa donde esté asociado.	Ningún contador público podrá desempeñar el cargo de revisor fiscal en la cooperativa de la cual esté asociado.	Artículo 43 de la Ley 79 de 1988

Sanciones aplicables

Los contadores públicos, revisores fiscales y/o auditores que en el 2025 cometan actos irregulares durante su ejercicio profesional, quedarán expuestos al cumplimiento de las siguientes sanciones:

Tipo	Conducta sancionada	Norma
Administrativa	El revisor fiscal que no cumpla las funciones previstas en la ley, o que las cumpla irregularmente o en forma negligente, o que falte a la reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo, se le impondrá una sanción por parte de la Superintendencia de Sociedades (ver artículo 86 de Ley 222 de 1995) o la suspensión del cargo, de un mes a un año, según la gravedad de la falta u omisión.	Artículo 216 y 217 del Código de Comercio
Civil	Los administradores y el revisor fiscal, responderán por los perjuicios que causen a la sociedad, a los socios o a terceros por la no preparación o difusión de los estados financieros.	Artículo 42 de la Ley 222 de 1995 y artículo 211 del Código de Comercio
Penal	Quienes suministren datos a las autoridades o expidan constancias o certificaciones contrarias a la realidad y ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades en los estados financieros o en sus notas, serán sancionados con prisión de uno a seis años.	Artículo 43 de la Ley 222 de 1995
Penal	El revisor fiscal que, a sabiendas, autorice balances con inexactitudes graves, o rinda a la asamblea o a la junta de socios informes con tales inexactitudes, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal para la falsedad en documentos privados, más la interdicción temporal o definitiva para ejercer el cargo de revisor fiscal.	Artículo 212 del Código de Comercio
Fiscal	El revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables, sin haber expresado la salvedad correspondiente, relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, serán sancionados con una multa equivalente 20 % de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT (\$204.176.000 por el 2025).	Artículo 658-1 del ET

Tipo	Conducta sancionada	Norma
Fiscal	Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.	Artículo 659 del ET
Fiscal	Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los contadores públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 590 UVT (\$29.381.000 por el 2025). La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.	Artículo 659-1 del ET
Fiscal	Inexactitudes de cifras contables en la declaración tributaria, en una cuantía superior a 590 UVT (\$29.381.000 por el 2025), que originen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.	Artículo 660 del ET
Disciplinarias (impuestas por la Junta Central de Contadores —JCC—)	Se impone una multa hasta por 5 smmlv (\$7.118.000 para 2025). En los casos en los que la falta que cometan los contadores públicos no se configure como un delito o una violación grave de la ética profesional, la JCC impondrá una multa proporcional a la gravedad de las faltas cometidas.	Artículos 23 y 24 de la Ley 43 de 1990
Disciplinarias (impuestas por la JCC)	Se suspende hasta por un año la inscripción al contador público que incurran en: <ol style="list-style-type: none"> 1. La enajenación mental, la embriaguez habitual u otro vicio o incapacidad grave judicialmente declarado, que lo inhabilite temporalmente para el correcto ejercicio de la profesión. 2. La violación de las normas de ética profesional. 3. Actuar con quebrantamiento de las normas de auditoría 	Artículo 25 de la Ley 43 de 1990

Tipo	Conducta sancionada	Norma
Disciplinarias (impuestas por la JCC)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Desconocer las normas jurídicas vigentes sobre la manera de ejercer la profesión. 2. Desconocer los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia como fuente de registro e informaciones contables. 3. Incurrir en violación de la reserva comercial de los libros, papeles e informaciones que hubiere conocido en el ejercicio de la profesión. 4. Reincidir por tercera vez en causales que den lugar a imposición de multas. 	Artículo 25 de la Ley 43 de 1990
Disciplinarias (impuestas por la JCC)	<p>Las siguientes conductas generan la cancelación de la inscripción del contador público:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber sido condenado por delito contra la fe pública, contra la propiedad, la economía nacional o la administración de justicia, por razón del ejercicio de la profesión. 2. Haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la inscripción. 3. Ser reincidente por tercera vez en sanciones de suspensión por razón del ejercicio de la Contaduría Pública. 4. Haber obtenido la inscripción con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados. 5. No denunciar o no poner en conocimiento actos de corrupción. 	Artículo 26 de la Ley 43 de 1990



**Sé el contador que hace más la mitad
del tiempo**

[Ir a Alegre Contabilidad](#)

**Recuerda que también cuentas con
este recurso:**

[Calendario Tributario 2025](#)

 **alegra** | Siempre Al Día



¡Lo nuevo en Alegra!

Explora las últimas funcionalidades y dale más superpoderes a tu Pyme.

- **Buzón de comprobantes renovado:**

Explora el nuevo Buzón de comprobantes electrónicos. Recibe comprobantes electrónicos, regístralos más fácil y automatiza tus registros futuros. Además, gestiona tus XML más fácil y rápido.

- **Estado de resultados mejorado:**

Ahora puedes personalizar el reporte para comparar períodos y visualizar nuevos gráficos que faciliten el análisis de tus cuentas.

- **Sincroniza tus saldos iniciales desde la DIAN para iniciar en Alegra:**

Inicia fácil con Alegra. Migra tus datos y documentos desde la DIAN para registrar tus saldos iniciales.

- **¡Espacio Contador en Alegra Contabilidad!**

Conoce el Espacio Contador, la herramienta centralizada para gestionar todos tus clientes desde un solo lugar.

- **Conoce el programa de partners de Alegra:** [↗ CONOCE](#)

Una excelente opción para empresas, agencias y profesionales que desean expandir sus oportunidades de ingresos.

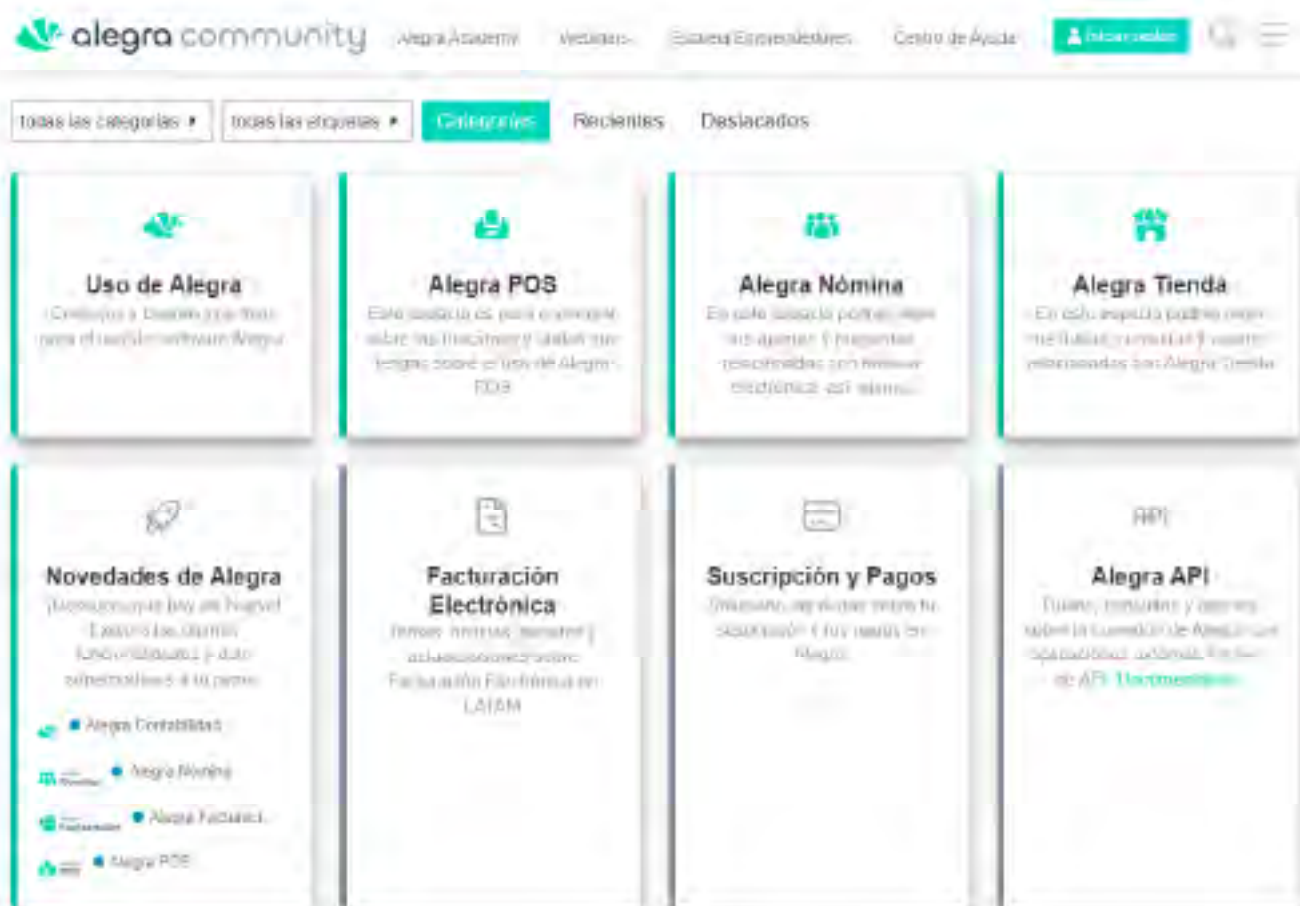
Al participar en este programa, puedes ganar comisiones recurrentes, acceder a recursos exclusivos y colaborar con un software de alta calidad, especializado en la gestión, contabilidad y administración de negocios.

[↗ INGRESA](#)



Descubre y forma parte de nuestras Comunidades en Alegra

¡Únete ahora y potencia tu crecimiento a través de una experiencia de colaboración única e inigualable!



The screenshot shows the Alegra Community website interface. At the top, there is a navigation bar with the Alegra Community logo and links for 'Alegra Asesoría', 'Ventas', 'Bases de Datos y Estadísticas', 'Centro de Ayuda', and 'Iniciar sesión'. Below the navigation bar, there are filters for 'todas las categorías', 'todas las etiquetas', 'Categorías', 'Recientes', and 'Destacados'. The main content area features eight cards, each representing a different community or service:

- Uso de Alegra**: (Creación y Gestión de Facturas) para el sector empresarial Alegra.
- Alegra POS**: Esta sección es para explorar sobre las funcionalidades y saber más acerca de la versión Alegra POS.
- Alegra Nómina**: En esta sección podrás aprender a operar y presentar reportes de nómina electrónica así mismo.
- Alegra Tienda**: En esta sección podrás encontrar más productos para tu negocio relacionados con Alegra Tienda.
- Novedades de Alegra**: (Modificaciones) en el Nuevo Estado de Cuenta (Límites de Crédito) y datos de facturación de 4 al 10 por ciento.
- Facturación Electrónica**: (Formas de envío de facturas) electrónicas. Facturación Electrónica en LAJAN.
- Suscripción y Pagos**: (Módulo) que vincula entre tu suscripción y los pagos en Alegra.
- Alegra API**: (Tuvo, consultas y datos) sobre la Comunidad de Alegra con el API [Usando el API](#).



Guía Tributaria
Colombia - 2025



Síguenos en:



www.alegra.com